



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE LA OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO EN EL
EXPEDIENTE. N° 00705-2018-0-2501-JP-CI-003, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH, SANTA, 2018

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR:

CADENILLAS IZAGUIRRE LIZBETH ISABEL

ORCID: 0000-0001-7789-619X

ASESOR:

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2021

TÍTULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LA OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO EN EL EXPEDIENTE. N° 00705-2018-0-2501-JP-CI-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, SANTA, 2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cadenillas Izaguirre Lizbeth Isabel

ORCID: 0000-0001-7789-619X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Caverro, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

CIRO RODOLFO, TREJO ZULOAGA

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Presidente

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMIN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Miembro

FRANKLIN GREGORIO, GIRALDO NORABUENA

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

AGRADECIMIENTO

Primeramente, agradezco a la Universidad ULADECH por haberme aceptado ser parte de ella y abierta las puertas de su seno científico para poder estudiar mi carrera, así como también a los diferentes docentes que brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a día.

También agradezco a todos los que fueron mis compañeros de clase durante todos los niveles de la Universidad ya que gracias al compañerismo, amistad y apoyo moral han aportado en un alto porcentaje a mis ganas de seguir adelante en mi carrera profesional

Lizbeth Isabel Cadenillas Izaguirre

DEDICATORIA

A mis padres, por sentar en mí las bases de responsabilidad y deseos de superación, por ser mi ejemplo a seguir, a mi hijo por ser mi mayor motivo para cumplir mis metas y seguir creciendo profesionalmente de esta manera inculcarle valores para que sea un hombre de bien.

Lizbeth Isabel Cadenillas Izaguirre

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la obligación de dar suma de dinero según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00705-2018-0-2501-JP-CI-03 del Distrito Judicial de Ancash, Santa 2021, que fue de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a **la sentencia de primera instancia** fueron de rango: mediano, mediano y muy alto, respectivamente; y de **la sentencia de segunda instancia:** alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, obligación, rango y sentencia

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentence on obligation to give sum of money proceedings N^a ° 00705-2018-0-2501-JP-CI-0.3 Judicial de Ancash, Santa 2021, which was quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selector through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of a range: medium, medium and very high, respectively; and of the second instance sentence: high, very high and very high, respectively. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: quality, motivation, obligation, rangua and sentence

INDICE

Título de la Tesis.....	II
Equipo de Trabajo.....	III
Jurado Evaluador de tesis.....	IV
Agradecimiento.....	V
Dedicación.....	VI
Resumen.....	VII
Abstracto.....	VIII
Índice.....	IX
I. INTRODUCCIÓN	1
1.2. Problema de la investigación.....	3
1.3. Objetivos de la investigación	4
1.3.1. General	4
1.3.2. Específicos	4
REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS	8
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	8
2.2.1.1. Acción.	8
2.2.1.1.1. Definición.....	8
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	9
2.2.1.1.3. Diferencias entre la Acción y la Pretensión.-	10
2.2.1.2. La jurisdicción	10
2.2.1.2.1. Conceptos	11
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción	12
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	13
2.2.1.2.3.1. Principio de Exclusividad y Obligatoriedad de la Función	13
Jurisdiccional.....	13
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	13
2.2.1.2.3.3. Principio de la Imparcialidad de los Órganos jurisdiccionales.	14
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria	15
de la Ley	15
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales	16
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia	16
2.2.1.2.3.7. Principio de Obligatoriedad de los Procedimientos establecidos por	16
Ley.....	17
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	17
2.2.1.3. La Competencia	18
2.2.1.3.1. Conceptos	18

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia civil	19
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	23
2.2.1.4. La pretensión	24
2.2.1.4.1. Conceptos	24
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones	25
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	25
2.2.1.5. El proceso	26
2.2.1.5.1. Conceptos	26
2.2.1.5.2. Funciones	26
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	26
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	26
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	27
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	28
2.2.1.5.4.1. Conceptos	28
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	28
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	28
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	29
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	29
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	30
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	30
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	30
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso	31
2.2.1.6. El proceso civil	31
2.2.1.6.1. Conceptos	31
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	32
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	32
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	32
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	32
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal	33
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales	34
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso	34
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho	34
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia	35
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad	36
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia	36
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	36
2.2.1.7. El Proceso de Ejecución	37
2.2.1.7.1. Conceptos	38
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Ejecución.	38

2.2.1.7.3. La Obligación de Dar Suma de Dinero en el Proceso Único de Ejecución	38
2.2.1.8. Los sujetos del proceso.....	41
2.2.1.8.1. El Juez	41
2.2.1.8.2. La parte procesal	41
2.2.1.9. La demanda, la contradicción de la demanda	42
2.2.1.9.1. La demanda	42
2.2.1.9.2. La contradicción de la demanda.....	43
2.2.1.9.3. La demanda y la contradicción de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	43
2.2.1.10. Excepciones y Defensas Previas.....	47
2.2.1.10.1. Noción de Excepción.....	47
2.2.1.10.2. Clases de Excepciones.	47
2.2.1.10.3. Tramitación de las Excepciones.	51
2.2.1.10.4. Las Defensas Previas.....	51
2.2.1.10.4.1. Definición.....	51
2.2.1.11. La prueba.....	53
2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico.....	53
2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.....	53
2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	54
2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez	54
2.2.1.11.5. El objeto de la prueba.....	55
2.2.1.11.6. La carga de la prueba	55
2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba	56
2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	57
2.2.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba	57
2.2.1.11.9.1. El sistema de la tarifa legal	57
2.2.1.11.9.2. El sistema de valoración judicial	57
2.2.1.11.9.3. Sistema de la Sana Crítica	58
2.2.1.11.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	58
2.2.1.11.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	59
2.2.1.11.12. La valoración conjunta.....	59
2.2.1.11.13. El principio de adquisición	60
2.2.1.11.14. Las pruebas y la sentencia	60
2.2.1.11.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.....	60
2.2.1.11.15.1. Documentos	60
2.2.1.11.15.1.1. Etimología.....	60
2.2.1.11.15.1.2. Concepto.....	61
2.2.1.11.15.1.3. Clases de documentos	61
2.2.1.11.15.2. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio	62
2.2.1.11.15.2.1 Titulo Valor	62
2.2.1.11.15.2.1.1. Concepto.....	62

2.2.1.11.15.2.2. Clases de Titulo Valor	63
2.2.1.11.15.2.2.1. La Letra de Cambio	63
2.2.1.11.15.2.2.2. El Pagaré.-	64
2.2.1.11.15.2.2.3. La Factura Conformada.-	65
2.2.1.11.15.2.2.4. El Cheque.-	67
2.2.1.11.16. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio	69
2.2.1.12. Las resoluciones judiciales	69
2.2.1.12.1. Conceptos	69
2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales	70
2.2.1.13. La sentencia	70
2.2.1.13.1. Etimología	70
2.2.1.13.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.	71
2.2.1.13.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	74
2.2.1.13.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	77
2.2.1.13.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia	81
2.2.1.13.4. La motivación de la sentencia.....	82
2.2.1.13.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso..	83
2.2.1.13.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	84
2.2.1.13.5.1. La justificación fundada en derecho	85
2.2.1.13.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	85
2.2.1.13.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	87
2.2.1.13.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	89
2.2.1.13.6.1. El principio de congruencia procesal	89
2.2.1.13.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	89
2.2.1.14.1. Conceptos	93
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	94
2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	94
2.2.1.14.4.2 Requisitos de Admisibilidad.....	95
2.2.1.14.4.3. Requisitos de Procedencia.....	95
2.2.1.14.5. Los Recursos.	96
2.2.1.14.5.1. Definición.....	96
2.2.1.14.5.3. Finalidad.	97
2.2.1.14.5.4. Clases.	97
2.2.1.14.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	102
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	104
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	105
2.2.2.2. Ubicación de Obligación de Dar Suma de Dinero en las ramas del derecho	105
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil	105
2.2.2.4.2. Obligaciones	105
2.2.2.4.2.1. Etimología	105

2.2.2.4.2.2. Teoría General de las Obligaciones	105
2.2.2.4.2.3. Concepto normativo	105
2.2.2.4.2.4. Origen Histórico de las Obligaciones	106
2.2.2.4.2.5. Fuentes de las Obligaciones.....	107
2.2.2.4.2.6. Elementos de la obligación	107
2.2.2.4.2.7. Clasificación de las Obligaciones	109
2.2.2.4.3. Ejecución de Obligaciones de dar sumas de dinero.	112
2.2.2.4.3.1. Mandato Ejecutivo.....	112
2.2.2.4.4. El Embargo.....	113
2.2.2.4.4.1. Efecto del Embargo.....	113
2.2.2.4.5. El Pago.-	113
2.2.2.4.5.1. Nociones Generales.	113
2.2.2.4.5.2. Concepto.....	114
2.2.2.4.5.3. Elementos del pago.	114
2.2.2.4.6. Pago de Intereses.	114
2.2.2.4.6.1. Concepto.-	114
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	115
III. METODOLOGIA	117
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.	117
3.1.1 Tipo de Investigación.	117
3.1.2. Nivel de Investigación.	117
3.2. Diseño de Investigación.	117
3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio.....	118
3.4. Fuentes de recolección de datos y categorías.	118
3.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos.	118
3.5.1. Primera fase.	118
3.5.2Segundafase.....	118
3.5.3.Tercerfase.	119
3.6. Consideraciones éticas y rigor científico.....	119
3.6.1. Consideraciones éticas.....	119
3.6.2. Rigor científico.	119
IV.RESULTADOS.....	120
4.1. Análisis de resultados.....	135
V. Conclusiones.....	142
REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.....	146
ANEXOS.....	151

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un factor de suma importancia porque en el recae el desarrollo de la protección de los derechos fundamentales de cada país democrático. Son los encargados de brindar el mejor resultado a la hora de emitir una sentencia y poder dejar conformes a los ciudadanos que confían en su buen desarrollo, en su capacidad y rapidez para resolver un litigio; dejando de lado la corrupción, la demora, la imparcialidad.

En el contexto internacional:

Guevara (2010), con lo que respecta a la administración de justicia de España, en el siglo XXI, señala que, el principal problema es la lentitud, puesto que los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llegan demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Asimismo, manifiesta que el objetivo de una Administración de Justicia ágil, sólo puede lograrse, con buenas leyes procesales y con el número suficiente de órganos jurisdiccionales, sólo así podrá lograrse el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo. Para que la Administración de Justicia mejore de verdad no basta, con que haya más Jueces y Magistrados, ni que aumente correlativamente el número de Secretarios judiciales y del personal de la Oficina judicial u otro personal al Servicio de la Administración de Justicia, sino que es preciso que los jueces sean buenos jueces.

A la vez también hace referencia a que la labor ha de empezar con la Universidad, especialmente en las Facultades de Derecho, mejorando la calidad de la enseñanza que asegure la preparación de quienes accedan al ejercicio de las profesiones jurídicas relacionadas con la justicia, proponiendo también una mejora de los medios personales y materiales al servicio de la Justicia una clara separación entre los ámbitos que corresponden al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo, donde se elimine cualquier posibilidad de injerencia de éste en los terrenos que deben quedar reservados a la Justicia y a su gobierno.

En España, según Burgos (2010), señala que, “el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales”.

Administración de justicia a nivel nacional:

La administración de justicia es un servicio importante al ciudadano, que los Estados

modernos prestan a la sociedad, con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales explícitos e implícitos, la dignidad, el patrimonio y la libertad de todas las personas. Los fines esenciales de la administración de justicia tiene dos dimensiones esenciales las mismas que la recoge el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano, que prescribe: “... *la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia*”.

Desde que la doctrina de la separación de los poderes del Estado, fue esbozado por John Locke, expuesto por Carlos de Secondat Barón de Montesquieu y complementado en el siglo XX por Karl Loewenstein, quien entregó al Poder Judicial, esta institución investido de un poder-deber jurisdiccional, potestad que nace por mandato del pueblo, como consecuencia de una lucha social masiva e histórica, para desligar por completo la administración de justicia de la arbitrariedad de un solo poder.

Lo ciudadanos de todos los sectores perciben y deducen que los jueces se alejan de los hechos o eventos reales en un caso concreto, dolosamente detienen el proceso, distorsionan los hechos, influenciados por elementos extraños como el dinero de la corrupción y la influencia política para promover la injusticia, sin concentrarse exclusivamente en el derecho y según sostiene (Fuller. 1967); la coherencia del derecho se destruye de muchas maneras y por varias razones: por interpretación errónea de las disposiciones, falta de percepción a fondo del sistema jurídico, por corrupción, indiferencia, estupidez, la tendencia hacia el poder personal. El artículo 138° de la Constitución Política del Estado (1993) expresa que “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes (...)*”.

La administración de justicia dimana del pueblo, como tal tiene legitimidad y derecho a exigir el cumplimiento de sus deberes fundamentales a los miembros del poder judicial

En el Perú el año 2008, se elaboró el “*Proyecto de mejoramiento de los servicios de Justicia*”, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de elaboración de sentencias judiciales y otros. (Gobierno Nacional Del Perú). Se nota un mejoramiento sobre la estructura externa de la sentencia, sin embargo, el contenido depende de muchos factores como la práctica de conductas éticas y morales; el contenido refleja a la ciudadanía la inseguridad jurídica.

Por su parte la Academia Nacional de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto

en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones judiciales; sin embargo, no se nota la mejora de la percepción de los ciudadanos ante los magistrados. Sin embargo, 7 años después, en base a los resultados de la VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010, Villa Stein, Javier, Presidente de la Corte Suprema de la República, destacó que el 38% de ciudadanos encuestados consideraban al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, por debajo del Congreso de la República y la Policía Nacional, que obtuvieron 46% y 45%, respectivamente; asimismo ante la pregunta: ¿Cuál es la institución en la que usted más confía para la lucha contra la corrupción?, el 10% dijo que era el Poder Judicial; esta evidencia, así como los resultados de otra encuesta del año 2008, donde el 61% tenía una opinión negativa del Poder Judicial. Precisó además, que este hallazgo revelaba un cambio cualitativo de la imagen del Poder Judicial, sobre todo, porque el 50% de los usuarios de la justicia pierde y el otro 50% gana; asimismo, agregó: Que, estaría indicando, que el Perú ha entrado en el camino del desarrollo, del crecimiento y del progreso, porque solo así, se explica que nos preocupe más la corrupción, que la pobreza. Estas fuentes nos muestran la situación de la administración de justicia en el Perú, donde el acto más importante para jueces y usuarios del servicio judicial, es la sentencia, porque con esta resolución se pone fin a todo conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales

judicatura es cuestionada por su poca identidad profesional, vale decir, por una ausencia de valores, principios y escasa preparación profesional” en otro pasaje sostiene “... *sin que el juez pueda a raja tabla, emitir una sentencia razonando por razonar, o lo que es lo mismo sin razonar”*. Son artículos que aisladamente tratan sobre el problema de la calidad de las sentencias judiciales.

En el ámbito local, la percepción es la misma, en las evaluaciones realizadas por el Colegio de Abogados de Ancash, reflejan que la mayoría de los jueces son desaprobados; por otro lado en los medios de comunicación local existen quejas que se hacen públicas, las quejas materializadas a Control Interno de la Magistratura tiene un procedimiento engorroso, lejos de facilitar al justiciable, desalienta con trámites complejos y tediosos. Bien por cansancio o por inacción premeditada de los encargados de dicha oficina, o por olvido vence el quejado y el quejoso solamente se queda con el descontento, sin poder recurrir a nadie.

1.2. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00705-2018-0-2501-JP-CI-03 del Distrito Judicial de Ancash-Santa-2021?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General

Para, resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00705-2018-0-2501-JP-CI-03, del Distrito Judicial de Ancash, Santa 2021.

1.3.2. Específicos

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
- 6- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo **se justifica**; porque surge de la identificación de situaciones problemáticas que comprenden a la función jurisdiccional, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local, respecto al cual diversas fuentes consultados dieron cuenta que el servicio que brinda el Estado; se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en

las decisiones judiciales, entre otras situaciones, motivando que los usuarios, expresen su descontento formulando críticas, respecto a la labor jurisdiccional, mientras que en la sociedad, se perciba desconfianza e inseguridad jurídica; etc.

Los resultados son útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información emerge de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo toma como objeto de estudio un producto real elaborado en ámbito jurisdiccional, que son las sentencias emitidas en un caso concreto y se orienta a determinar su calidad en base a parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; por estas razones, los hallazgos son importantes; porque sirven para diseñar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

También, se justifica; porque los resultados obtenidos sirven para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en al instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y buscar en ellas un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación en cuestiones que tienen ver con la escala de valores y las particulares circunstancias que comprende a la administración de justicia; por eso, el estudio parte de lo que ya existe escrito y exigible para ser aplicada en la elaboración de la sentencia y en base a ello, determinar su calidad.

Con esta actividad, el propósito es brindarle a los jueces y a cualquier otro interesado una propuesta de modelo teórico de sentencia, dejando a su vez que los mismos jueces le incorporen mejoras y hagan reajustes orientadas a responder a las críticas, quien sabe fundadas o infundadas, porque después de todo, en un proceso judicial; siempre habrá una parte que pierde y otro que gana; todo sea, para mejorar la administración de justicia real. Pero, lo que es preciso advertir es, que los jueces tienen a su alcance un instrumento para contribuir a revertir, el estado de cosas, que son las sentencias que elaboran, pero que es preciso efectivizar, por ello, con la presente investigación se busca instar a los operadores de la justicia, a evidenciar su compromiso, su servicio y sapiencia, al momento de sentenciar, procurando que el verdadero destinatario de las decisiones lo comprenda y conozca de las razones que condujeron a la decisión existente en las sentencias, que los comprenda.

El mismo estudio, y los resultados implican la necesidad de seguir trabajando en el tema de las sentencias, muy al margen de las críticas u opiniones que pueda merecer los resultados del presente trabajo, pues ni la crítica, ni el error pueden evitar seguir creciendo, más por el contrario no se puede dejar que las simples opiniones de encuestados sigan consolidando una corriente de opinión, que debilita el orden social.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)**

La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

En Ecuador, Sarango (2008) realizó una investigación sobre El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; teniendo como base las resoluciones expedidas en causas ciertas, sosteniendo que:

c) El principio del debido proceso y las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos poseen efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad, demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal, judicial y administrativo está

reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Arenas & Ramírez (2009) sostienen que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, está aún, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

Asimismo, Mazariegos (2008), concluye, el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

Finalmente, Pásara (2003) refiere, que la calidad de la sentencia parece ser un tema secundario, al no contar con el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, además, cuando en un proceso penal se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente, este desbalance nos conduce a la predictibilidad del resultado.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción.

2.2.1.1.1. Definición.

La doctrina procesal, a través de su larga historia, ha establecido definitivamente que la acción, en el ámbito procesal, es el poder jurídico que tiene el individuo para dirigirse a los órganos de la jurisdicción para requerir su intervención, a fin de que la persona a quien debe emplazarse cumpla con la prestación a la que está obligada, asegurarle el pleno goce de su derecho violado o para solicitar la dilucidación de una incertidumbre jurídica (Carrión, 2000, p. 114).

Para Couture (2002), “la acción es el poder jurídico concedido al ciudadano, para solicitar al Juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer al demandante contra el demandado” (p. 87).

Entonces, como precisa Carrión (2000), por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o solicitando la dilucidación de una incertidumbre jurídica.

A su vez, como considera Carnelutti (s/f), la acción es una institución que no sólo se independiza del derecho sustancial, sino también del resultado del proceso, estructurándose

como un derecho abstracto, genérico, universal, siempre el mismo, cualquiera sea la relación sustancial que subyazca en el proceso. Se supera así, la concepción de las teorías concretas que supeditan la existencia de la acción al resultado del proceso, favorable para el actor.

Cabe mencionar a Chiovenda (1977), quien señala que, el derecho de acción es renunciabile o incluso puede ser transferido, posición que no puede ser compartida, pues estamos ante un derecho inherente a la persona humana, y por ello mismo es irrenunciabile. Para dicho autor, la acción es un poder frente al adversario, más que contra el adversario. Con dicha distinción este autor expresa la idea de que la acción no supone obligación alguna.

Nuestra jurisprudencia nacional señala:

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195

(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda (Cajas,2011, p.556).

De acuerdo a lo expuesto, la acción es un derecho un poder jurídico que posee toda persona natural o jurídica cuyo ejercicio pone en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, a quien se solicita tutela para la defensa de una pretensión, porque a defensa por mano propia está proscrito.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Monroy (1996) precisa que, es una de las características de la acción, es ser un derecho público, pues el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado es el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal la acción tiene naturaleza pública. Así mismo, señala que es un derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercerlo. A su vez precisa, que es un derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material sustancial que lo sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido, con prescindencia de la existencia del derecho material. Por último, señala que es un derecho autónomo, porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc. (p, 216)

Por su parte, Ticona (1999) señala que, las características de la acción las podemos enunciar así: a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso;

e) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre; c) Es autónoma, porque

va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción; y d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano.

Considero que la acción tiene un carácter autónomo, abstracto (en el sentido que no se necesita tener la razón ni el derecho para ejercerlo), público (pues se dirige hacia el Estado, como sujeto pasivo, el mismo que está obligado a otorgarle tutela), y procesal (pues tiene como finalidad la protección jurisdiccional).

2.2.1.1.3. Diferencias entre la Acción y la Pretensión.-

Como refiere Montilla (2008), resulta fácil confundir y otorgarle el mismo trato jurídico a la acción y a la pretensión, cuando, a pesar de lo dificultoso que puede ser su distinción, ambas figuras son diferentes; dicho autor considera que la pretensión es la declaración de voluntad efectuada por ante el Juez y el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica; por el contrario, el derecho de acción es un derecho abstracto, sólo, público, inviolable e irrenunciable, donde pueden existir un sin número de pretensiones, incluso llegar a acumular varias en un mismo juicio o en una misma demanda.

Otra diferencia, es que el derecho de acción como meta-derecho, se encuentra presente en todo momento, es decir, es inherente a la persona así como son inherentes otros derechos constitucionales; mientras que la pretensión, por ser una afirmación concreta, una declaración de voluntad, su manifestación depende de la aspiración personal del sujeto quien la propone y de su configuración como expectativa a satisfacer.

Además, como refiere Devis (1984), “la acción solo puede ser ejercida ante los órganos jurisdiccionales, mientras que las pretensiones pueden ser hasta extraprocesales, derivadas de peticiones entre las partes en conflicto que suponen la auto tributación del derecho material”. (p. 83).

2.2.1.2. La jurisdicción

Couture (2002) señala que es un término que comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el

objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

En opinión de Águila (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

Igualmente Pereyra (s/f), refiere que la jurisdicción es la facultad del poder del Estado, ejercida a través de los tribunales, y que consiste en declarar y reconocer derechos, aplicando sus normas generales a los casos particulares que se le someten. Es de orden público no delegable y solo emana de la ley. Por lo tanto esa potestad está encargada a un órgano estatal, el Poder Judicial y, al encomendar al Poder Judicial esa actividad privativa del Estado emerge la Potestad Jurisdiccional y esta, no es más que la cesión al Poder Judicial, a través de la ley de organización judicial, del deber de realizar esa actividad jurisdiccional. Es decir, de imponer la norma jurídica para resolver un conflicto particular cuyo objetivo final es lograr la convivencia jurídica o restaurar el orden quebrantado

2.2.1.2.1. Conceptos

El término jurisdicción, abarca a la función pública, se ejecuta en entes estatales que poseen potestad para la administración de justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Rodríguez (2003) afirma: La ley prohíbe la autodefensa (y en caso de no ser posible la autocomposición ni la heterocomposición extrajudicial) a la parte afectada por el litigio, solamente le queda como último camino el recurrir al órgano jurisdiccional del Estado para que lo resuelva mediante decisión con autoridad de cosas juzgadas. La jurisdicción es, pues, el poder - obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial (p.14).

Por otra parte se sostiene que: la jurisdicción es el género y la competencia la especie, entonces podemos deducir que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia.

La competencia es la medida de la jurisdicción. El juez no puede conocer de cualquier cuestión (Couture, 1977).

Del mismo modo se puede definir a la jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio (Ariano, 2003)

Entendiéndose que, la Jurisdicción es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, atribución propia del Estado para el acto de administrar justicia; porque esta abolida la justicia por mano propia. La jurisdicción, se materializa cuando el Estado, a través de sujetos, a quienes se les denomina jueces, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción

a) Es un presupuesto procesal.

Pues es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, conlleva a la inexistencia del proceso civil.

b) Es eminentemente público.

Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas, ya sean ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna. (Guevara, s/f.).

c) Es indelegable.

Es decir que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por ello, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función jurisdiccional (Couture, 1972).

d) Es exclusiva.

Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente, están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales. (Couture, 1972).

e) Es una función autónoma.

Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.3.1. Principio de Exclusividad y Obligatoriedad de la Función

Jurisdiccional.

Establecido en nuestra legislación como el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; así, Nuestra Constitución Política del Estado establece: No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación (C.P.E., 1993, Art. 139°, Inc. 1).

Cabe precisar, que si bien el 1° inc. del Art. 139° de nuestra Carta Magna solamente admite por excepción el ejercicio de la jurisdicción, además del Poder Judicial, por los fueros militar y arbitral; sin embargo, el Art. 178°, inc. 4 de nuestra Constitución, establece que compete al Jurado Nacional de Elecciones, administrar justicia en materia electoral.

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno (C.P.E., 1993, Art. 181°).

Así, para Couture (1972), “Este principio preceptúa, que la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial” (p. 117)

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Establecido en nuestra legislación como el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; así, nuestra Constitución Política del Estado establece:

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (C.P.E., 1993, Art. 139°, Inc. 2).

Por tanto, que el Código Procesal Civil establece: La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República. (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 1°). No podemos dejar de precisar, como lo hizo Couture (1972), lo precisado por el Tribunal Constitucional, la independencia judicial es aquella capacidad que se auto determina para proceder a la declaración del derecho, para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en los extremos que le faculta la Constitución y la Ley.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Imparcialidad de los Órganos jurisdiccionales.

El derecho a ser juzgado por Jueces imparciales no se encuentra expresamente reconocido en nuestra Constitución, hecho que no ha impedido al Tribunal Constitucional reconocer en él, un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso, léase el derecho al debido proceso, reconocido en el Inc. 3 del Art. 139° de nuestra Carta Magna.

Además, según el Tribunal Constitucional, el principio de imparcialidad está estrechamente ligado al principio de independencia funcional, que en términos generales protege al Juez frente a influencias externas, mientras que el primero se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del Juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse, nuestro supremo órgano de control de la constitución, desde dos acepciones.

a. Imparcialidad subjetiva. Se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el Juez con las partes procesales o con el resultado del proceso.

b. Imparcialidad objetiva. Está referida a la influencia negativa que puede tener en el Juez en la estructura del sistema, restándole imparcialidad; es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

Al respecto, Couture (1972) señala, que debemos tener en cuenta que si bien los principios de independencia e imparcialidad judicial constituyen componentes esenciales de la función jurisdiccional, estos poseen una doble configuración, pues también constituyen garantías para las partes procesales.

Por ello, cuando se vulneran principios como la independencia o imparcialidad del juzgador, también se afecta el derecho a un Juez independiente e imparcial y consecuentemente, la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria

de la Ley

Carnelutti (s/f) señala, que el principio de publicidad es un complemento de la oralidad que sirve para dar a conocer los conceptos jurídicos a toda la sociedad, en lo cual, desde luego, ésta tiene interés. Desde ése ángulo la opinión pública será un medio de control de los órganos jurisdiccionales. Ésta funciona en la misma forma en un proceso escrito, cuyos ejemplos claros son las vistas en los recursos de casación y en los procesos de responsabilidad civil contra los jueces.

A su vez, dicho autor precisa las clases de publicidad, las mismas que se pueden considerar desde dos puntos de vista.

a. Publicidad interna.

Se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el Juez en el proceso. Así, Carnelutti (s.f.) da un ejemplo: El demandado no se entera de manera directa de la demanda, sino que se entera de ella mediante la notificación del auto que la admite. Es por esto que la publicación se cumple mediante la notificación de la providencia.

b. Publicidad externa.

Es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia. Carnelutti (s.f.) da un ejemplo: la audiencia pública de juzgamiento, en materia penal, y la recepción de pruebas, en el área civil y laboral.

Por su parte, Rodríguez (2000) precisa, que el principio de publicidad viene como resultado de vivir dentro de un Estado democrático, donde sean los miembros de la sociedad los que puedan observar, evaluar y fiscalizar la actividad procesal de los tribunales. Este principio llama a que los procesos no sean desconocidos para los terceros, lo que implica que deben ser conocidos en audiencia pública, salvo en aquellos casos en que la naturaleza del proceso haga necesario que se conozca a puertas cerradas. Debemos precisar, que éste principio es de

carácter constitucional, teniendo su fundamento en el Art. 139°, Inc. 4 de nuestra Carta Magna respecto a las condiciones de publicidad que deben revestir las audiencias.

Se entiende por principio de publicidad, aquel que se refiere a los terceros, a los ciudadanos que no son parte en el proceso, al público; para la garantía de los que participan en el proceso, existen todos los principios que lo rodean.

2.2.1.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Chaname (2009) afirma que: Con frecuencia, observamos sentencias que no son claras ni precisas, pues no exponen claramente los hechos que generaron el juzgamiento, no evalúan como estos inciden para que se emita el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales que no son claras ni precisas no permiten que se cumplan las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Se prioriza el hecho de decidir sobre el interés de las partes, pero no son debidamente fundamentadas y las partes no tienen clara información del por qué o qué razones tuvieron los jueces para tomar una decisión.

Todo Juez tiene la obligación por mandato constitucional a fundamentar sus resoluciones y sentencias, a través de los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe sustentarse, porque se va a restringir un derecho fundamental a un ser humano.

Si el juzgado comete negligencia en motivar la resolución, no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en lo que se fundó el pronunciamiento, impide a las partes de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo decretos.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Es una garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de Obligatoriedad de los Procedimientos establecidos por

Ley.

Al respecto, Monroy (1996) señala que la norma procesal –expresión concreta del derecho procesal– es de derecho público. Esta afirmación nos conduce a otra que suele ser repetida en los considerandos de las decisiones judiciales, según la cual las normas procesales son de orden público.

Sin embargo, como precisa dicha autor, tal aseveración no es rigurosamente exacta. Casi todas las normas procesales contienen prescripciones de obligatorio cumplimiento, pero este rasgo no es absoluto; hay algunas normas procesales que regulan opciones a efectos de que los interesados decidan la actuación más pertinente a sus intereses, en tal condición no pueden ser de orden público; sin embargo, por tal hecho no dejan de ser normas procesales, es decir, de derecho público.

Para el precitado autor, éste principio excluye la posibilidad de que las partes convengan libremente los requisitos de forma, tiempo y lugar, a que han de hallarse sujetos los actos procesales. De esta manera se le indica a las partes, terceros, auxiliares y al propio órgano jurisdiccional que todo acto que ha de realizarse al interior del proceso debe revestir determinadas formalidades. Así, el Art. IX del T. P. establece este principio, del mismo modo los Arts. 171° y 172° del Código Procesal Civil (1993), relativos a la nulidad de los actos procesales, que garantizan la eficacia de los actos jurídicos procesales.

Finalmente, debemos precisar como refiere el precitado autor, que el principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Así, se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva legal); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y, 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la administración. El procedimiento tiende entonces, no solo a la protección subjetiva del recurrente, sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

2.2.1.3. La Competencia

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, 2002).

En la praxis, la competencia consiste en el reparto de la jurisdicción. Puede afirmarse que es la “dosificación” de facultades para administrar justicia, que se rige por el Principio de Legalidad como mecanismo garante de los derechos de los justiciables, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial identifican al órgano jurisdicción a la quien presentarán la demanda para proteger sus pretensiones.

Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley ; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia.

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 49° y 57°).

Podemos decir, en atención a lo referido por el citado autor, que este conjunto de circunstancias o factores que posibilitan el ejercicio de la jurisdicción se denomina competencia; y a estos factores, no obstante ser concurrentes a cada uno de ellos, se les conoce también como competencia.

Para Carrión (2000), la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los Jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto, todos los Jueces tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos. Pero no todos los Jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que a cada Juez o grupo de Jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos.

Agrega este mismo autor que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios.

En este orden de ideas, podemos señalar, que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, en tanto que la competencia es la capacidad o la aptitud de ejercer esa función jurisdiccional en determinados conflictos. Así, los Jueces ejercen jurisdicción en medida de su competencia.

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia civil

Según el Código Procesal Civil Art. 8º: “La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario” (Cajas, 2011).

Al respecto, Aníbal Quiroga, expone que son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión no materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley; conforme aclara Aníbal Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil (Sagástegui, 2003).

a). La competencia por razón de la materia.

Según el Art. 9º del Código Procesal Civil (1993), la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Es decir, se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión, y la normatividad aplicable al caso concreto.

Ahora bien, debemos precisar, que si bien en materia Civil fundamentalmente se aplica el Código Civil (1984) para dirimir las controversias, ello no excluye la aplicación de normas contenidas en otros cuerpos legales orgánicos o en otras disposiciones legales. La especialización de los Jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de materia. Es así que el legislador, ha establecido como una regla de competencia por razón de la materia, la prevista en el Art. 5º del Código Adjetivo, el cual prescribe que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. Esto significa que si se presentara una pretensión procesal que, por su naturaleza, no fuese competencia de algún Juez Laboral, Agrario, Penal o de Familia, el asunto tiene que ser de conocimiento del Juez Civil (Carrión, 2000, p. 99).

b) La competencia por razón de territorio.

Este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona demandada o donde está ubicada la cosa o donde se ha producido un hecho o un evento. La competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de la decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia (Rodríguez, 2000).

Debemos precisar, como refiere Carrión (2000), que la competencia por razón de territorio no es tan rígida como la competencia por razón de la materia, pues, en aquella, un Juez que no es competente territorialmente para conocer de un litigio, puede muy bien conocer y resolver las controversias si media el sometimiento tácito o expreso de las partes en contienda. Por ello, en la doctrina, se califica a la competencia territorial como relativa, en tanto que a las otras competencias son absolutos y de ineludible observancia.

Nuestro Código Procesal Civil (1993), precisa una serie de reglas generales para fijar la competencia territorial tratándose de personas naturales. Así tenemos:

Cuando se demanda una persona natural, es competente el Juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario. Si el demandado domicilio en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos. Si el demandado carece de domicilio o éste es desconocido, es competente el Juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de este último. Si el demandado domicilio en el extranjero, es competente el Juez del

lugar del último domicilio que tuvo en el país (...) (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 14°).

Ahora bien, tratándose de personas jurídicas nuestro Código Adjetivo prevé lo siguiente:

Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario. En caso de contar con sucursales, agencias, establecimiento o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada. (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 17°).

c) La competencia por razón de la cuantía.

Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los Jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el Juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto (Carrión, 2000).

Nuestro Código Procesal Civil (1993), precisa para la fijación de la competencia por razón de la cuantía, que ésta se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas:

En este sentido, estas reglas permiten el Juez corregir algún error en que pudiera haberse incurrido al interponer la demanda.

Ahora bien, debemos precisar cómo se calcula la cuantía, para ello el referido Código prescribe lo siguiente:

Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros.

Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor. Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado. (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 11°).

Por otro lado, en las pretensiones relativas a derechos reales sobre inmuebles, la cuantía se determina en base al valor del inmueble vigente a la fecha de la interposición de la demanda. Sin embargo, el Juez determinará la cuantía de lo que parece en la demanda y su eventual

anexo. Si éstos no ofrecen elementos para su estimación, no se aplicará el criterio de la cuantía y será competente el Juez Civil, así lo prevé el Art. 12º del mismo Código.

d) La competencia funcional o por razón de grado.

Esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, existen Juzgados Civiles (primera instancia), Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las Salas Civiles de la Corte Suprema (salas de casación), cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias; en atención órgano jurisdiccional del Estado, por estar organizado jerárquicamente, ésta competencia funcional es la que la ley asigna a cada estamento de la organización (Carrión, 2000).

Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico contamos con los Juzgados de Paz y los Juzgados de Paz Letrados, que también ejercen su respectiva competencia en materia civil. El Código Adjetivo señala que la competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del propio Código, tal como lo prevé el Art. 28º.

e) La competencia por razón de conexión entre los procesos.

Este criterio para establecer la competencia se produce en determinados casos, como por ejemplo en las tercerías de propiedad o en acumulación de procesos, donde cabe preguntarse: ¿qué Juez es competente para conocer de una tercería de propiedad?, a lo que respondemos, el Juez que conoce del proceso en el que el bien materia de la tercería es afectado por la medida cautelar o por la ejecución; ¿qué Juez es competente para conocer de los procesos a acumularse?, a lo que respondemos, el Juez que haya dictado el primer emplazamiento, así lo prevé la parte in fine del segundo párrafo del Art. 90º del Código Procesal Civil (1993). En estos casos, para fijar la competencia, se toma en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos. (Carrión, 2000).

f) La competencia por razón de turno.

El Código Procesal Civil (1993) no regula la competencia por razón de turno; ésta se da en atención al tiempo en que están habilitados los Juzgados para recibir demandas. (Rodríguez, 2000).

Para Carrión (2000), el turno es un criterio para fijar la competencia de Juzgados y Salas de igual jerarquía, que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio y cuantía. En atención a que esta competencia puede fijarse administrativamente, teniendo en consideración la rapidez y la eficacia de la administración de justicia, hace bien el referido Código en no tratarla, como si lo hace refiriéndose de los otros criterios para fijar la competencia. Después de examinar los distintos criterios para establecer la competencia, precisa que la competencia por razón de la materia, por razón de la cuantía y por razón de la jerarquía o grado, son de carácter absoluto, en atención a que se fundan en una división de funciones que tienen relación con el orden público. En cambio la competencia por razón de territorio es de carácter relativo en atención a que se ha establecido en función del interés de las partes.

En este orden de ideas, tal como refiere Rodríguez (2000), es necesario tener en cuenta que la competencia del Juez se determina por la concurrencia de todos los elementos señalados líneas arriba, es decir, por todos los factores concurrentes. Así, el citado autor afirma lo siguiente:

La competencia puede verse en dos aspectos: uno positivo, es decir, como el conjunto de elementos, factores o circunstancias que posibilitan a determinado Juez el ejercicio de la función jurisdiccional; y, otro negativo, es decir, como el conjunto de elementos, factores y circunstancia que impiden que un determinado Juez ejerza su función jurisdiccional (...). Es preciso dejar en claro que la competencia no significa el fraccionamiento de la jurisdicción, porque cada Juez competente ejerce función a plenitud (...) (P. 12).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Obligación de Dar Suma de Dinero, la competencia corresponde a un Juzgado Especializado en lo Civil o de Paz Letrado Civil, así lo establece:

El Art. 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “1” donde se lee: “Los Juzgados Civiles conocen: los asuntos de materia civil, que no sean materia de otros Juzgados Especializados”.

Así como el Art. 57° de la Ley Orgánica de Poder Judicial (LOPJ) inciso “7” donde se lee: “Los Juzgado de Paz Letrados conocen: en materia civil de los procesos ejecutivos hasta la cuantía que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”.

Asimismo, el Art. 690-B del Código Procesal Civil señala:

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivos de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de 100 URP. Las que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil (...).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

La pretensión es una manifestación de voluntad que abalanza contra alguna persona diferente de quien la produce, ósea dentro del proceso, ante el juez, pero contra el demandado.

La razón de ser del proceso (su finalidad), es la pretensión en la demanda se busca la satisfacción de un interés por medio del proceso, en el proceso se define la pretensión (el derecho que se desea hacer tutelar), como dice el jurista panameño, Fabrega (s/f) en su libro Instituciones de del derecho procesal, la pretensión es un acto, un hacer, una declamación o emisión de voluntad, interpuesta por el demandante a fin de hacer valer un derecho y obtener una satisfacción de la pretensión que le interesa.

Por su parte Ranilla (s/f), sostiene que la pretensión procesal es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, 39 fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción, por lo que la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional.

El anteriormente citado autor menciona que la pretensión puede ser fundada en derecho o carecer de fundamento.

a). Pretensión Fundada:

Es la pretensión presentada ante un tribunal competente (en todos los aspectos), en la que se exige la tutela de un derecho o satisfacción de un interés, basándose en una normativa legal, presente, vigente y justiciable.

b). Pretensión Infundada: es la pretensión que se presenta ante un tribunal, competente (la falta de competencia no vicia la demanda, es al proceso al que afecta) ante el cual se exige la satisfacción de un interés, el cual el individuo puede considerar erróneamente justiciable o con fundamentos legales, como también puede que se ignore la ilegalidad de la petición o exista un desinterés por parte del demandado de saber que fundamentos puede poseer lo que está exigiendo.

Se indica que la pretensión, no es un derecho, sino un acto meramente voluntario, por lo tanto recordamos a Carnelutti que se menciona respecto al tema aludiendo que la pretensión es algo que alguien hace y no algo que alguien tiene, Jorge Fábrega esta desacuerdo con esta postura.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C.).

La acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda. (Art 83 C.P.C.).

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión judicial en estudio es la que se hace valer en los procesos de ejecución, y viene a ser del derecho subjetivo del acreedor ejecutante, que tiene por objeto que se efectivice mediante la ejecución procesal forzada en el patrimonio del deudor dirigida a satisfacer una prestación sustentada en el título de ejecución, comprendiendo dentro de este género de pretensiones procesales de ejecución, en unos casos aquellas originadas en una obligación documentada en algunos instrumentos a los que la ley les otorga una presunción de legitimidad, de certeza, denominados títulos de ejecución extrajudiciales, y en otros casos, las originadas en títulos de ejecución judiciales como las sentencias y los laudos.

La pretensión procesal de ejecución busca: a) hacer efectivo una o más obligaciones contenidas o reconocidas en un título de ejecución, al que la ley o las partes le han conferido esa categoría, b) hacer efectivo una prestación originada o derivada de una sentencia de carácter judicial o de un acto administrativo, c) señalar los bienes ejecutables, d) indicar las personas que pueden sustituir al ejecutado.

El proceso judicial materia de estudio, es de Obligación de Dar Suma de Dinero, con el Expediente No. 2014-00513-0-2506-JM-CI-02 del Distrito Judicial del Santa; Chimbote.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. (Couture, 2002).

Rodríguez (2000) sostiene:

Mediante el ejercicio del derecho de acción se posibilita en el ámbito civil el ejercicio de la función jurisdiccional, y esta función se realiza en forma ordenada, metódica, con etapas, términos y requisitos de los diferentes actos, debidamente predeterminados en la ley, con garantías para quien ejercite el derecho de acción como para la persona contra quien se ejercita. Este conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, se denomina proceso (p. 19).

En atención a lo señalado por el citado autor, podemos precisar que el proceso es el conjunto de actos realizados por el Órgano Jurisdiccional y por las partes, eventualmente con la intervención de terceros, atendiendo a la finalidad concreta del mismo, para solucionar un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica.

2.2.1.5.2. Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (pp.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008), El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

En opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso”. (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999).

2.2.1.6. El proceso civil

El Derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.

Los sujetos procesales son personas que participan en un proceso: demandante, demandado, juez, terceros, fiscales, auxiliares, peritos. Se debe diferenciar de Partes procesales, que son solo el demandante y el demandado. El demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario. (Alzamora, s/f)

El Proceso civil. Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.6.1. Conceptos

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s/f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Torres (2008) manifiesta, que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social.

Así, precisa dicho autor, que este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflicto jurídicamente relevante o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan.

Es un proceso, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Nuestro Código Procesal Civil en el Art. I del Título Preliminar señala:

“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o de sus intereses con sujeción a un debido proceso”.

El debido proceso implica que el Juzgador al resolver la controversia que se suscite, lo haga con arreglo a derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso. (CAS.

1972-01-Cono Norte, El Peruano, 02-02-2002, p.8342)

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Si bien es cierto que el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de dirección e impulso oficioso del proceso, privilegia su importancia desde la perspectiva de su función pública, sin embargo, no es menos cierto, que este principio no descarta la actividad procesal de las partes, dado que estas en ningún momento dejan de ser las principales interesadas en lo que se resuelva, constituyéndose de esta manera en las impulsadoras naturales del proceso, cuya iniciativa deviene en indispensable no solo para solicitar al Juez la providencia que corresponda al estado del proceso sino también para exponerle los hechos en que sustentan su petición. (Exp. 1645-2002, LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima 2005, T.6 P.511)

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

El Código Procesal Civil en su Art. III de su Título Preliminar señala lo siguiente: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social y justicia”.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones en este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Carnelutti (s/f) sostiene que, este principio representa lo que en doctrina se conoce como condiciones de la acción, que a su vez se constituyen como aquellos presupuestos procesales indispensables para que el juzgador pueda pronunciarse válidamente sobre el fondo de la cuestión controvertida.

Como precisa el citado autor, nos referimos a la exigencia que todo justiciable debe cumplir antes de acudir al órgano jurisdiccional y pretender la resolución de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, en términos de un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto. Nos referimos al interés y legitimidad para obrar. El primero se materializa como la necesidad de solicitar tutela jurídica efectiva al Poder Judicial como único y último medio válido para solucionar el conflicto de intereses o la situación incierta en concreto. La segunda implica que el proceso se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica sustantiva o comúnmente denominada material. La excepción de la exigencia de interés y legitimidad, que es la regla general, no es aplicable a las entidades autorizadas para la defensa de intereses difusos o colectivos (el Ministerio Público, por ejemplo).

De otro lado, el autor mencionado señala, que el principio de conducta procesal implica aquella imposición a todos los sujetos que intervienen en el proceso (las partes, sus abogados, etc.), de actuar con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. El Juez está facultado para sancionar a los actores procesales que no obren con sujeción a los valores procesales mencionados.

Finalmente, debemos mencionar que el principio procesal de iniciativa de parte se encuentra consagrado en el primer párrafo del Art. IV del T. P. del Código Procesal Civil (1993), el cual establece que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Además precisa que no requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos.

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Chiovenda (1977), haciendo referencia al principio de inmediación, sostiene que es un principio del procedimiento por cuanto, una vez implantada en un tipo de proceso determinado rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, establece la forma y naturaleza de la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales. Igual que la oralidad, la inmediación no constituye un principio procesal, por cuanto carece de la radicalidad general, necesaria para adquirir esa connotación.

Como señala el citado autor, aplicar la inmediación depende del tipo de proceso, de la pretensión que se deduzca y de si es o no necesario palabras; no es un principio procesal, porque su falta en aquellos procesos para los cuales no ha sido prevista, por ser innecesaria, no implica incumplimiento del derecho fundamental a la tutela efectiva.

Pero, como precisa el referido autor, no solo existe la concentración de la actividad procesal sino que también se enfoca desde el ángulo de la concentración del contenido del proceso. Lo primero se analiza además desde el punto de vista de si las actuaciones han de quedar encomendadas a un Juez y la decisión a otro. Lo segundo, concentración de contenido, alude al rechazo que debe hacerse de peticiones improcedentes e impertinentes, y a lo que debe discutirse como fundamento de un recurso.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

Alsina (1962), manifiesta que el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Asimismo precisa, que la orientación publicista del Código, se hace evidente con ésta norma. Así el Juez director del proceso no sólo conducirá éste por el sendero que haga más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que, además, está facultado a impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso, sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tenga una orientación que repugne al valor de justicia.

Se entiende entonces, que este principio convierte la vieja tesis de la igualdad ante la ley, en la igualdad de las partes en el proceso.

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

Al respecto, Cabrera (s/f), afirma que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Dicho autor, cita la anécdota del Juez que aburrido por las disquisiciones, del abogado técnico jurídico, le exige a éste que explique los hechos, dado que (el Juez) conoce el derecho (venite ad factum, tabo dibi ius). Este aforismo, se le conoce con el nombre de "iura novit curia"; en esencia, permite al Juez que aplique la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado.

Asimismo precisa, que el Juez está en aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a dos objetivos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; y la paz social en justicia; es decir, los fines del proceso.

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Es congruente con la norma constitucional, en virtud del cual se debe procurar la gratuidad en la justicia civil, está prevista solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar afrontar un proceso civil. Se encuentra regulada de la forma siguiente:

Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia.

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

Una gratuidad absoluta en el acceso a la justicia civil lejos de ser un acto de justicia social significaría, en muchos casos, un acto de distorsión en el acceso a la justicia, en el que las consecuencias del acceso excesivo a la justicia civil serían una administración de justicia lenta, innecesaria e inequitativa. Caso contrario, si los otros órganos del Estado creen que el acceso a la justicia en todos los casos debe ser gratuito, entonces tendrían que permitir que el Poder Judicial pueda financiar un acceso gratuito a la administración de justicia porque, al final, siempre es la sociedad quien paga el costo.

La gratuidad al acceso a la justicia no es tan gratuita como aparentemente está regulado en la Constitución, sino que la misma tiene un costo y dicho costo en general debe ser solventado por la sociedad a través del Estado. La gratuidad en los servicios públicos siempre ha tenido un costo y el Estado debe organizar un sistema óptimo para la prestación

del servicio a la administración en términos adecuados, conforme a nuestra realidad socio-económica.

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Cuyo alcance comprende que las normas procesales son de observancia obligatoria por el juzgador y las partes, correspondiendo a aquel, garantizar su cumplimiento. Se establece de la forma siguiente:

Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad.

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Asimismo, al hacer mención del principio de formalidad, establece que las formalidades previstas en la ley procesal son imperativas, sin embargo el Juez tiene la facultada para adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso. A falta de formalidad establecida, será válido cualquiera sea la formalidad empleada.

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

Dicho derecho tiene su fundamento en el Art. X del Título Preliminar del Código Procesal Civil “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

Garantía que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, por tanto puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho (Franciskovic, 2002).

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

Así, precisa dicho autor, que este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflicto jurídicamente relevante o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan.

Nuestro Código Procesal Civil, reconoce esta doble finalidad del proceso civil al señalar que:

El Juez, deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (...)” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. III del T. P.).

2.2.1.7. El Proceso de Ejecución

Surge históricamente en las ciudades italianas de la Toscana en la alta edad media (s. XII) a instancias del intenso movimiento mercantil por el Mare Nostrum (Mar Mediterráneo) que exigía un procedimiento más expeditivo y efectivo para la recuperación del crédito. Surge como una reacción frente al lento, oneroso y tradicional *solemnis ordo iudicarius* plasmado en la Partida III de las Siete Partidas, remoto antecedente del proceso ordinario.

El resurgimiento de un activo comercio impulsa la creación de nuevos documentos como la *instrumenta guarentigiata* que comprendía la formal confesión de una obligación determinada ante notario y cuyos efectos se equiparaban a una sentencia definitiva. Este sería conocida más tarde como el primer título ejecutivo extrajudicial que abriría el camino a los demás. Este hecho remarca, además, que el Derecho surge y se adapta conforme a las perentorias necesidades de la actividad económica. El *processus executivus* italiano es aceptado por toda Europa. Pronto se trasplanta a España (s. XIV) y de allí a Latinoamérica.

2.2.1.7.1. Conceptos

Es el proceso fundado en la pretensión de ejecución mediante la cual el pretendiente ejecutivo, o formulador de aquélla, solicita el cumplimiento de una sentencia que culminó un proceso declarativo. Cabe también que el proceso de ejecución se desarrolle como segunda fase de un juicio ejecutivo; es decir, de un proceso de ejecución fundado en título extra jurisdiccional. En tal caso, la ejecución, como complemento de las medidas ejecutivas realizadas en la fase inicial del juicio ejecutivo, gozará de ciertas ventajas. Siempre será necesario que la actividad jurisdiccional ejecutiva sea previamente instada por las partes. La llamada también excitación de parte es, por otro lado, expresiva de la falta de cumplimiento voluntario del mandato jurisdiccional.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Ejecución.

Según el Código Procesal Civil Peruano, señala que se pueden tramitar las siguientes pretensiones:

1. Procesos Único de Ejecución (Ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero, Ejecución de Dar Bien Mueble Determinado, Ejecución de Obligación de Hacer, Ejecución de Obligación de No Hacer).
2. Ejecución de Resoluciones Judiciales.
3. Ejecución de Garantías y
4. Ejecución Forzada.

2.2.1.7.3. La Obligación de Dar Suma de Dinero en el Proceso Único de Ejecución

De conformidad con el Art. 695° del Código Procesal Civil, señala que: a la demanda con título ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero se le dará el trámite previsto en las disposiciones generales.

Queremos empezar no sin antes citar una célebre frase de Chiovenda (s/f) “el proceso debe dar en cuanto es posible prácticamente a quien tiene un derecho todo aquello y precisamente aquello que él tiene derecho a conseguir”. Por ello dentro de la tutela ejecutiva, tenemos el proceso de obligación de dar suma de dinero, el cual constituye la actuación práctica del principio de responsabilidad patrimonial y en donde el ejecutante busca una actividad del órgano jurisdiccional dirigida a la realización forzada de los bienes del deudor que le permita a éste obtener el dinero con la finalidad de satisfacer el derecho del ejecutante.

Hagamos un poco de historia y veamos como ha venido evolucionando dicho mandato desde nuestro Código Procesal Civil. Cuando se publicó el proyecto en 1992, el texto del – entonces – artículo 697 tenía la siguiente redacción:

Mandato Ejecutivo.- El Juez calificará el título ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo. De considerarlo procedente, admitirá la demanda dictando mandato ejecutivo debidamente fundamentado, el que contendrá una orden de pago de lo adeudado, incluyendo intereses y gastos demandados, dentro de un día de notificado, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. El mandato ejecutivo es apelable sin efecto suspensivo. La apelación sólo podrá fundarse en la falta de requisitos formales del título.

Posteriormente, y publicado que fue el texto oficial del Código Procesal Civil, la redacción de dicho artículo fue modificado:

Mandato Ejecutivo.- El Juez calificará el título ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo. De considerarlo procedente, admitirá la demanda dictando mandato ejecutivo debidamente fundamentado, el que contendrá una orden de pago de lo adeudado, incluyendo intereses y gastos demandados, dentro de un día de notificado, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. El mandato ejecutivo es apelable sin efecto suspensivo. La apelación sólo podrá fundarse en la falta de requisitos formales del título. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, se puede demandar la obligación de la primera.

Sin embargo, y no siendo alterado el mismo luego de la publicación de la fe de erratas del Código Procesal Civil, fue el Decreto Ley 25940 quien lo modificó – especialmente en su primer y tercer párrafo - quedando el siguiente texto:

Mandato Ejecutivo.- El Juez calificará el título ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo. De considerarlo admisible, dará trámite a la demanda expidiendo mandato ejecutivo debidamente fundamentado, el que contendrá una orden de pago de lo adeudado, incluyendo intereses y gastos demandados, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. El mandato ejecutivo es apelable sin efecto suspensivo. La apelación sólo podrá fundarse en la falta de requisitos formales del título. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, se puede demandar la primera”.

Como vemos, deliberadamente nuestro legislador suprimió el plazo que se le concedía al ejecutado para el pago, con lo cual nos quedábamos con un mandato ejecutivo que

ordenaba el pago de una obligación y no se sabía en qué plazo se debía de realizar el mismo, al punto que los mandatos ejecutivos expedidos por nuestros Jueces de Paz Letrado, Jueces Civiles en su oportunidad, y nuestros actuales Jueces Comerciales, tenían el siguiente tenor:

“... SE RESUELVE: ADMITIR a trámite la presente demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, en la vía del proceso EJECUTIVO, teniéndose por ofrecidos sus medios probatorios; en consecuencia: NOTIFIQUESE a la parte ejecutada (...) para que cumpla con pagar a la ejecutante la suma de (...) bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada (...).”

Luego como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 1069, se derogó el capítulo al proceso de obligación de dar suma de dinero, con lo cual nos tenemos que referir conforme lo establece el Art. 695 del Código Procesal Civil, a las disposiciones generales del Proceso Único de Ejecución.

Ante ésta eventualidad el Art. 690-C del Código Procesal Civil dice:

El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales el juez debe adecuar el apercibimiento.

Entonces, mantenemos a un mandato ejecutivo – dentro del proceso de obligación de dar suma de dinero que contiene una orden de pago, el cual no sabemos, según el texto normativo, hasta cuando tenemos para pagar, ya que recordemos que si no realizamos el pago de la obligación se dará inicio a la ejecución forzada, con lo cual ¿en qué momento se debería hacer efectivo el apercibimiento decretado?

Sin embargo, y pese a ésta omisión – al parecer voluntario de nuestros legisladores - nuestros jueces han procurado corregir ésta inconsistencia, incorporando en sus mandatos ejecutivos un plazo. Este plazo lo han equiparado al mismo que tiene el ejecutado para formular contradicción, es decir de cinco días. Veamos como resuelven nuestros jueces en éstos casos:

“... SE RESUELVE: ADMITIR a trámite la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, la que se tramitaría en la vía procedimental correspondiente al PROCESO UNICO DE EJECUCION; en consecuencia notifíquese a los ejecutados (...) a fin de que cumplan con pagar al ejecutante (...) en el plazo de cinco días, la suma de (...) bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, (...).”

En consecuencia, ha sido la práctica judicial la que se ha encargado de corregir ésta omisión, de no incorporar un plazo específico para que el ejecutado cumpla con su obligación, en donde vencido dicho plazo se pasa a la segunda etapa del mandato: el apremio.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

Los Sujetos del Proceso Ejecutivo son:

- i) El ejecutante, es quien posee la legitimatio ad causam activa, figura en el título como acreedor, goza del principio de certeza.
- ii) El ejecutado, es quién posee la legitimatio ad causam pasiva, figura en el título como deudor, se le irroga una culpabilidad que puede ser contradicha.
- iii) El juez y sus auxiliares jurisdiccionales, son quienes preparan la intimación, las notificaciones, la ejecución, el embargo, la sentencia, el remate, el trance etc.

El “deber ser” apunta al comportamiento procesal de las partes en cuanto a la verosimilitud de los documentos o títulos que se presentan ante el juez. Optemos por hacer, omitir o tolerar determinadas conductas que mejoren el nivel cívico de nuestra sociedad y nuestro poder judicial.

2.2.1.8.1. El Juez

La función principal del Juez es ejercer la jurisdicción, entendida en sus dos acepciones: en sentido lato y en sentido estricto. La diferencia radica, en puridad, en que la jurisdicción que no es la del poder judicial (la administrativa, la privada, la arbitral, la asociativa, la política, etc., con excepción de la “jurisdicción militar” por expresa previsión constitucional Art. 139° , inc. 1° , 2° párrafo) normalmente se encuentra sujeta al posterior control judicial (con las muy contadas excepciones de los reconocidos casos “no judiciales” básicamente referido a excepcionales decisiones políticas o de política exterior que no pueden, por su naturaleza ser materia de controversia en un estrado judicial); en tanto que la jurisdicción del poder judicial no es recontrovertible y, por ende, es la única que genera el efecto y la cualidad de la cosa juzgada, también por expreso mandato constitucional.

2.2.1.8.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica. (Poder Judicial, 2013)

2.2.1.9. La demanda, la contradicción de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

La demanda es el aquel documento, en el cual se materializa el derecho de acción. También se puede decir, que es el primer escrito con el cual se provoca la actividad jurisdiccional, en el cual se evidencia la formulación de la pretensión. Se encuentra regulada, en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, en cuanto a las formas, asimismo en el numeral 424 y 425.

Ticona (1998) señala, que la demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

Agrega además, que la demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese es su carácter principal de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley para admitirla como tal.

El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confirmando el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestiones la validez de la relación jurídica procesal.

El Código Adjetivo prevé que la demanda se presenta por escrito y contendrá:

a. La designación del Juez ante quien se interpone; b. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante; c. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no pueda comparecer o no comparece por sí mismo; d. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora ésta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda; e. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; f. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa,

con orden y claridad; g. La fundamentación jurídica del petitorio; h. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse; i. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda; j. Los medios probatorios; y k. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto. (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 424°).

2.2.1.9.2. La contradicción de la demanda

Como sabemos, el título ejecutivo será aquel documento que por mandato de la ley justifica la acción ejecutiva y consecuentemente da origen al proceso de ejecución.

En la estructura normal y natural de un proceso ejecución, expedido el mandato ejecutivo el ejecutado tiene un plazo para el pago y que de no verificarse el mismo, se dará inicio a la ejecución forzada.

Sin embargo, existen mecanismos que el ejecutado puede hacer valer, cuando se encuentra con una ejecución llamémosla injusta. Es precisamente la mal llamada contradicción o denominada en otros ordenamientos procesales como oposición

Verificada la ubicación de la “contradicción”, la misma no puede ser vista como un mecanismo de defensa o mucho menos de contestación, sino que la misma importaría propiamente la acción del ejecutado procurando restarle eficacia ejecutiva al título aparejado con la demanda. Inclusive, véase que de considerarla una defensa en el proceso de ejecución, importaría una desigualdad entre las partes, en tanto que a la parte ejecutante – tanto en la demanda como en la absolución a la contradicción – se le tomaría en cuenta dos veces por los argumentos que formule, mientras que el ejecutado, solamente, tendría sólo una oportunidad para hacer valer sus descargos.

Por ello, éste incidente – eventual – se formula con la acción iniciada por el ejecutado, y tramitado al interior del proceso de ejecución, bajo una suerte de incidente, en donde hay una solicitud, una contestación y eventualmente puede haber una audiencia única o resolverse sólo en un auto final. Por ello que no nos encontramos de acuerdo con la terminología descrita para denominar a éste mecanismo procesal, pues la ”contradicción” como expresión del derecho de defensa, no tiene cabida cuando es el propio ejecutante quien ejerce su derecho de acción y pretende restarle eficacia ejecutiva al título.

2.2.1.9.3. La demanda y la contradicción de la demanda en el proceso judicial en estudio

a) La Demanda.-

Según lo señala el Art. 690-A del Código Procesal Civil: “A la demanda se acompaña el título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos en los Arts. 424° y 425° y los que se especifiquen en las disposiciones especiales”.

El Juzgado de Civil o Mixto a falta de este, o de Paz Letrado (cuando la cuantía no sea mayor de cien URP), son competentes para conocer los procesos de ejecución (Obligación de Dar Suma de Dinero).

b) La Contradicción

Esta “contradicción” al interior de nuestro Código Procesal de 1993 tuvo la siguiente evolución. En el proyecto publicado en 1992 el texto era el siguiente:

Artículo 699 “Oposición: El ejecutado puede oponerse a la ejecución dentro de tres días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Sólo son admisibles el documento y la declaración de parte. La oposición podrá fundar en:

- a) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
- b) Nulidad formal o falsedad del título;
- c) La extinción de la obligación exigida; o
- d) Excepciones y defensas previas.

El Juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la oposición si ésta se funda en supuestos distintos a los enumerados”.

Sin embargo, y ya hemos hecho referencia a ello, dicho texto fue modificado:

“Artículo 699 “Contradicción: El ejecutado puede contradecir la ejecución dentro de tres días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios.

Sólo son admisibles el documento y la declaración de parte. La contradicción se podrá fundar en:

- b) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
- c) Nulidad formal o falsedad del título;
- d) La extinción de la obligación exigida; o
- e) Excepciones y defensas previas.

El Juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si ésta se funda en supuestos distintos a los enumerados.”

Sin embargo, unas pequeñas modificaciones fueron incorporadas – párrafos primero y el inciso 2, mediante el Decreto Ley 25940:

“Artículo 699 “Contradicción: El ejecutado puede contradecir la ejecución dentro de cinco días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios. Sólo son admisibles el documento y la declaración de parte y la pericia. La contradicción podrá fundar en:

- i) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
- ii) Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo;
- iii) La extinción de la obligación exigida; o
- iv) Excepciones y defensas previas.

El Juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si ésta se funda en supuestos distintos a los enumerados”.

La Ley 27287 – Ley de Títulos Valores – publicada el 19 de junio del 2000, le dio al inciso 2 una nueva redacción: “Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta hubiera sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia”.

Hoy, luego de las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo 1069, la actual redacción del – novísimo – artículo 690-D del Código Procesal Civil es la siguiente:

“Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.

En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

- a) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
- b) Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
- c) La extinción de la obligación exigida; o cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada”.

Como ya hemos hecho referencia, este mecanismo se encuentra inserto en la propia estructura del proceso de ejecución, a manera de un incidente de cognición sumaria, es decir limitado en cuanto a los supuestos de cuestionamiento admisibles, y además, limitado en su actividad probatoria. Cuando nos referimos a que se ha limitado los supuestos en los que se puede fundar dicha contradicción, es que solo éstos, y únicamente estos, pueden ser alegados por el ejecutado, sin que se permita interpretaciones extensivas.

La inexigibilidad de la obligación se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible, condiciones básicas para que un título resista ejecución.

Cuando la ley refiere a la iliquidez de la obligación implica que no es posible establecer su monto en base a las constancias del título mismo y sin una previa liquidación. La Corte Suprema a través de sus resoluciones casatorias ha fijado:

“... Se presenta (la iliquidez) cuando la obligación no es determinable, es decir, cuando su valor no puede ser fijado mediante operación aritmética, sino que se requiere de actos previos para que se establezca un monto, como es el caso de la indemnización por daños y perjuicios o de una fianza (...).” (Casación No. 3568-2000/ICA Publicada en el Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, 30 de abril de 2001, p. 7249)

La nulidad formal del título no es otra cosa que la denuncia de los defectos formales que adolece el título ejecutivo según ley. Al respecto, la Corte Suprema se ha pronunciado:

“...La sustentación de la nulidad de un documento evidentemente debe deducirse en otra vía de acción, por lo que atendiendo a la naturaleza sumaria y expedita del proceso ejecutivo no sería posible sustentarla en este tipo de proceso donde únicamente el juzgador debe referirse a la nulidad formal del título sub litis y no a la nulidad sustancial del mismo” (Casación No. 1369-2000/CHINCHA Publicada en el Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, 30 de enero de 2001, p.p. 6806-6807)

La falsedad del título implica la alteración como la falsificación de la firma del emitente constituyen diversos aspectos de la falsedad, como por ejemplo:

“... la ejecutada ha acreditado que el título valor incompleto ha sido llenado para exigir su cumplimiento, sin observancia de los acuerdos pactados por las partes, esto es contrariamente a lo acordado mediante contrato (...); en consecuencia la mencionada integración del pagaré sub litis en forma contraria al acuerdo de las partes ocasiona que el título valor carezca de mérito cambiario (...).” (Casación No. 1933-2002/SAN ROMAN-PUNO Publicada en el Diario Oficial El Peruano: Sentencias En Casación, 31 de enero de 2003, p. 9912.)

La extinción de la obligación importa disolver o extinguir la relación jurídica que une al deudor con el acreedor. Estos supuestos de extinción estarían contemplados en nuestro Código Civil como el pago, novación, compensación, condonación, consolidación. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema, cuando dice:

“La causal (de contradicción a la ejecución) de extinción de la obligación se produce cuando se cumple voluntariamente con el pago o se da alguna de las otras formas de extinción de las obligaciones” (Casación No. 1369-2000/CHINCHA Publicada en el Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, 30 de enero de 2001, pp. 6806 – 6807)

Ahora bien, y luego de descritos los supuestos de contradicción, que permite nuestro ordenamiento procesal, nos queda sólo comentar que en éste incidente se admitirá bajo un principio de conducencia como pruebas solamente: documentos, declaración de parte y pericia.

2.2.1.10. Excepciones y Defensas Previas.

2.2.1.10.1. Noción de Excepción.

Primeramente tenemos que tener en cuenta, que los conceptos de defensa de forma y excepción son sinónimos; en realidad cuando se deduce una excepción lo que se está haciendo es propiamente una defensa de forma.

Al respecto, Monroy (2005), sostiene: Cuando una persona interpone una excepción en realidad lo que está haciendo es denunciar que en el proceso no existe o existe, pero de manera defectuosa, un Presupuesto Procesal o que no existe o existe, pero de manera defectuosa, una Condición de la Acción. Eso y no otra cosa es la excepción, su ligazón con los dos institutos es indisoluble (...). Conviene precisar que este es el criterio que ha asumido el Código Procesal Civil peruano (p. 368).

2.2.1.10.2. Clases de Excepciones.

En cuanto a las excepciones reguladas en nuestro Código Procesal Civil (1993), el Art. 446° contiene el listado de las mismas que pueden ser propuestas en nuestro ordenamiento, y la cuales pasamos a explicar.

a. Excepción de Incompetencia.

Monroy (2005), señala: “La excepción de incompetencia no requiere mayor expiación, como aparece evidente, quien la interponga está denunciando la falta de aptitud válida del Juez ante quien ha sido emplazado para ejercer su función jurisdiccional en el caso en concreto” (P. 369).

b. Incapacidad del demandante o de su representante.

La excepción de incapacidad del demandante o de su representante como su nombre lo indica está referida directamente a la ausencia de capacidad procesal sea en el demandante o en su representante, se porque son menores, han sido declarados incapaces o alguna otra limitación que, en opinión del demandado, les tiene cercenada su capacidad procesal. (Monroy - 2005, p. 369).

Cabe advertir, que en el uso de esta excepción no está en debate la calidad de la representación otorgada, simple y llanamente se cuestiona que quien está actuando en el proceso, sea el demandante o su representante – no tiene capacidad procesal.

c. Representación defectuosa o insuficiente demandante o del demandado.

Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado a diferencia de la anterior, está específicamente centrada en la ausencia (defecto) o en la insuficiencia (imperfección) de la representación procesal con la que está actuando alguien en nombre del demandante o, eventualmente La, la que se le ha imputado al demandado, probablemente sin tenerla (Monroy, 2005, p. 369).

Cabe advertir, que a diferencia de la anterior excepción, en esta el tema está precisamente centrado en la representación procesal y sus eventuales omisiones o imperfecciones, sea en la persona del que representa al demandante o en la imputación hecha al demandado o a quien se afirma representa a éste.

d. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

La excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda es curiosamente una excepción de antigua data en el proceso civil peruano. Estaba consignada en la Ley de Enjuiciamiento en Material Civil de 1852. Ha sido recuperada dada su excepcional importancia en aquellos sistemas procesales en donde los plazos perentorios e improrrogables exigen de los litigantes una actuación clara, definida y precisa. (Monroy 2005, p. 370).

Debemos precisar, que en el caso en concreto, la excepción sirve para denunciar la incapacidad que tiene el demandado para responder a algunas de las siguientes preguntas: ¿quién demanda?, ¿a quién se demanda?, ¿qué se demanda? o ¿por qué se demanda?, de manera fluida y clara.

e. Falta de agotamiento de la vía administrativa.

La siguiente excepción no requiere de ninguna explicación, su nombre expresa su contenido, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Como es obvio, tiene que ver con el incumplimiento del actor en transitar por todo el recorrido que tiene el procedimiento administrativo antes de recurrir al órgano jurisdiccional. (Monroy - 2005, p. 370).

Cabe precisar que, es evidente también que estamos ante un caso clarísimo de falta de interés para obrar.

f. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.

Lo mismo ocurre con la siguiente excepción, cuando el demandado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado, lo que está haciendo es afirmar o que el demandante no es el titular de la pretensión que está intentado o que, en todo caso, no es el único que debería hacerlo, sino, en compañía de otro u otros, o que él (el

demandado) no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra, le es absolutamente ajena o, en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado. (Monroy 2005, p. 370).

g. Litispendencia.

La excepción de litispendencia es exactamente la misma que teníamos regulada en el Código derogado con el nombre de Pleito pendiente. Como si nombre lo indica, se trata de la alegación en el sentido que entre las mismas partes y con el mismo interés para obrar, se está discutiendo el mismo petitorio en otro proceso. (Monroy 2005, p. 371).

Entonces, con ésta excepción, lo que pretende el demandado es que este nuevo proceso quede sin efecto, dado que el demandante está haciendo valer su interés para obrar en otro proceso iniciado con anticipación.

h. Cosa Juzgada.

Monroy (2005), señala:

La excepción de cosa juzgada tampoco requiere un desarrollo especial. La función jurisdiccional manifiesta su máxima importancia en el hecho que las decisiones que en su interior se concreten, pretenden ser definitivas y últimas, es decir, buscan acabar para siempre con el conflicto de intereses (p. 371).

En palabras del citado autor, esta definitividad se expresa en el hecho que no puede discutir jamás ante un órgano jurisdiccional una decisión dada por éste y, por otro, en que lo expresado en el fallo judicial antes obtenido debe cumplirse en los términos del propio mandato.

Finalmente, debemos precisar, que esta excepción lo que permite al demandado es denunciar que el interés para obrar del demandante ya no existe, dado que lo hizo valer en el anterior proceso, en donde quedó totalmente agotado al haberse expedido un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia.

i). Desistimiento de la pretensión.

Monroy (2005), señala:

Algo parecido a la excepción de cosa juzgada, ocurre con la siguiente excepción, la denominada desistimiento de la pretensión; con ella el demandado manifiesta al Juez que el demandante –antes del actual proceso– inició otro en el cual decidió renunciar definitivamente a continuar haciendo uso del órgano jurisdiccional contra el mismo demandado y sobre la misma pretensión (p. 371).

Entonces, en palabras del citado autor, es por esta razón, atendiendo a una declaración expresa de renunciabilidad definitiva de su pretensión, el demandante – en opinión del

excepcionante– no puede iniciar otra demanda contra él, precisamente porque ya no tiene interés para obrar, ya lo agotó en el anterior proceso en el cual se desistió de su pretensión.

j. Conclusión del proceso por conciliación o transacción.

Por exactamente las mismas razones expresadas en las dos excepciones anteriores, es decir la falta de interés para obrar, el demandado también puede deducir excepciones alegando que en un anterior proceso llegó con el demandante a un acuerdo en el cual y ante un órgano jurisdiccional aceptaron la propuesta de acuerdo que éste les hizo, es decir, conciliaron, o que antes del proceso o durante el transcurso de uno anterior, llegó con el demandante a un acuerdo sobre sus diferencias patrimoniales, dándose ambos concesiones recíprocas; es decir, transigiendo. (Monroy, 2005, p. 372).

Entonces, como es evidente, que si alguna de las dos situaciones, descritas por el citado autor, se ha producido, no queda ninguna duda que no puede iniciarse otro proceso para discutirse las pretensiones que fueron conciliadas o transigidas.

k. Caducidad.

Como se sabe, en una demanda hay cuando menos una pretensión, es decir, una manifestación de voluntad por la que alguien exige a otra; para que tal pretensión pueda estar contenida en una demanda judicial, es necesario que tenga como fundamento un derecho reconocido en el sistema jurídico.

La caducidad es una institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso su uso más común e interesante para el proceso. Precisamente este caso se caracteriza porque extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada. (Monroy 2005, p. 372).

Esta situación es tan categórica para el proceso que el Código le concede al Juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda, si aparece del sólo examen de ésta al momento de su calificación inicial. Así mismo, el demandado que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en su contra, puede pedir la declaración de caducidad en sede de excepción.

l. Prescripción extintiva.

También ligada al efecto fatal del tiempo en el derecho, está regulada la excepción de prescripción extintiva. Sin embargo, a diferencia de la caducidad aplicable a los derechos materiales y por consecuencia lógica a la pretensión que se sustente en ellos, la prescripción extintiva destruye la pretensión, es decir la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado derecho, sin afectar a éste.

(Monroy 2005, pp. 372 – 373).

Cabe precisa, que por la naturaleza jurídica y eficacia de la prescripción extintiva, se trata sin duda de una institución propia del derecho procesal, y al igual que la caducidad, en el caso de la prescripción extintiva lo que en el fondo el demandado alega es la ausencia de interés para obrar, es decir, de necesidad de tutela jurídica en el demandante, dado que el derecho le concedió un plazo para que exija la satisfacción de su pretensión, se presume que vencido éste, ha desaparecido el interés en satisfacer judicialmente su pretensión, por lo que el demandando está en aptitud de pedirle al Juez tal declaración.

II. Convenio arbitral.

Las partes en una relación jurídica pueden decidir someter las futuras controversias que pudieran derivarse de ésta, al conocimiento y decisión de uno o más árbitros. Incluso pueden convenir el respectivo sometimiento cuando la controversia ya se ha presentado –es decir, cuando ya hay una relación jurídica sustantiva– aún más pueden hacerlo cuando ya se encuentran litigando, es decir, cuando además ya hay una relación jurídica procesal (Monroy 2005, p. 373).

Entonces, éste acuerdo recibe el nombre de convenio arbitral y con tal nombre está regulado en el Art. 4° de la Ley General de Arbitraje. El citado convenio obliga a quienes lo acuerdan a que, una vez establecido, no se puede renunciar ni recurrir al órgano jurisdiccional a que resuelva el conflicto. Si así se hiciera, el demandado puede, con éxito, interponer la excepción de convenio arbitral, reclamando que lo convenido en él es lo que hay que realizar para solucionar el conflicto y que en ningún caso es la vía judicial la pertinente.

2.2.1.10.3. Tramitación de las Excepciones.

El Art. 552° Código Adjetivo, indica que las excepciones se plantean simultáneamente en un mismo escrito dentro del plazo previsto en cada procedimiento. Así, en el proceso de conocimiento, el plazo máximo para interponer las excepciones, es de 10 días, contados desde la notificación de la demanda o la reconvencción. En el proceso abreviado el plazo máximo para interponer las excepciones es de 5 días; contados desde la notificación o con la reconvencción. En el proceso sumarísimo, las excepciones se proponen en el mismo escrito de contestación de la demanda.

2.2.1.10.4. Las Defensas Previas.

2.2.1.10.4.1. Definición.

Hinostroza (2001), considera que las defensas previas son instrumentos procesales por los cuales el demandado solicita la suspensión del proceso iniciado, en tanto el accionante no

efectúe aquello que el derecho sustantivo disponen como actividad preliminar a la interposición de la demanda.

Precisa además, que las defensas previas no denuncian una omisión procesal porque no reposan en las leyes adjetivas sino en el ordenamiento sustantivo, sin embargo, afectan el proceso, aunque no implican su conclusión sino tan solo evitan temporalmente su prosecución. Las defensas previas tampoco se oponen a la pretensión del actor, pues únicamente ponen de manifiesto que ella no es aun exigible. La calificación de previas a que el órgano jurisdiccional deberá decidir primero sobre ellas antes de revisar la cuestión principal o de fondo.

Alsina (1962) , afirma que las defensas previas son las que fundadas en las leyes de fondo, afecta a la acción sin extinguirla como las excepciones dilatorias, pero que sólo pueden oponerse al contestar la demanda, llámese previas porque el Juez deberá pronunciarse en primer término sobre ellas antes de entrar al fondo del litigio”; el Código Sustantivo legista ciertas excepciones que no extinguen el derecho, pero que impiden su ejercicio y de las cuales el Código Adjetivo no se ocupa porque no se fundan en una omisión procesal, sino en cuestiones íntimamente vinculadas a la relación sustantiva. Como ellas solo pueden ser opuestas al contestar la demanda, pues Código Procesal no autoriza a deducirlas como articulaciones de previo pronunciamiento, se les designa el nombre de defensas previas, en razón de que el Juez debe considerarlas en la sentencia definitiva antes que las de fondo, y si prosperan debe suspender su pronunciamiento de éstas últimas.

El mencionado autor, agrega que se entiende que una defensa previa equivale a una excepción en sentido amplio, aunque no lo sea en sentido estricto, toda vez que no deja de constituir un medio de defensa, o sea un poder jurídico ex lege de naturaleza defensivo, a diferencia de los poderes que nacen ex lege (entendida ésta como ley sustantiva) de naturaleza “agresiva”, tales como la Resolución contractual, lo cual es un medio franqueado por la ley material utilizable en vía de acción. Precisa además, que lo cierto es que debe atenderse a la peculiaridad de la defensa previa, siendo ésta el tener una raíz de derecho material, y en definitiva no corresponde ubicarlas en las leyes procesales. Su fundamento es entonces de índole sustancial. Así mismo agregar, que la objeción formulada por el demandado mediante una defensa previa, se hace valer procesalmente, de ahí que sean mencionadas y reguladas en sus efectos por el Código Adjetivo, empero sólo las ubicaremos específicamente a cada una de ellas en el Código Civil (1984), o en todo caso en leyes especiales de naturaleza material.

Debemos añadir, según lo afirmado por los comentaristas del nuevo Código

Procesal, que se admiten la existencia de defensas previas por convenio de las partes, por ejemplo, pactos que implican obligación de realizar comunicaciones, requerimientos previos a cualquier acción judicial que obren en un contrato determinado.

Este tipo de defensas previas es de origen convencional, sin embargo, pueden confundirse con el título de la obligación en sí, en todo caso se trataría de una interpretación extensiva del Art. 455° del Código Procesal Civil (1993).

2.2.1.11. La prueba

2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Rodríguez (2000) citando a Carnelutti (s.f.), señala: “Prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto” (p. 83).

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.11.5. El objeto de la prueba

Montero (1998) afirma:

En sentido técnico estricto, cuando se habla de objeto de la prueba se está haciendo referencia a las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye, primero y principalmente, todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva un mandato o regla, es decir, una consecuencia asimismo jurídica, pero también deben incluirse las normas mismas por cuanto nada impide que sobre ellas pueda recaer la actividad probatoria. En este sentido el planteamiento correcto de la pregunta es: ¿qué puede probarse?, y la respuesta tiene que ser siempre general y abstracta, en cuanto no pretende referirse a un proceso concreto (p. 34).

El mismo Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.11.6. La carga de la prueba

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano,

como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a

quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.11.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

2.2.1.11.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y

determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

2.2.1.11.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba.

En éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.11.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.11.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.11.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

“Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32)

2.2.1.11.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.11.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.11.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.11.15.1. Documentos

2.2.1.11.15.1.1. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

2.2.1.11.15.1.2. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia. (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

2.2.1.11.15.1.3. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

- f) El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
- g) La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

2.2.1.11.15.2. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Por consiguiente en todo título ejecutivo hay un requisito sustancial y otro formal. El primero está constituido por la declaración sobre la existencia de la obligación, y el segundo. Por el documento mismo que contiene la obligación.

La ley procesal en su Art. 693 enumera los títulos ejecutivos. Que es: El pagare, que es un título valor de crédito del cual una persona llamada librador o girador (acreedor), ordena a otra llamada suscriptor (deudor) que pague al acreedor. Es asimismo, un título autónomo, en cuanto se refiere al poseedor de buena fe de un derecho propio, originario y no derivado independiente del derecho de la persona que transfirió el documento y del de los anteriores del mismo. (Taramona, 1996, p. 250)

2.2.1.11.15.2.1 Título Valor

2.2.1.11.15.2.1.1. Concepto

En derecho toda definición es peligrosa, como ya lo dijeron los sabios romanos (*in iure nis definitivo periculosa est*). Por regla general, las definiciones son impropias de una ley, pertenecen a la ciencia, no al legislador; y fuera de que sean incompletas ofrecen un campo propicio para discusiones. Definir es determinar hasta donde llega una cosa, por consiguiente, la definición debe ser perfecta, lo que es difícil obtener.

La definición de nuestra ley se asemeja a la de la ley mexicana que dice: “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna» y respecto a ella, el mexicano Tena expone que es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y, desde otro menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre.

Dice la ley que los títulos-valores son los documentos necesarios para ejecutar el derecho consignado que representan cosas muebles de carácter mercantil; pero estas cosas mercantiles se diferencian de las conocidas en el derecho civil, en que aquellas son documentos, esto es, medios reales de representación gráfica de hechos. Mas no basta la existencia de un documento, de un título en relación con el derecho, para que en el título-valor surja ese derecho, se requiere que lo contenga incorporado en tal forma que esté íntimamente unido al título y su ejercicio condicionado por la exhibición del documento; así, se explica que sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente

el título, posee el derecho en él incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título. Se dice “poseo porque poseo” esto es, se posee el derecho porque se posee el título.

2.2.1.11.15.2.2. Clases de Título Valor

2.2.1.11.15.2.2.1. La Letra de Cambio

La letra de cambio es aquel lénlo valor emitido por una persona, mediante el cual se ordena a otra pagar incondicionalmente a un tercero una determinada suma de dinero, en el lugar y plazo que el documento cambiario indique. Por lo tanto, la relación cambiaría originada por la letra de cambio requiere de una persona que emita ¿I título valor (el librador), de alguien que efectúe el pago (el aceptante) y de otro que reciba el pago (el tenedor).

La letra de cambio constituye un título valor a la orden, caracterizándose por ser abstracto, formal y sujeto a protesto. Es un título valor a la orden porque lleva inserta la cláusula "a la orden", en la cual se señala el nombre del tomador o beneficiario, es decir la persona a quien debe pagársele la suma de dinero señalada en la letra de cambio. Siendo un título valor a la orden, su transferencia procederá mediante endoso. La letra de cambio también es abstracta, porque en el éxito del título no se expresa la causa que originó su emisión o aceptación.

Es formal porque, como veremos, debe ser completada de acuerdo a ciertas reglas básicas, sin las cuales el documento no tendría eficacia cambiaría por último, la letra de cambio está sujeta al protesto por falta de pago como requisito para ejercitar las acciones cambiarias, salvo el caso de que se haya estipulado en ella la cláusula de liberación de protesto.

El librador o girador; que es la persona que emite la letra de cambio redactándola y poniéndola en circulación, asumiendo la obligación de responder solidariamente por su falta de pago. Asimismo, mientras la letra no fuera aceptada, el girador tendrá la calidad de obligado principal. Respondiendo por su falla de aceptación.

El girador puede actuar sólo en dicha calidad, o, asimismo puede ser beneficiario o tenedor (cuando gira la letra a su orden) o aceptan:(cuando gira la letra a su cargo)

El librado o girado; que es la persona señalada en la letra de cambio para aceptar y pagarla.

El aceptante; que en el girado u otra persona (interviniente) que ha manifestado su voluntad de efectuar el pago ordenado en el título valor. Una vez aceptada la letra de cambio, el girado o interviniente se convierte en obligado principal.

El beneficiario o tomador; que es la persona que recibe la letra de cambio y a quien debe pagarse su impone. Se le llama también tenedor, portador o titular.

El endosante; que es todo beneficiario que transfiere la letra de cambio vía endoso.

El endosatario; que es la persona que ha recibido la letra de cambio por endoso, constituyéndose de esta manera en el nuevo beneficiario del título valor.

El garante; que es; cualquier persona, menos el girado, ajeno o no a la relación cambiaria, que garantiza en todo o parte el pago de la letra de cambio.

El interviniente; que es el tercero que, en defecto del girado, acepta o paga la letra de cambio.

2.2.1.11.15.2.2.2. El Pagaré.-

El pagaré es un título, redactado en la forma que manda la ley, transmisible por endoso y que confiere al titular legítimo, el derecho incondicional de hacerse pagar una suma determinada en dinero por el emisor, llamado suscriptor. Es un título abstracto, que confiere un derecho autónomo y literal. Tiene mucha semejanza a la letra de cambio, pero se diferencia en puntos esenciales: El deudor del pagaré a la orden es siempre el creador del título, mientras que el emisor de la letra de cambio no es el deudor principal salvo por falta de aceptación del librado. La letra de cambio contiene una orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; en cambio, el pagaré contiene, la promesa incondicional de pagar, el mismo prometiente, una suma determinada de dinero. La primera es una orden de pago, que implica una acción de regreso para el girador, el pagaré es una promesa de pago, que implica una obligación directa para el suscriptor del título.

El Art. 158° de la Ley de Títulos Valores señala el contenido del pagaré:

- a). La denominación de "pagaré."; por lo que no se aceptarán denominaciones equivalentes.
- b). La indicación del lugar y fecha de emisión. La indicación de la fecha de emisión es necesaria y esencial, es decir no puede faltar en el título valor, pues evita cualquier duda o confusión respecto a la oportunidad del pago, sobre todo tratándose de pagarés cuyo vencimiento es a la vista o a cierto plazo desde su emisión.

Asimismo, la indicación del lugar de emisión es importante porque precisa la plaza o localidad en donde comienza a circular el título valor, sin embargo no es un requisito esencial. En consecuencia. De no haberse señalado el lugar de emisión, se presumirá que éste corresponde al domicilio del girador.

- c). La promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos.

Asimismo, deberá señalarse si el pago de la cantidad señalada en el pagaré consta de un pago único o de pagos fraccionados, o sea, por amadas.

d). El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago. Es decir, debe señalarse a favor de quien se emite el título valor. Beneficiario que podrá transferir el documento mediante el endoso o mantenerlo en su poder y reclamar el pago en la oportunidad debida.

e). La indicación de su vencimiento único o de los vencimientos parciales. Con este requisito se busca determinar la clase de vencimiento aplicado al pagaré, es decir, si es a la vista, a fecha fija o a cierto plazo desde su emisión, según se trate de pago único o en armadas.

f). La indicación del lugar de pago y en el caso de pago con cargo en una cuenta de una empresa del sistema financiero nacional la forma como ha de efectuarse éste. Este requisito, al igual de lo que sucede en la letra de cambio, no es esencial, por lo que en caso de faltar dicha indicación se tendrá como lugar de pago la señalada junio al nombre del emítente o, en su defecto, el domicilio real de éste.

g). El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal.

Estos requisitos permitirán al beneficiario original o, sobre todo, a un eventual endosatario identificar quién debe asumir la responsabilidad del pago del título valor.

2.2.1.11.15.2.2.3. La Factura Conformada.-

En toda transferencia de mercaderías en la que se encuentre pendiente el pago del precio o éste se pague por armadas, el vendedor a la par de emitir el comprobante de pago respectivo (que puede ser una factura o boleta de venta, según corresponda), puede emitir el título valor denominado factura conformada. Este título, de contar con la conformidad del comprador de la mercadería, otorga a su tenedor dos derechos: uno crediticio sobre el cobro del precio pendiente de pago, y un derecho real de prenda sobre los bienes objeto de transacción, lo que conlleva a que el comprador quede en calidad de depositario de dicha mercadería.

Se puede apreciar que la finalidad de la factura conformada es incentivar el crédito de consumo, otorgando al vendedor un instrumento útil que le permita tener la seguridad de recuperar su inversión mediante la ejecución de la prenda constituida sobre la mercadería vendida. Asimismo, el vendedor podrá endosar la factura conformada, con lo que podrá recuperar el crédito concedido antes de la fecha estipulada para pagar el saldo del precio.

En consecuencia, la factura conformada es un título valor crediticio con garantía prendaria que se origina en la compra -venta y en general, en todo contrato que transfiera la propiedad de bienes, en el que se acuerde el pago diferido del precio. Estos bienes deben ser mercaderías o bienes objeto de comercio no registrados, distintos al dinero y que no estén sujetos a carga o gravamen alguno, salvo al título valor que los representa.

En la factura conformada intervienen:

El emítente. Que solamente puede ser el vendedor o transferente de la mercadería quien además tiene la condición de beneficiario o tomador original de la factura conformada.

El comprador o adquiriente deja constancia de su conformidad en el título valor de haber recibido la mercadería aceptando ser el obligado principal y convirtiéndose en depositario de los bienes objeto de la transacción

Asimismo, pueden intervenir de darse el caso:

Un garante que es cualquier personas. Menos el comprador ajeno o no a la relación cambiaria, que garantiza en todo o parte del pago de la factura conformada.

Un endosante que es el tomador que transfiere mediante endoso la factura conformada

Un endosatario que es el que adquiere vía endoso la factura conformada.

Requisitos:

El texto de la factura conformada deberá contener lo siguiente, según lo dispuesto por el Art. 164° de la Ley de Títulos Valores:

- a). La denominación de "factura conformada", no admitiéndose otra, aunque sea muy similar.
- b). La indicación del lugar y fecha de emisión.
- c). El nombre, número del documento oficial de identidad, firma y domicilio del emitente, que sólo puede ser por el vendedor, a cuya orden se entiende emitida la factura conformada.
- d). El nombre, domicilio y el número del documento oficial de identidad del comprador o adquiriente.
- e). El lugar de entrega de las mercaderías o bienes descritos en el título.
- f). La descripción de la mercadería entregada, señalando su clase, serie, calidad, cantidad, estado y demás referencias que permitan determinar su naturaleza, género, especie y valor patrimonial, los mismos que quedan afectados en garantía a favor del tenedor del título.
- g). El valor unitario y total de la mercadería

- h). El precio total o parcial pendiente de pago de cargo del comprador o adquirente. Que es el monto del crédito que este título valor representa,
- i). La fecha de pago del precio, que podrá ser en forma total o en armadas. En este último caso, deberá indicarse las fechas respectivas de pago de cada armada o cuota.
- j). La indicación del lugar de pago y. en todo caso. La forma cómo ha de efectuarse el pago con cargo en cuenta bancaria.
- k). El número del comprobante de pago correspondiente a la transacción, expedido según las disposiciones tributarias vigentes en oportunidad de la emisión del título, cuando ello corresponda.
- l). La firma del comprador o adquirente, quien desde entonces tendrá la calidad de obligado principal y depositario de los bienes materia de transacción.

Ahora bien, al no ser un requisito formal esencial la indicación del lugar de la entrega de mercaderías, la ausencia de dicha indicación no desvirtuará la naturaleza cambiaria de la factura conformada. Efectivamente, en este caso, deberá entenderse que la entrega fue efectuada en el domicilio del comprador o adquirente.

2.2.1.11.15.2.2.4. El Cheque.-

Los sujetos que intervienen necesariamente en un cheque son:

El emisor o girador: es la persona que gira el cheque, debiendo para ello ser titular de una cuenta corriente bancaria que cuente con fondos suficientes para cubrir el importe señalado en el título valor. El emisor será, a su vez, el obligado principal al pago del cheque, no teniendo efecto alguna cualquier cláusula que pretenda liberarlo de dicha responsabilidad.

El girado: que es el banco o empresa del sistema financiero que, descontando de los fondos constituidos en la cuenta corriente, la que es titular el emisor, debe efectuar el pago del importe del cheque a su tenedor.

El tenedor, beneficiario o titular: es decir a favor de quien se emite el cheque el mismo que se dirigirá al banco para cobrar el importe señalado en el título valor. Si el cheque hubiera sido emitido al portador, se considerará beneficiario a su portador o poseedor.

Requisitos.-

El cheque, como todos los demás títulos valores, es un documento formal porque su emisión debe observar determinados requisitos legales. En tal sentido, a la par de sus requisitos formales esenciales, existen otros requerimientos que deben cumplirse antes de su emisión.

Así; en primer lugar, es imprescindible que los cheques se emitan en formularios impresos, desglosables de talonarios numerados en serie o con claves u otros signos de identificación y seguridad. Dichos talonarios pueden ser proporcionados por el banco o pueden ser impresos por los propios clientes. Si son proporcionados por el banco, este los entregará a sus clientes contra la firma de un recibo. Si los clientes deciden imprimir por su cuenta y responsabilidad para su propio uso los talonarios desglosables de cheques, podrán hacerlo siempre que sean autorizados previamente por el banco respectivo y en las condiciones que acuerden.

En segundo lugar, como condición previa de la emisión del cheque, el girador o emitente deberá contar con fondos disponibles en su cuenta corriente bancaria, ya sea por depósitos constituidos en ella o por tener autorización del banco para sobregirarse. Sin embargo, aun cuando el tenedor no cumpliera con estas exigencias, dicha inobservancia no afectará la validez del cheque como título valor, pero sí generará el rechazo del pago por parte del banco y la correspondiente responsabilidad penal por libramiento indebido, delito tipificado en el artículo 215° del Código Penal.

Según el Art. 174° de la Ley de Títulos Valores; señala los requisitos formales esenciales del cheque, es decir, lo que este título valor debe contener necesariamente para que el documento tenga plenos efectos cambiarios, son los siguientes:

- a). El número o código de identificación que le corresponda. El número de orden o código de identificación es un dato de gran importancia porque además de identificar los cheques que se emiten, sirve para que el banco pueda registrar las chequeras que entrega a los clientes, y poder saber si los cheques presentados pertenecen o no a la chequera provista al emitente.
- b). La indicación del lugar y fecha de emisión. De la i fecha de emisión permite computar el plazo de presentación del cheque, que es de treinta días, que como hemos visto es igualmente su plazo para el trámite de protesto.
- c). La orden pura y simple de pagar una determinada suma de dinero expresada ya sea en números, en letras o de ambas formas.
- d). El nombre del beneficiario o de la persona a cuya orden se emite, o la indicación que se hace al peinador.
- e). El nombre y domicilio del banco a cuyo cargo se emite e] cheque porque los formularios que cada banco entrega sólo sirven para emitir cheque a carpo de ese banco y no de otro.
- f). El nombre y firma del emitente quien tiene la calidad de obligado principal. La firma del emitente debe coincidir con la registrada en el banco. De allí la obligación previa del emitente

de registrar su forma y la obligación posterior de mantenerla actualizada. Esa firma registrada es la Que el banco tiene la obligación de cotejar cada vez que se presenta un cheque al cobro.

Ahora bien. Otro requisito formal, pero no esencial es la indicación del lugar de pago. El mismo que permitirá establecer la plaza o localidad en la cual deberá cumplirse con la obligación de pagar el cheque. Que no sea un requisito esencial significa que su ausencia no invalidara al cheque como título valor. Por ello; si no se hubiera consignado información alguna relativa al lugar de pago, se tendía como tal cualquiera de las oficinas del banco girado en el lugar de emisión del cheque.

2.2.1.11.16. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

La demandante (Institución financiera) manifiesta que los demandados han incumplido con cancelar la deuda que mantiene hacia su representada que asciende a la suma de S/. 55,258.93, más intereses, costas y costos del proceso; producto de un contrato de crédito en efectivo, en el cual presenta como medio de prueba un pagare debidamente protestado, así como el estado de saldo deudor, y la liquidación de deuda.

Los demandados manifiestan (contradicción a la demanda por la causal de Inexigibilidad de Obligación) que es inexigible la obligación dado que dichos documentos (Estado de Saldo deudor y Liquidación de Deuda) carecen de valor legal, por cuanto han sido llenados en forma dolosa y mala fe, donde han llenado montos de dinero que les adeudan y que la liquidación de deuda elaborada en forma unilateral que emiten las empresas financieras no tienen merito ejecutivo.

2.2.1.12. Las resoluciones judiciales

2.2.1.12.1. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en

consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.13. La sentencia

2.2.1.13.1. Etimología

Según Gómez (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez. El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.13.2. Conceptos

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinojosa, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1981); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado.

Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado.

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.13.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

Gonzales (2006), precisa que la estructura de la sentencia es la siguiente:

A. La apertura: En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia.

B. Parte expositiva: Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La parte expositiva contendrá:

b.1. Demanda. Contiene primero, la identificación de la parte demandante, en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. Segundo, la identificación del petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. Tercero, la descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho, que permite definir el marco fáctico y el legal. Cuarto, precisar mediante qué resolución se admitió a trámite, para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

b.2 Contestación. Contiene la identificación de la parte demandada, en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso, así como, la descripción de los fundamentos de hecho y derecho del demandado, de ese modo, permite saber qué puntos fueron contradichos, así mismo, precisar mediante qué resolución se admitió a trámite.

b.3. Reconvención. De existir, primero describirla al igual que la demanda y contestación de manera breve. Segundo, la descripción del saneamiento procesal, indicando sólo en qué momento se realizó, y en qué sentido. Tercero, la descripción de la conciliación, si la hubiera.

b.4. Fijación de los Puntos Controvertidos. Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.

b.5. Admisión de Medios Probatorios. Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.

b.6 Actuación de Medios Probatorios. Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, ello va a permitir el control de los mismos.

C. Parte considerativa. Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del Art. 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el Art. 12° de la Ley

Orgánica del Poder Judicial. Además de cumplir con el mandato contenido en el Inc. 3 del Art. 122° del Código Procesal Civil (1993).

Se entiende entonces, que la parte considerativa va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales determinada pretensión ha sido amparada o desestimada.

El referido autor señala, que el contenido de ésta parte es:

Primero, una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).

Segundo, estos puntos controvertidos, deben ser fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente.

Tercero, este desarrollo, implica 4 fases:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos) fijados;

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo;

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva); y,

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes entender el sentido del fallo definitivo.

D. Parte resolutive. En esta parte, el Juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato contenido en el Inc. 4 del Art. 122° del Código Procesal Civil (1993). También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive es: Primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. Segundo, la definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

E. Cierre. En esta parte se describe el o los magistrados intervinientes en el proceso, precisando las firmas, sean estas del Juez, Auxiliar Jurisdiccional, Vocales u otros que den el fallo.

2.2.1.13.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal

Constitucional (proceso de amparo).

Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

a. La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, 2010, p.p. 685-686).

Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado.

El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- i) El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
 - ii) La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
 - iii) El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- b. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.13.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

a. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

a. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

b. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

c. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- i) ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ii) ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- iii) ¿Existen vicios procesales?
- iv) ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- v) ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- vi) ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- vii) ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- viii) ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- ix) La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- x) ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Asimismo, según Gómez, (2008):

“La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa” (p. 29).

La parte dispositiva.

Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva.

Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo

que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones.

Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia.

Según Gómez, (2008), respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa.

Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos.

Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma.

Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in iure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión.

Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.

Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal.

Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.

Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio)

Que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia.

En opinión de Gómez, (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa.

Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente.

Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta.

La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve.

La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva.

Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

2.2.1.13.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. "Jurisprudencia Civil". T. II. p. 129).

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho

dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

La sentencia revisora:

La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...). (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Acusatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso. (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03, Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45).

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.13.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el

cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.13.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos

jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.13.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.13.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.13.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

Para Devis (1981), el fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los

hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rijan; pero una y otra se consiguen cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone que actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.13.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones...

2.2.1.13.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.13.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Por otro lado Monroy (1987) refiriéndose a este principio sostiene que: En síntesis, el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve: a) Incongruencia Citra Petita.- se denomina a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones. b) Incongruencia Extra Petita.- ocurre cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso. Es más de lo pedido c) Incongruencia Ultra Petita.- es aquella originada en el hecho que la decisión concede o adjudica más de lo que fue pedido.

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, 2008).

2.2.1.13.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Este principio según Alva, Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que

obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

c. La motivación debe ser congruente.

Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

2.2.1.14. Medios impugnatorios

2.2.1.14.1. Conceptos

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Hinostroza (1999) primero explica, que los actos jurídicos procesales son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley adjetiva, uno de ellos está representado por la impugnación. Para dicho autor, la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de "quebrar, romper, contradecir o refutar". Así lo defino, como "combatir, atacar, impugnar un argumento". Debemos entender, que los actos procesales de impugnación están dirigidos directamente a provocar la modificación o sustitución de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada.

Así mismo, dicho autor señala, que la actividad impugnativa emana de la facultad del mismo orden inherente de las partes. Dicha potestad procesal constituye un derecho abstracto cuyo ejercicio no se encuentra supeditado a la existencia de un vicio o defecto que invalide el acto, siendo suficiente la invocación de tal facultad para que se desarrolle la actividad impugnativa. Esto quiere decir, que la actividad impugnativa emerge de un derecho que poseen los justiciables encaminada a suprimir el vicio o defecto en que se incurriera. La impugnación, dicho de otra manera, abarca a toda actividad invalidativa, cualquiera sea su naturaleza, en tanto se efectuó dentro del proceso, incluye todo tipo de refutación de actividad procesal, sea del Juez, de las partes, de terceros y también la referida a los actos de prueba.

Se entiende entonces, que la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse.

2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Los medios impugnatorios han sido sometidos a una doble división y son reconocidos en nuestro Código Procesal Civil (1993), el cual concibe dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos.

Entonces, conforme a nuestra legislación, el Art. 356° del citado Código, clasifica los medios impugnatorios precisando que los remedios pueden ser formulados por el sujeto procesal que se sienta agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, y por otro lado, que los recursos pueden ser interpuestos por los sujetos procesales que se consideren agraviados con una resolución o parte de ella a fin de lograr un nuevo examen de ésta para que se subsane el vicio o error alegado.

En el ordenamiento civil, el sistema de recursos se halla integrado por la reposición, la apelación, la casación y la queja, y entre los remedios que prevé se puede mencionar a las nulidades, a la oposición y a la tacha. Estos últimos, han sido más estudiados y aplicados en nuestro sistema jurídico.

2.2.1.14.4.2 Requisitos de Admisibilidad.

Monroy (2003) precisa, que para su admisibilidad debe apreciarse la necesidad de certeza para lograr –en definitiva– la paz; esto hace que se establezca límites para la revisibilidad de los actos. Estos límites se van a expresar en la formalidad y la oportunidad en la que se invoquen. La impugnación está sujeta a diversas formalidades, tanto respecto del acto impugnativo en sí, como del plazo en que se deduce y algún otro requisito que requieren leyes especiales.

Para Hinostroza (1999), las reglas de la impugnación no son sacramentales, al contrario, se sienta el principio que si resulta clara la deducción de la impugnación, se debe tener por bien cumplido el acto, aun cuando la parte equivoque el medio utilizado. En la doctrina ello es conocido como el principio de la canjeabilidad o fungibilidad de los medios impugnatorios, en virtud del cual si se interpone uno, queriendo interponer otro, debe admitirse este último, si corresponde, sustituyendo el usado por equivocación de la parte, salvo mala fe, error grosero o insuperable.

Precisa el referido autor, que la aceptación del medio impugnatorio debido, en lugar del erróneamente introducido, está sujeta al cumplimiento de los demás presupuestos de aquel, tales como el cumplimiento del plazo, etc.

“El plazo es otro de los requisitos objetivos para la admisibilidad de la impugnación. Existe un plazo para cada medio de impugnación, el mismo que es perentorio, esto es, si se interpone fuera de él, carecerá de valor” (Ledesma, 2008. p. 129).

2.2.1.14.4.3. Requisitos de Procedencia.

Devis (1994) precisa, que el acto procesal de impugnación es formal y consiste en la manifestación de voluntad de la parte o de terceros legitimados para que se revoque o anule el acto irregular e injusto. Así, las impugnaciones están sujetas al principio general de iniciativa de parte, no opera de oficio, sino en virtud del pedido de la persona interesada.

Así mismo precisa, que este acto se divide en dos partes: la manifestación de voluntad y sus fundamentos o motivos. Refiere además, que con el derogado Código de 1912, la impugnación se podía expresar en dos etapas, la primera, con el simple acto de impugnar, que se limitaba a recurrir sin expresión de causa, y la segunda, complementada con su fundamentación o sustentación expresando los motivos; con la vigencia del Código Procesal de 1993 se conjuga en un solo acto, en el que necesariamente al impugnar se debe formular el agravio, ante el que dictó el acto impugnado.

Agrega además, que uno de los presupuestos que se contempla para la procedencia, es que el impugnante precise el agravio. El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral que contiene la resolución impugnada. Entre el agravio y el medio impugnatorio media la diferencia que existe entre el mal y el remedio. No se concede el medio impugnatorio si no hay perjuicio, por más que exista error. Este debe ser determinante para el fallo, pues el simple error no justifica la impugnación sino el agravio que ese error genera.

Hinostroza (1999) precisa, que el acto impugnado debe desmejorar o contradecir la expectativa de la parte en relación a la pretensión deducida en el proceso. Esto implica que no podrá recurrir quien ha sido favorecido por la sentencia en su totalidad, invocando discrepancia con algún fundamento jurídico del fallo. El impugnante debe fundamentar su pedido en el acto procesal en que lo interpone.

2.2.1.14.5. Los Recursos.

2.2.1.14.5.1. Definición.

Monroy (2003), señala que los recursos contra las decisiones judiciales no parecen responder, en origen, a la concesión de una garantía para el justiciable, sino, antes bien, a la necesidad de un control jerárquico interno y externo sobre la administración de justicia, propia de una organización jerárquica.

Esto significa, de manera esencial, que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial, a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada.

Un recurso, es aquel medio conferido por la ley a las partes con el fin de que una resolución o providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto, con ello se busca asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. Los recursos de quienes intervienen en un procedimiento para evitar las consecuencias perjudiciales de las decisiones de los tribunales, en pos de intentar demostrar su injusticia (agravio) y, de lograr, conseguir que la decisión atacada sea revocada, en su caso transformada en otra de sentido contrario, modificada o reformada, o, incluso, eliminada, fueron mecanismos nacidos históricamente durante el desarrollo del procedimiento inquisitivo, antes como instancias de control burocrático que como garantías de seguridad para los súbditos sometidos a una decisión de autoridad (Ledesma, 2008).

Es por ello, como señala el referido autor, que el sistema así concebido llegó a nuestros días. Ello se manifiesta debido a que existen recursos que son impugnaciones en sentido estricto y

que tienen como finalidad obtener la nulidad o rescisión de la resolución judicial, pero además existen recursos que deben ser entendidos como verdaderos medios de gravamen, por cuanto su finalidad es obtener una resolución judicial que sustituya a la impugnada.

2.2.1.14.5.2. Legitimación.

Ledesma (2008) precisa, que conforme a la norma procesal, están legitimados para interponer medios impugnatorios las partes o terceros legitimados es decir los que integran la relación jurídica procesal, sea el demandante, demandado o terceros. Este constituye un requisito de carácter subjetivo ya que solamente están autorizados a interponerlos aquellos que participan del proceso judicial. Sólo el que haya sufrido el perjuicio podrá denunciar la afectación al debido proceso, ésta es la regla básica de legitimación para que el efecto de la contravención sea la sanción de nulidad.

Dicho autor recomienda fijarse, en que además del requisito de carácter subjetivo, resulta además necesario que quien impugne el acto procesal cuente con interés que puede ser material o moral, y precise el agravio que la misma le ha ocasionado. Por ello, no bastará con que el impugnante sea parte en el proceso en cualesquiera de sus formas, sino que además debe contar con un interés y señalar el agravio o perjuicio que le origina la resolución judicial materia de impugnación.

2.2.1.14.5.3. Finalidad.

La razón de ser de los recursos reside en la falibilidad del juicio humano y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecúen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia. El Estado, como afirma Rosenberg (1955), apoya esta tendencia, porque el examen mediante el tribunal superior otorga mayor seguridad a la justicia de la resolución y aumenta la confianza del pueblo en la jurisdicción estatal; y, además, le interesa al Estado porque la jurisprudencia de los tribunales superiores sirve para dirigir y formar a los inferiores, para elevar su administración de justicia y unificar la aplicación del derecho.

2.2.1.14.5.4. Clases.

A. Recurso de Reposición.

Águila y Calderón (s/f) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Éstas son resoluciones condenatorias, de menor trascendencia, que solo tienden al desarrollo del proceso y son de simple trámite, tal como lo prevé el primer párrafo

del Art. 121° del Código Adjetivo; ello justifica que la reposición esté excluida de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada.

Asimismo, señalan el trámite a seguir:

A.1. El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación, o en forma verbal en la audiencia donde se expedido la resolución (en este caso se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía).

A.2. Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente, y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibles o improcedente lo declarará así; v. gr., el recurso extemporáneo.

A.3. El recurso se interpone ante el Juez que conoce el proceso, este corre traslado a la otra parte por el término de tres días, vencido el plazo, con su absolución o sin ella, el Juez resolverá.

A.4. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

A.5. El auto que resuelve el recurso de reposición es impugnables.

Se entiende entonces, que la competencia para conocer del recurso de reposición corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada. Nótese que la redacción del Art. 362° del Código Adjetivo hace referencia a la intervención del Juez para la revocatoria, dejando de lado la posibilidad de que sea la Sala Civil la que pueda hacerlo, cuando estas intervienen como primera instancia; véase por ejemplo, el caso de las pretensiones de reconocimiento de sentencias extranjeras, responsabilidad civil de los Jueces, recurso de anulación de laudos arbitrales, entre otros. En todo caso, lo fundamental en este tipo de recursos es que la revocatoria se obtenga en la misma instancia donde la resolución fue emitida, al margen que la revocatoria provenga de un Juez o de un colegiado.

En éste sentido, según los citados autores, tomando como referencia el tipo de órgano competente para resolver el recurso, nos ubicamos ante la instancia única o instancia plural. En el primer caso se ubica el recurso de reposición, porque se busca que sea el mismo órgano y la misma instancia la que revoque o reconsidere su decisión. Esto no significa que se requiere identidad física entre el Juez que pronunció la resolución y aquel a quien corresponde resolver el recurso, porque puede darse la circunstancia que durante el lapso que transcurre entre el dictado del decreto y la impugnación opere un cambio en la persona del Juez, sea por destitución, muerte, renuncia, licencia, etc. En este supuesto corresponderá al Juez reemplazante la sustanciación y decisión del recurso.

B. Recurso de Apelación.

Águila y Calderón (s/f) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del Juez.

Asimismo, señalan como sus características las siguientes:

b.1. Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior.

b.2. Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente. b.3.

Procede contra autos, excepto contra los que se expiden de un incidente.

En éste sentido, el Art. 364° del Código Procesal Civil (1993), precisa que el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o del tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; a lo que cabe agregar, que el superior puede también reformar la resolución impugnada.

C. Recurso de Casación.

Ahora bien, según lo prescrito por el Art. 385° del Código Adjetivo, el recurso de casación sólo procede contra: 1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y, 3. Las resoluciones que la ley señale.

El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En los casos previstos en la Ley General de Arbitraje, el recurso de casación tiene por finalidad la revisión de las resoluciones de las Cortes Superiores, para una correcta aplicación de las causales de anulación del laudo arbitral y de las causales de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. Todo ello, conforme lo previsto por el Art. 384° del Código Procesal Civil (1993).

Debemos señalar ahora, las causales para interponer el recurso de casación:

C.1. La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;

C.2. La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; o

C.3. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. Está incluida en el Inc. 1 la causal de aplicación indebida del Art. 236° de la Constitución (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 386°).

Debemos precisar además, que en la doctrina, las causales suelen considerarse como: error in cognitando, entendida como la falta de logicidad en las sentencias, la jurisprudencia civil incluye esta causal dentro de los errores en la actividad procesal; error in iudicando, entendida como el error en la aplicación de la ley sustantiva, es un error en el juzgamiento; y, error in procedendo, entendida como el error en la aplicación de la norma procesal o en la actividad procesal.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso, tal como lo prevé el Art. 390° del Código Adjetivo.

Así mismo, debe cumplir con requisitos de fondo, los cuales son:

1° Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2° Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el Artículo 386 se sustenta y, según sea el caso:

2°a. Cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material;

2°b. Cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o

2°c. En que ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 388°).

El incumplimiento de alguno de estos requisitos dará lugar a la declaración de improcedencia del recurso, la cual deberá ser debidamente fundamentada, tal como lo prevé el Art. 392° del Código Adjetivo.

Ahora bien, en cuanto a la tramitación del recurso de casación:

La interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia. Declarado admisible el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 393°).

Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un sólo informe oral durante la vista de la causa. El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia de doctrina jurisprudencial; o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional

privado. Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación; todo ello conforme al Art. 394° del Código Adjetivo.

D. Recurso de Queja.

Es el medio impugnatorio que tiene por objeto el reexamen de la resolución que declaran inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación. También procede contra las resoluciones que concede apelación con un efecto distinto al solicitado, así lo prevé el Art. 401° del Código Adjetivo.

Respecto de su admisibilidad y procedencia, el mismo Código prevé:

Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados:

a. Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.

b. Resolución recurrida.

1. Escrito en que se recurre.

2. Resolución denegatoria.

El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 402°).

La queja se interpone ante el superior del que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido, o ante la Corte de Casación en el caso respectivo. El plazo para interponerla es de tres días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado. Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, puede el peticionante solicitar al Juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial. El Juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad. Todo ello conforme lo previsto por el Art. 403° del Código Adjetivo.

Ahora bien, en cuanto a la tramitación del recurso de queja, el referido Código prevé: Interpuesto el recurso, el Juez superior puede rechazarlo si se omite algún requisito de admisibilidad o de procedencia. De lo contrario, procederá a resolverlo sin trámite. Sin embargo, puede solicitar al Juez inferior, copia, por facsímil u otro medio, de los actuados que estime necesarios, pero en ningún caso el envío de los autos principales. Las copias serán remitidas por el mismo medio.

Si se declara fundada la queja, el superior concede el recurso y precisa el efecto si se trata de la apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Esta comunicación se realiza sin perjuicio de la notificación a las partes. El cuaderno de queja se mantendrá en el archivo del Juez superior, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja con la constancia de la fecha del envío.

Si se declara infundada, se comunicará al Juez inferior y se notificará a las partes en la forma prevista en el párrafo anterior. Adicionalmente se condenará al recurrente al pago de las costas y costos del recurso y al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 404°).

Finalmente, debemos precisar, que la interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. Excepcionalmente, a pedido de parte y previa prestación de contracautela fijada prudencialmente, el Juez de la demanda puede suspender el proceso principal, a través de resolución fundamentada e irrecurrible, así lo prevé el Art. 405° del Código Adjetivo.

2.2.1.14.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso se interpuso el siguiente medio de impugnación.

Recurso de Apelación.-

Entonces, tal como lo prescribe el Art. 365° del Código Adjetivo, el recurso de apelación procede:

2. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
3. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el propio Código Adjetivo excluya; y,

En aquellos casos expresamente contemplados en el Código Adjetivo. No debemos olvidar además, que quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de

derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, tal como lo prevé el Art. 366° del mismo Código.

En cuanto a su admisibilidad y procedencia, el Código Adjetivo prevé lo siguiente:

La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible.

La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso. Para lo fines a que se refiere el Art. 357°, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa judicial respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanar la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibile.

Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el Juez quien ordene la correspondiente subsanación del error.

El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 367°).

Debemos precisar además, que el recurso de apelación puede concederse con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación y en los demás casos previstos por el Código Adjetivo; ello significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir, no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior; sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte, así mismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable. Pero también, puede concederse sin efecto suspensivo en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo; ello significa que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, es decir, debe cumplirse a pesar del recurso interpuesto. Además debemos tener en claro, que cuando el Código Adjetivo no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, ésta es sin efecto

suspensivo y sin la calidad de diferida. Todo ello conforme lo prescrito por los Arts. 368°, 371° y 372° del referido Código.

A su vez, el Código Adjetivo prevé el plazo y trámite de la apelación:

La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación. Concedida apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta de este Código. Esta actividad es de responsabilidad del Auxiliar jurisdiccional. En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días. Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días. Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa. El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 373°).

Finalmente no debemos dejar de precisar, que sólo en los procesos de conocimiento y abreviados las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, y únicamente en los siguientes casos:

3. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y,

4. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 374°).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: El Pago de la Obligación, más los intereses costas y costos del proceso. (Expediente N° 2014-00513-0-2506-JM-CI-02)

2.2.2.2. Ubicación de Obligación de Dar Suma de Dinero en las ramas del derecho

La Obligación de Dar Suma de Dinero se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de Obligaciones.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

La Obligación de Dar Suma de Dinero se encuentra regulada en el Título V - Procesos Único de Ejecución, Art. 694 ° y 695 ° del Código Procesal Civil Peruano.

2.2.2.4.2. Obligaciones

2.2.2.4.2.1. Etimología

Etimológicamente, la palabra obligación proviene del vocablo latino obligare que significa sometimiento, enlace, Ligar atar. Por ende, toda obligación supone sujeción, sometimiento, ligamen o atadura que existe entre dos partes o sujetos.

2.2.2.4.2.2. Teoría General de las Obligaciones

Romero (2000), precisa, La importancia de las obligaciones radica en que todas las personas cualesquiera que fuese la situación de su vida diaria, están sujetas a ellas; en realidad es consustancial con la vida misma, ya que ésta oscila entre los derechos por un lado y las obligaciones por otro. Para que hayan obligaciones se requieren derechos; no pueden existir sin éstos. Como contrapartida los derechos carecerían de utilidad sino hubiese obligaciones. Quizá por esto mismo, la teoría de las obligaciones, viene a constituirse en la rama fundamental de toda la teoría jurídica.

El mismo autor nos dice que la teoría de las obligaciones constituye lo inmutable en el derecho, porque a través del tiempo y de los cambios sociales, económicos y políticos, han permanecido vigentes. Pero en verdad no se puede admitir la inmutabilidad, porque, la obligación en fin de cuentas, es un deber jurídico, en su significación restrictiva y debe diferenciarse del deber moral. Requiere luego, de un tipo especial de relaciones, en virtud de las cuales, una persona va a tener facultades para compeler a otra a efectuar una determinada prestación. Esta prestación representa el contenido económico o patrimonial pues no hay obligación sin contenido patrimonial.

2.2.2.4.2.3. Concepto normativo

La obligación es la relación jurídica en virtud de la cual una persona “deudor” tiene el deber de cumplir una prestación con valor patrimonial a favor de otra “acreedor”, que tiene a su vez,

un interés tutelable, aunque no sea patrimonial, en obtener de aquella la prestación o, mediante la ejecución forzada, el específico bien que le es debido.

Según Franciskovic, (2010) La obligación es un vínculo jurídico o nexo causal abstracto por el cual una parte o varios sujetos se encuentran constreñidos a realizar una prestación, conducta, comportamiento o acción debida, consistente en dar, en hacer o no hacer algo en provecho, beneficio y, o utilidad de la otra parte o varios sujetos, quienes tienen la facultad, potestad o derecho de exigir el cumplimiento de dicha conducta o comportamiento y, en caso de incumplimiento, exigir la correspondiente indemnización por el daño y perjuicio causado. (p. 41)

Éstas normas tienen el carácter de relaciones jurídicas inter partes, en principio prima la voluntad de éstas, quienes pueden modificarlas o prescindir de ellas sin contravenir el ordenamiento jurídico, el orden público ni las buenas costumbres y, en caso de ausencia o vacío en la regulación de su relación jurídica, las normas establecidas en el Código Civil se aplican supletoriamente; esto a diferencia de lo que sucede con las normas del Derecho público, que son imperativas y cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento. Estas obligaciones civiles se extinguen por su uso, cumplimiento incumplimiento, tienen naturaleza transitoria y se encuentran destinadas a beneficiar los intereses de las personas.

Asimismo, De la Puente y Lavalle (1988), “considera que la obligación es el vínculo jurídico establecido entre el deudor y el acreedor, en virtud del cual el deudor queda sujeto al deber de ejecutar una prestación a favor del acreedor”. (p. 100)

2.2.2.4.2.4. Origen Histórico de las Obligaciones

Castañeda (s/f), señala: “las primeras obligaciones que aparece en el campo del derecho antiguo, son las provenientes del delito. Los contratos como emergentes de obligaciones, aparecen posteriormente, cuando el conocimiento jurídico progresa”. (p.15)

En el antiguo derecho romano, no se concibe la obligación como se conoce en el derecho moderno. Se ignora el elemento temporal, lo que quiere decir que las obligaciones se realizan al contado. El tiempo o plazo ingresa en los negocios jurídicos muchos después.

Es importante tener en cuenta que, como consecuencia del carácter delictual de las obligaciones, opera en la práctica como un sometimiento personal del deudor a la persona del acreedor. El deudor, a quien se llama *obligatus*, pierde sus bienes, su libertad y su propio cuerpo, de tal manera que el acreedor puede disponer a su antojo, no solo de sus bienes sino también de su persona: puede reducirlo a esclavitud y también venderlo, matarlo o regalarlo. Obviamente su responsabilidad es tanto patrimonial como personal.

2.2.2.4.2.5. Fuentes de las Obligaciones

Fuente es el origen, pero un origen legítimo y justifica o, que hace válido el sometimiento del deudor a cumplir determinada prestación a favor del acreedor. Las fuentes, vienen a ser entonces, las causas eficientes de las obligaciones, y ha constituido uno de los grandes problemas de doctrina.

Sin ingresar en mayores adquisiciones terminológicas y conceptuales, nosotros denominaremos fuente al hecho o acto jurídico que da origen a la obligación, que por ser diversas resultan susceptibles de ser clasificados. Será en algunos casos la voluntad del deudor, cuando intencionalmente asume un deber, de cumplir determinada prestación; será también una determinada situación, donde también interviene el deudor, sin que haya tenido intención de hacerlo; y también habrá que admitir circunstancias, que han de producir una categoría distinta a las anteriores que también generan obligaciones *ex lege*. Los romanos denominaban a estas últimas como “*variae causarum figurae*” o “*variis causarum figuris*”.

De acuerdo a la clasificación romana, debe decirse que, primeramente, los contratos constituyen en verdad la fuente principal de las obligaciones, desde que siendo un concierto de voluntades, su propósito es crear, modificar o extinguir obligaciones, pero además, debe comprenderse también a las declaraciones unilaterales de voluntad, habida cuenta que, el vínculo contractual no solamente establece obligaciones para todos los contratantes, sean dos o más personas, sino para uno solo de los contratantes.

Respecto a la Ley, esto es, el ordenamiento jurídico vigente, no puede negarse su categoría de fuente autónoma de las obligaciones. No obstante, se pregunta la doctrina si la ley es fuente inmediata o remota de las obligaciones.

2.2.2.4.2.6. Elementos de la obligación

La Obligación es una institución jurídica con estructura definida, inconfundible, y se nos presenta como una unidad, un todo armónico que interviene en todas las demás ramas del derecho.

No obstante que para los juristas modernos sea posible aprehender su concepción abstracta, no puede negarse que tiene una realidad existencial, opera en el mundo de las realidades concretas, tiene una utilidad que le otorgan las personas que intervienen en ella y así mismo una vigencia en el tiempo.

Por eso es necesario efectuar un análisis de su estructura y para ello, separar, lo que podría llamarse, los elementos extrínsecos y los intrínsecos, esto es, los externos y los internos. Los Externos son aquellos que hacen posible su operatividad, su utilidad en nuestras relaciones

jurídicas. Los Internos son los que nos interesa precisar, porque, son los elementos que constituyen la obligación.

Está compuesta por los siguientes elementos:

- II. Elemento subjetivo o los sujetos
- JJ. Elemento objetivo o la prestación; y
- KK. Elemento vinculatorio o vínculo jurídico.

a). Los Sujetos de la Obligación.-

Los sujetos de la obligación son dos: el sujeto activo y el sujeto pasivo. El primero es el acreedor y le corresponde el crédito, por eso, para él la obligación es un derecho de crédito, es el creditor, reus stipulandi del derecho romano. El segundo es el deudor, el que debe realizar la prestación y para el si corresponde la obligación, es el obligado, el debitor o reus promittendi.

Los sujetos de la obligación son en principio los seres humanos, las personas naturales, pero también comprende a personas jurídicas, o personas de existencia ideal. De la misma manera pueden presentarse situaciones en que una sola persona sea sujeto pasivo y otro sujeto pasivo, pero, es igualmente posible que haya varias personas como acreedoras y varias como deudoras. Otra combinación estaría dada por la pluralidad subjetiva o de sujetos, que como acreedores pueden ser unas personas naturales y otras jurídicas y de igual forma, entre los deudores. Y en fin podrá haber una relación entre un solo sujeto como acreedor y varios como deudores y viceversa.

b). La Prestación.-

Hay que precisar en primer lugar que el objeto de la obligación es la prestación, pero esta prestación tiene su propio objeto que es un dar, un hacer o un no hacer. Esta prestación debe ser realizada por el deudor y procurársela al acreedor, quien como correlato tiene derecho de exigir al deudor que la cumpla para él.

Siguiendo el criterio más admitido, consideramos que el objeto de la obligación es la prestación y que a través de ella, recae sobre las cosas en general. Castañeda (1957) dice lo siguiente: “En cuanto al objeto de la obligación, no es la cosa sino la prestación misma, ósea un acto positivo o negativo del deudor, que en cuanto consiste en un dar o en un hacer puede tener como objeto una cosa”. (p.42)

C. El Vínculo Jurídico.-

De los tres elementos, el vínculo jurídico es el que no puede materializarse como los anteriores, por lo que su intervención es conocido mediante una aprehensión intelectual, porque es obvio que, dentro de la obligación, tanto los sujetos como el objeto forman un todo

armónico, conjugan como una unidad y se presentan al mundo jurídico como una institución independiente. Tal resultado solo es posible mediante el vínculo jurídico.

Por consiguiente, el vínculo jurídico es el nexo, el ligamen, que une al acreedor y al deudor, en virtud de una determinada prestación, y en función del cual, relaciona el poder del acreedor al deber del deudor, haciendo posible que aquel exija el cumplimiento de la prestación a este que debe efectuarla en su favor.

En definitiva, el vínculo jurídico, debe comprenderse, como el elemento de la obligación que posibilita la coherente actuación de los elementos restantes.

2.2.2.4.2.7. Clasificación de las Obligaciones

Es aquella que se halla contenida en el Código Civil. En nuestro caso, los grupos de obligaciones reguladas en los seis primeros títulos de la Sección Primera del Libro VI, bajo la denominación de “Las Obligaciones y sus modalidades”.

Esta clasificación comprende en consecuencia las siguientes obligaciones:

- III. Obligaciones de Dar (Arts. 1132 a 1147) Título I.
- JJJ. Obligaciones de Hacer (Arts. 1148 al 1157) Título II
- KKK. Obligaciones de No hacer (Arts. 1158 al 1160) Título III
- LLL. Obligaciones alternativas y facultativas (arts. 1161 a 1171), Título IV.
- MMM. Obligaciones divisibles e indivisibles Arts. 1172 a 1181), Título V
- NNN. Obligaciones mancomunadas y solidarias (Arts. 1182 a 1204), Título VI

A todas las anteriores cabe también agregar dos grupos de obligaciones que están previstas en el mismo Código, pero fuera de la Sección Primera del Libro VI y son:

Obligaciones con Cláusula Penal (Árts. 1341° a 1350°) que en el nuevo Código han cambiado de ubicación, están en la Sección Segunda del mismo libro de Obligaciones (Efectos de las Obligaciones) en el Título IX (Inejecución de Obligaciones), en su Cap. III.

a) Obligación de Hacer.-

Son obligaciones positivas que consisten en la realización de servicios, en la restación de trabajo material, intelectual o mixto a que se compromete el deudor en beneficio del acreedor. Ejemplo: servicios profesionales, técnicos, reparación de máquinas, equipos; mandados, servicios de obreros, etc.

Por su naturaleza son consideradas obligaciones positivas, pues, se encuentran constituidas por una prestación, acción, comportamiento, conducta, acción, acto debido u actividad, que justamente consisten es un hacer, producir, realizar y, o ejecutar algo.

Por las obligaciones de hacer, el deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional se encuentra comprometido, sometido o ligado frente al acreedor o sujeto activo o frente a un tercero a realizar, efectuar, ejecutar, producir o realizar algo en provecho, beneficio o utilidad de éstos, quienes asumen la facultad, el derecho o la potestad de exigir dicha prestación o conducta de hacer algo.

b) Obligación de Dar.

Es importante señalar que la Obligación de dar consiste en la prestación, la conducta, la actividad, el comportamiento debido que consiste en entregar – en dar una cosa. Así pues, el comportamiento de dar – la prestación de dar - recae sobre un bien o cosa, es decir, el objeto de la prestación de dar está constituido por un bien o una cosa.

La obligación de dar (constituida por la prestación de entregar, dar, transferir algo) tiene por objeto una cosa o un bien. Dicho bien puede ser un bien mueble o inmueble.

La Obligación de Dar tiene por objeto la entrega de un bien mueble o inmueble por parte del deudor en favor y en provecho del acreedor.

La obligación de dar tiene por objeto la entrega de un bien mueble o inmueble con el fin de constituir sobre ellos (los bienes) derechos reales, la de transferir el uso o posesión del bien y/o la restitución del bien a su dueño.

Por la obligación de dar el deudor se encuentra obligado a entregar el bien debido y el acreedor adquiere la facultad de exigir la entrega de ese bien.

Obligaciones de dar bienes ciertos, está constituida por aquella prestación que consiste en la entrega de un bien determinado, individualizado e identificado. Es aquella obligación que tiene por objeto la entrega de un bien que se encuentra totalmente individualizado e identificado desde la formación, nacimiento de la obligación. Desde que nace la obligación se conoce que es lo que se debe entregar. Es decir, desde que se constituye (nace o forma) la obligación el deudor conoce el bien que debe entregar y el acreedor conoce el bien que exigirá se le entregue.

La obligación es de dar una cosa cierta cuando su objeto está identificado en su individualidad, al tiempo de constituirse la obligación, es decir, lo que se debe es una cosa que el acreedor y el deudor conocen desde el origen de la relación obligacional.

a) Obligación de No Hacer.-

La mayoría de los autores coinciden en definir la obligación de no hacer una “obligación negativa”, al decir que es aquella por la cual el deudor se halla obligado a abstenerse de ejecutar cierto acto que, conforme a las normas jurídicas comunes, habría tenido la facultad de efectuar o no.

Si se examina el contenido de la obligación de no hacer, se observara que tiene con la obligación de hacer un elemento objetivo común: el hecho. De ahí que en nuestro caso haya podido hablarse de un hecho o acto negativo, en contraposición con el acto positivo de la obligación de hacer o también de una determinación de la voluntad enderezada a la inercia.

d) Obligaciones Alternativas y Facultativas.

Las Obligaciones Alternativas; es aquellas en la que el deudor se obliga a cumplir una, y nada más que una de las varias prestaciones incluidas en el título de la obligación.

Así el Art. 1161° del Código Civil dispone que: “El obligado alternativamente a diversas prestaciones, solo debe cumplir por completo a una de ellas”.

El carácter alternativo (o disyuntivo) de la obligación está en el hecho de que la prestación es doble o múltiple (mientras que es única la obligación), y que la liberación tiene lugar cuando de manera disyuntiva sea cumplida una de las dos (o más) prestaciones deducidas en obligación previa elección o, mejor concentración.

Las obligaciones alternativas son aquellas que constriñen al deudor a una sola de dos o más prestaciones previstas y que se extinguen por la ejecución de una o de cualquiera de las otras. Por lo tanto, la característica de estas obligaciones es que se reducen a un círculo dentro del cual se escogerá la prestación de entregar.

Las Obligaciones Facultativas; son aquellas en que se debe una sola prestación, pero el deudor tiene derecho de liberarse entregando otra distinta.

e) Obligaciones divisibles e indivisibles

El criterio para distinguir las obligaciones divisibles e indivisibles no está en la divisibilidad o indivisibilidad de las cosas, sino en la naturaleza de la prestación. Las divisibles son aquellas que tienen por objeto una prestación susceptible de ser cumplida por partes sin que se altere la esencia de la obligación; las indivisibles son aquellas otras cuya prestación no puede realizarse por parte sin alterar su esencia (De La Oliva s/f, p. 97).

f) Obligaciones Mancomunadas y Solidarias.

La relación que el seno del vínculo obligatorio se traba entre una parte acreedora y una parte deudora es compatible con la posibilidad de cada una de ellas estén integradas por varios

sujetos. Lo unitario del concepto de parte, así como lo unitario de la figura jurídica implicada en la titularidad de un crédito o una deuda, se viene con lo múltiple que resulta de la participación de varios en esta titularidad.

A esas obligaciones con pluralidad de sujetos nuestro artículo las llama mancomunadas, expresión que significa la idea de concurrencia de varias personas a la realización de un fin común.

Se establece el principio general de que la solidaridad debe ser expresa. No existe solidaridad tacita, implícita o analógica. El fundamento de este principio es que la solidaridad agrava la situación de los deudores y, por consiguiente, solo es posible admitirla cuando la ley o la voluntad de las partes de hayan manifestado en términos tales que alejen toda duda al respecto.

2.2.2.4.3. Ejecución de Obligaciones de dar sumas de dinero.

Evidentemente las obligaciones de dar sumas de dinero son las más frecuentes entre las obligaciones de dar, y aun lo son, comparándolas con todas las demás obligaciones de hacer y de no hacer. Estas obligaciones de dinero surgen específicamente en un Contrato de mutuo o préstamo civil, el agrario, el minero o el industrial). Luego las encontramos en todos los casos de pago de daños y perjuicios, ya sea por la mora o incumplimiento de cualquier obligación, o por los daños causados por el ilícito civil o penal.

Finalmente se hacen presentes como contraprestación de todo contrato oneroso. Sabemos que siendo la moneda una unidad de medida de todos los valores, tanto los bienes como los servicios se pagan en dinero, de allí surge la frecuencia y la importancia económica y jurídica de las obligaciones de dar sumas de dinero.

El trámite señalado por el código procesal civil, para la ejecución de la obligación de dar suma de dinero es el siguiente:

El Juez calificara el título ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales del mismo. De considerarlo admisible, dará trámite a la demanda expidiendo mandato ejecutivo debidamente fundamentado.

2.2.2.4.3.1. Mandato Ejecutivo.

Es el documento en el que consta la orden impartida por el Juez al oficial de Justicia para que requiera al deudor el pago de la suma adeudada y subsidiariamente, trabe embargo sobre bienes suficientes para cubrir esa suma.

El mandato debe consignar, entre otros datos:

La suma reclamada; la suma que el Juez ha fijado provisoriamente para responder a intereses y costas.

En el Art 697° del Código Procesal Civil se establece que el mandato ejecutivo debe contener: La orden de pago de lo adeudado; los intereses y gastos demandados; y el apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

El mandato ejecutivo es apelable sin efecto suspensivo. La apelación solo podrá fundarse en la falta de requisitos formales del título.

2.2.2.4.4. El Embargo.

Es la medida judicial que afecta un bien o bienes determinados, de un deudor o presunto deudor al pago eventual de un crédito individualizado y limitando las facultades de disposición y goce.

Como en juicio ejecutivo procede el embargo, ya puede haber bienes embargados al tiempo de la intimación de pago y embargo. Pero ello repercutirá sobre el derecho de honorarios de abogado que intervino en el expediente de embargo preventivo y de ejecución, en el sentido que serán objeto de una sola regulación.

Se embargan bienes en poder del ejecutado que denuncie el ejecutante. Pero pueden trabarse embargo sobre bienes ofrecidos por el deudor, o por iniciativa del oficial sobre bienes.

2.2.2.4.4.1. Efecto del Embargo.

El embargo no importa desapropio, pues el bien embargado continua siendo propiedad del ejecutado mientras no se proceda a su enajenación por orden judicial Tampoco importa la constitución de un derecho real, ni engendra una hipoteca judicial, ni atribuye al acreedor ningún poder sobre el bien embargado. Su efecto no es otro que el poner al bien a disposición del Juez, que ordenó el embargo, sin cuyo conocimiento no puede dársele otro destino o someterlo a una afectación diferente.

2.2.2.4.5. El Pago.-

2.2.2.4.5.1. Nociones Generales.

Las obligaciones tienen vocación de transitoriedad, nacieron para perecer en el plazo estipulado o en su defecto, son exigibles inmediatamente, atendiendo a la naturaleza de la prestación y a las circunstancias del caso.

Las obligaciones nacen para ser cumplidas y es precisamente en el momento que se ejecuta la prestación debida tal cual fue concebida, cuando se produce la extinción perfecta de la relación obligatoria.

2.2.2.4.5.2. Concepto.

El pago es el cumplimiento normal de la prestación debida, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer por parte del deudor como consecuencia general y forma natural de extinción.

Es el medio idóneo de extinción de la obligación y supone su culminación a más de su realización, pues como tenemos dicho, la obligación tiene por finalidad o razón de ser su cumplimiento y en la intencionalidad inicial está presente el deliberado propósito de finiquitarla.

2.2.2.4.5.3. Elementos del pago.

El pago como acto jurídico, en nuestro concepto, comprende los siguientes elementos:

4. Supone una relación obligatoria preexistente – válida y por ende exigible – que constituye la causa del pago.
5. Un sujeto activo “solvens” quien está encargado de ejecutar la prestación debida.

No hablemos de deudor solamente, pues aunque es quien por lo general cumple con la obligación, es posible que lo haga un tercero, interesado o no en la extinción de la obligación.

• El Sujeto pasivo, “accipiens” como ocurre para el caso del deudor, del mismo modo no nos referimos al acreedor, como por ejemplo el representante del acreedor.

5. La Prestación que ha de ser ejecutada, ya sea de dar, de hacer o de no hacer.
6. El Animus pacandi (elemento subjetivo), que es el que motiva al solvens a cumplir con la obligación a favor de la accipiens.

2.2.2.4.6. Pago de Intereses.

2.2.2.4.6.1. Concepto.-

Los intereses son los frutos civiles que los bienes producen o por el uso o por una penalidad impuesta por las partes o por la ley.

Entiéndase por frutos civiles a aquellos generados por los bienes mismos y que son cobrados por el titular en virtud a su status jurídico.

La aplicación de intereses se extiende a toda clase de obligaciones, dinerarias y no dinerarias, ya sea que deriven o no del mutuo.

Un ejemplo de interés moratorio, es el que se ha de pagar por el incumplimiento de la devolución de dinero dado en préstamo en el plazo pactado. Otro ejemplo de intereses corresponde a los que pagan las entidades bancarias a sus ahorristas

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa sin carácter contencioso. Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. Arbitrio, recurso, medio para resolver o superar ciertas situaciones. Título o razón, pretexto o excusa. (Cabanellas, 2002, p. 159).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

El civilista español Díez (s/f), la define como "un complejo de afirmaciones y de decisiones pronunciadas en sus sentencias por los órganos del Estado y contenidos en ellas"

Normatividad

Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

Característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo". (Sabino ,1980)

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación.

3.1.1 Tipo de Investigación.

Es cuantitativo, se recurre a conocimientos ya existentes inmersos en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial; de los cuales, a su vez, se extraerán criterios que guiarán el estudio, conocimiento que marca su importancia en diversos momentos de la investigación, entre ellos, la recogida de datos y discusión de los resultados. En cuanto al objeto de estudio (sentencias), esta no corresponde a una realidad interna, sino externa contenidas en un documento llamado expediente judicial (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de Investigación.

Descriptivo: Porque el examen intenso del fenómeno a la luz de conocimientos existentes, permitirá determinar si la variable en estudio evidencia o no en su contenido un conjunto de características que de fin en su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de Investigación.

Asimismo, a consideración de Hernández, Fernández & Batista (2010), nuestra investigación es No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo: porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada.

Transversal: porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transaccional (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio.

El objeto de estudio, lo conforman las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, que contiene en el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características: Expediente N°00705-2018-0-2501-JP-CI-03, Materia: Civil; Procesado: G.S.S.A.C.

3.4. Fuentes de recolección de datos y categorías.

Será, el Expediente N° 00272-2013-0201-SP-PE-01, perteneciente al 1er Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash.

Las categorías de estudio será la calidad de sentencia de primera sentencia y segunda instancia; la calidad consistirá en evaluar si las justificaciones de las sentencias cumplen con el test de fundamentación razonable en sus aspectos teóricos y normativos.

3.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos.

Se ha procedido por etapas o fases conforme sostiene Lenise Do Parado; Quelopana del Valle; Campean Ortiz y Reséndiz González (2008). Estas son las siguientes:

3.5.1. Primera fase.

Será un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará seguido por los objetivos de la investigación.

3.5.2. Segunda fase.

En esta fase será más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usará las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales.

3.5.3. Tercera fase.

Consistirá en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes.

Sera una actividad de observación, de análisis y síntesis más profunda o sustancial. El instrumento será para la recolección de datos será una lista de cotejo válido, mediante juicio de expertos (Valderrama s.f) estará compuesto por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirá en indicadores de los variables. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable, se evidencia como anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas y rigor científico.

3.6.1. Consideraciones éticas.

En la presente investigación se practicó el principio de reserva, el respeto de la dignidad humana y el derecho a la intimidad, dentro de este marco se hizo un trabajo cuidadoso y científico. (Abad y Morales, 2005). El investigador asume estos principios, desde su inicio, durante y después de proceso de investigación. Se ha suscrito como una Declaración de Compromiso que se evidenciara en el Anexo 3.

3.6.2. Rigor científico.

Se cumplió estrictamente con toda la metodología científica a fin de que tenga la confiabilidad y credibilidad objetiva en los resultados obtenidos; se minimizaron los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en sus fuentes empíricas (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

	<p>DEMANDANTE :T.R.M.</p> <p><u>AUTO DE EJECUCION FINAL</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO DOCE_</p> <p>Chimbote, tres de junio</p> <p>Del año dos mil diecinueve</p>	<p>1. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</i></p> <p>2. <i>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</i></p> <p>3. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo tampoco de lenguaje extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. No cumple</i></p>	X								5				
--	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la Calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: *explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, la claridad.*

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO: De otro lado es pertinente señalar que las cuotas que dice haber pagado el demandado si se ha realizado pero el beneficiario solo a sido un integrante de la sociedad conyugal con quien se celebró el último contrato de arrendamiento del local.</p> <p>QUINTO: Que con lo expuesto resulta valido concluir que hay una obligación cierta, expresa, exigible y además liquida conforme lo requiere el artículo 687 del Código Procesal Penal.</p> <p>SEPTIMO: Que la entidad ejecutante solicita como pretensión accesoría, el pago de los intereses compensatorios y moratorios devengados, petición que deberá ser amparada, pues aquello también fue materia del acuerdo contenido en el título valor ,intereses que serán liquidados en ejecución de la sentencia.</p> <p>SEPTIMO: Que corresponde condenar a la parte demandada el pago de las costas y costos del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 412 del Código Procesal Civil</p>	<p>1.las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones(el contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad)(vigencia en cuanto validez formal y legitimidad en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)Si cumple</p> <p>2.las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)No cumple</p> <p>3las razones se orienta a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. No Cumple</p>	X						10			
--	---	---	---	--	--	--	--	--	----	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad. Mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

Descripción de la decisión		<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordene. Si cumple.</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguaje extranjera, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que, el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X								10
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	-----------

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la

Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00705-2018-0-2501-JP-CI-03, Juzgado Civil de Santa, Chimbote.2021

Parte expositiva de sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
<p>Introducción</p> <p>4° JUZGADO CIVIL DE SANTA, CHIMBOTE</p> <p>EXPEDIENTE :00705-2018-0-2501-JP-CI-03</p> <p>MATERIA :OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO</p> <p>JUEZ : R.H.C.A</p> <p>DENUNCIADO : G.T.C.V</p> <p>DEMANDADO :G.S.S.A.C</p> <p>DEMANDANTE : T.R.M.T</p> <p>RESOLUCION DIECIOCHO</p> <p>Chimbote, cinco de marzo</p> <p>Del dos mil veinte</p> <p>1. ASUNTO:</p> <p>Viene en apelación de la sentencia contenido en la resolución número 12 de fecha 03 de junio del 2019, emitido por el juez del tercer juzgado de Paz Letrado Especializado en lo civil y penal de Santa, que resuelve: 1. Declaro infundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta por T.T.R, contra G.S.S.A.C; 2) Declara infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta por M.T.T.R contra G.S.S.A.C; 3) Con costas y costos del proceso.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia; la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición menciona al juez, etc Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante al demandado y al tercero legitimado, este último si hubiera en el proceso. Si cumple</p> <p>4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco de lenguajes extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											

Postura de las partes	<p><u>1.FUNDAMENTO DEL APELANTE:</u></p> <p>Los argumentos del apelante consisten en que el juez ha incurrido en los siguientes errores: 1) ambos cónyuges habrían actuado en su oportunidad en igual situación, de manera unilateral y en representación de la sociedad conyugal, sin encontrarse plenamente facultados para ello; 2) la demandada no mantendría ninguna obligación dineraria con el actor, en razón a que la suma de dinero reclamada habría sido cancelada a la denunciada civil en su calidad de supuesta legítima integrante de la entonces sociedad conyugal; 3) la posesión realizada por la demandada sobre el bien inmueble materia de arrendamiento por un periodo de 26 meses fue realizada de buena fe y por ende no se configuraría la antijuricidad como elemento de la responsabilidad civil materia de la pretensión indemnizatoria.</p>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/ la consulta (el contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponde). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/ o la consulta. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguaje extranjera, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que, el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					9
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad; De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Motivación del derecho	<p>El artículo 146 del Código Civil que establece la representación entre cónyuges. Así la representación de la sociedad conyugal puede realizarse indistintamente por cualquiera de los cónyuges, de acuerdo al artículo 292 del Código Civil, siempre y cuando esta no afecte el patrimonio de la sociedad conyugal siendo así en el presente caso el demandante al suscribir el contrato de alquiler del bien inmueble ubicado en la esquina de José Gálvez N°301-303 CON LA Av. José Pardo N°799 actuó en beneficio de la sociedad conyugal, respecto al 80% de las acciones y derecho de la propiedad antes mencionada ya que es el porcentaje adquirido por la sociedad conyugal, siendo el 20% restante de propiedad del demandante; a eso se suma que la denunciada civil, en ese entonces esposa del demandante, no presentó oposición alguna respecto a la suscripción del contrato de alquiler que firmo el demandante con la demandada</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, el contenido señala la norma indica que es válida, refiriendo sea su vigencia y a su legitimidad en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma según el juez. Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales (la motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguaje extranjera, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que, el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					
------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00705-2018-0-2501-JP-CI-03, Juzgado Civil de Santa, Chimbote.2021

Descripción de la decisión		<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ a la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i></p> <p><i>4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco de lenguajes extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><i>Si cumple</i></p>				X								10
-----------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	-----------

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy a alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; Evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00705-2018-0-2501-JP-CI-03, Juzgado Civil de Santa, Chimbote.2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		5	(9-10)	Muy alta	25					
									(7-8)	Alta						
									(5-6)	Mediana						
		Postura de las partes	X							(3-4)						Baja
							(1-2)		Muy baja							
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	10	(17-20)						Muy alta
						X				(13-16)						Alta
		Motivación del derecho								(9-12)						Mediana
				X						(5-8)						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación de Principio de congruencia		1	2	3		5	10	(9-10)						Muy alta
							4			(7-8)						Alta
							X			(5-6)						Mediana
		Descripción de la decisión								(3-4)						Baja
								X								(1-2)

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Obligación De Dar Suma Dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00705-2018-0-2501-JP-CI-03, Juzgado Civil de Santa, Chimbote.2021**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00705-2018-0-2501-JP-CI-03, Juzgado Civil de Santa, Chimbote.2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		(9-10)	Muy alta					
		Postura de las partes					X		(7-8)	Alta				
								(5-6)	Mediana					
								(3-4)	Baja					
								(1-2)	Muy baja					
								(17-20)	Muy alta					
								(13-16)	Alta					

	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X	20	(9-12)	Mediana						39
		Motivación del derecho					X		(5-8)	Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación de Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	(9-10)	Muy alta						
							X		(7-8)	Alta						
		Descripción de la decisión					X		(5-6)	Mediana						
									(3-4)	Baja						
									(1-2)	Muy baja						

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00705-2018-0-2501-JP-CI-03, Juzgado Civil de Santa, Chimbote.2021** , fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero del expediente N° 00705-2018-0-2501-JP-CI-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fueron de rango *alta* y *muy alta*, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes aplicados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

❖ **En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy bajo, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se va a resolver, la claridad.

En cuanto a la introducción se evidencia que es de “alta” calidad, dado que se han cumplido los 4 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que no se han cumplido con las partes esenciales que debe contener toda resolución para no incurrir en vicios, a expensas del aseguramiento del proceso regular.

Respecto del encabezamiento de la resolución expedida en la primera sentencia, los resultados evidencian que se ha consignado el Juzgado Especializado, el N° de expediente, la materia del expediente, el especialista, la identidad de la parte demandada, la identidad de la parte demandante, N° de resolución, lugar, fecha y año. A todo ello, el artículo 122° del Código Procesal Civil, en lo que respecta al encabezamiento, prescribe que debe contener lugar, fecha de expedición y número de orden, reservando para la parte final de la resolución la suscripción tanto del Juez como del Auxiliar jurisdiccional.

Al contrastarlos, se advierte que los hallazgos son más amplias que la exigencia legal establecida para el encabezamiento, sin embargo tampoco la invalida, por el contrario facilita informarse sobre la materia del proceso del cual emana la sentencia, así como las partes intervinientes, e incluso puede ser conveniente, consignar la identificación de los responsables del órgano jurisdiccional, esto es Juez y auxiliar suscriptores de la resolución; de esta forma estaría asegurándose que los usuarios de la administración de justicia y muy especialmente las partes del proceso, se informen desde el inicio de la sentencia, sobre datos fundamentales que aseguran ejercer su derecho de defensa, es relevante por ejemplo hallar que seguido del N° del expediente se ha indicado la materia del proceso, porque de un lado orienta al propio creador de la decisión judicial y por otro lado, también, orienta a los defensores de las partes del proceso. Siendo que según en palabras de Gonzales C. (2006), precisa que: "... en la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia".

En relación a la postura de las partes, su calidad es muy baja, dado que no se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia.

Con relación a los parámetros no cumplidos, que fueron los hechos ocurridos y narrados por el demandante y así como los hechos contradictorios narrados por los demandados, se puede indicar que el juzgador al emitir la presente resolución no la colocó en el orden debido, ya que los hechos materia de la demanda se encuentran comprendida dentro de la parte considerativa de la sentencia, lo cual no es correcto, ya que debió comprenderse en la parte expositiva, no permitiendo evidenciar si existe coherencia entre todas sus partes; sobre ello según Gonzales C. (2006), señala que la **Parte expositiva**: contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo".

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación de derecho, que fueron de rango mediano y bajo, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que 2: evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontró.

En cuanto a la motivación de los hechos es de calidad baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de solo 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, no ha tomado en cuenta algunos parámetros al momento de fundamentar su sentencia, a fin de que esta esté debidamente motivada.

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis. (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el inc. 5 del Art. 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el Art. 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de cumplir con el mandato contenido en el inc. 3 del Art. 122° del Código Procesal Civil (1993).

En, la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontró.

Con relación a la motivación del derecho, su calidad es baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de solo 2 de los 5 parámetros previstos que la ley exige

para esta parte de la sentencia; las cuales no ha sido motivadas correctamente por el Juzgador, ya que como se aprecia el juzgador ha utilizado solo parámetros normativos, más no la Jurisprudencial y Doctrinaria, que son elementos importantes para motivar una sentencia.

De Oliva y Fernández, en Hinojosa (2004) acotan:

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...) (p. 91).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; resolución nada más que de las pretensiones ejercidas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que decide u ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Con relación a la aplicación al principio de congruencia y descripción de decisión fue de calidad muy alta y muy alta respectivamente, ya que se cumplieron con 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia.

Gonzales C. (2006), precisa lo siguiente:

El contenido de la parte resolutive es: Primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. Segundo, la definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Cuarta Sala Civil del Distrito Judicial de Santa y su calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

3. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Si bien es cierto existe una amplia facultad del juez superior para considerar los elementos más resaltantes del proceso, en el presente expediente, se ha indicado el número de expediente, la materia, el relator, los demandados, el demandante, número de resolución y lugar y fecha, pero no menciona a los jueces superiores en el encabezamiento, ya que estos figuran en la parte final de la presente sentencia.

En cuanto a la postura de las partes, se evidencia que en la presente sentencia el Juzgador cumplió con evidenciar los 5 parámetros previstos, en esta parte de la sentencia, así como nos dice Zumaeta (2005) señala, que en un proceso civil, aquello sobre lo que las partes discuten y que el Juez debe analizar y resolver en la sentencia, se identifica por las pretensiones que se formulan al órgano jurisdiccional. De este modo el conflicto se contempla en el proceso civil desde la perspectiva de las partes; interesa lo que las partes, a partir del conflicto que las enfrenta, esperan o piden al Juez (consideración indirecta del conflicto).

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación de derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad.

Para Devis (1981), el fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rijan; pero una y otra se consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos.

En tanto, se muestra una justificación interna. El Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un razonamiento lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. De producirse una correcta motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad.

De ello se evidencia, la aplicación de los principios que rigen la valoración de la prueba, es decir, legitimidad, unidad, comunidad y carga de la prueba; que implican: que la prueba sea llevada al proceso con los requisitos procesales establecidos en la ley, que se utilicen medios moralmente lícitos y por quien tenga legitimación para aducirla; que el conjunto probatorio del juicio forme una unidad, confrontando las diversas pruebas y puntualizando su concordancia; que las pruebas aportados al proceso no son de quienes las promovieron sino que serán del proceso; y, que las partes deben de probar los hechos que configuran su pretensión o aquellos hechos que contradicen la misma, respectivamente.

En cuanto a la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; las razones orientadas a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Respecto del presente punto podemos indicar, que las sentencias, materia en estudio, sí evidencia la aplicación pertinente de la doctrina relacionada al caso, es así que tanto las partes procesales, como el juzgador han tomado como referencia el derecho sustantivo y adjetivo correspondientemente;

amparando los derechos invocados en la norma jurídica pertinente, así como los principios fundamentales del derecho civil y procesal civil.

En cuanto a la jurisprudencia, al momento de emitir sentencia, el Juzgador ha mencionado algunas jurisprudencias a fin de poder sustentar más su motivación en el derecho aplicado.

5. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones ejercidas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Del análisis del Cuadro N° 07, puedo indicar que el principio de congruencia procesal se ha dado en forma pertinente en la segunda instancia, ya que existe objetividad entre las pretensiones y el fallo del juzgador, asimismo también podemos denotar que el pronunciamiento del juzgador está basado en la pretensiones de las partes.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que decide u ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Muro (2011), refiere que el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes, teniendo por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122° del CPC. En tal sentido, esto va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

En consideración a ello, precisamos que las decisiones de los juzgadores, en segunda instancia, sí se adecuan a los referentes teóricos y normativos pertinentes, por tanto sí son correctas. Para ello, tomo como referencia, que existen los suficientes elementos probatorios para cuestionar tal hecho.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero del expediente N° 00705-2018-0-2501-JP-CI-03, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, mediana y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Tercero Juzgado de Paz Letrado Justicia de la ciudad de Chimbote, el pronunciamiento fue declarar infundada la contradicción formulada por los demandados, asimismo declara fundada la demanda interpuesta por M.T.T.R (Expediente N° 00705-2018-0-2501-JP-CI-03).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1). *En la introducción*

se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. *En la postura de las partes* no se encontró ninguno de los 5 parámetros: evidenció congruencia con la pretensión del demandante y explicitó, evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 5 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2). *En la motivación de los hechos* se

halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que ❖ las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. *En la motivación del derecho* se halló 2 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones y la claridad; mientras que 3: las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y las razones se

orientaron a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 5 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la *aplicación del principio de congruencia*, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la *descripción de la decisión*, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Cuarto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa, el pronunciamiento fue confirmar la Resolución 12 que declara infundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante formulada por los demandados y confirmar el auto de ejecución contenido en la resolución 6 que declara infundada la contradicción formulada por los demandados y fundada la demanda interpuesta por el demandante (Expediente N° 00705-2018-0-2501-JP-CI-03).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la *introducción*, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento no se encontró. En la *postura de las partes*, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció las pretensiones de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la *motivación de los hechos*, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la *motivación del derecho* se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la *aplicación del principio de congruencia*, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la *descripción de la decisión*, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Águila Grados, Guido y Capcha Vera, E. (2012). “Balotario desarrollado para el examen del consejo Nacional de la Magistratura”, Editorial EGACAL, Lima-Perú.

Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de:

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Súmar Albújar, O., Mac Lean Martins, A. C. & Deustua Landázuri, C. (2011). *Administración de justicia en el Perú*. Lima, Perú: Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico.

Tarello, G. (1998). *Cultura Jurídica y Política del Derecho*. México D. F., Mexico: Fondo de Cultura Económica.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid, España: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

f. (13.07.2014)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*.

Lima: Editorial San Marcos.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.

CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013)

CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5a. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Código Penal Nacional. (Mayo de 2016). Capítulo III Lesione (Artículos 121° al 124°).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Décimo Segunda Edición

Oficial Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.

Cubas Villanueva V, (2009), “El Nuevo Proceso Penal Peruano”, Primera Edición, Perú, Editorial Palestra.

Chalco Chiroque, A. (2017) en lima, investigo *La problemática de la reparación civil en los delitos culposos por accidente de tránsito en los Juzgado de Transito y seguridad vial en la Corte Superior de Lima Norte 2014 – 2016*

De La Oliva, Santos Andrés, (1997) El Derecho a los Recursos. Los Problemas de la Única Instancia en Tribunales de Justicia N° 10.

Devis Echandia, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I).

IPSOS APOYO, (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción*. En, Pro Ética. [en línea]. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru-noticia-625122> (.....)

Súmar Albújar, O., Mac Lean Martins, A. C. & Deustua Landázuri, C. (2011).

Administración de justicia en el Perú. Lima, Perú: Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico.

<http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-Abstract.pdf>

Amalia Mattio M. (2004 agosto 27) Problemas Actuales de la Justicia: Democracia Necesidad de Independencia de Poderes [en línea] En Revista Probidad. Recuperado de:

<http://www.revistaprobidad.info/011/art05.html>

Programa de Audiencia vecinales (2014 , Marzo 20) El comercio

<https://www.flickr.com/photos/80038012@N02/13604772233/in/photostream/>

León Pastor (23 de Junio) Estándar de motivación judicial desde la perspectiva del tribunal Constitucional Peruano. [en línea] EN León Pastor Consultores , Recuperado de:

<http://www.leonpastor.com/>

Águila Grados, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. UNMSM.

Águila Grados, G. (2006). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: San Marcos.
Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso* (8va. Ed.). Lima, Perú: EDDILI

Arenas López, & Ramírez Bejarano, E. E. (2009). La Argumentación Jurídica en La Sentencia [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.pdf>

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. Lima, Perú: Ediciones legales.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

Brandt, H. J. (2013). Cambios en la Justicia Comunitaria y Factores de Influencia. Serie Justicia comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. Volumen, 9. EN, *Instituto de Defensa Legal*. IDL

Burgos Ladrón, J. (2010, septiembre). La Administración de la Justicia en la España del Siglo XXI [en línea]. EN, *Civil Procedure Review*, Vol. I, num.2, pp. 3-9.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales* (17ava Ed.). Lima, Perú: RODHAS.

Casal, J. & Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .

Campos Moreno, J. C. (2010). Modernización de la justicia: un presupuesto de futuro [en línea]. En, *Instituto de Estudios Fiscales*. Presupuesto y Gasto Público N° 58. Recuperado de: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/presu_gasto_publico/58_03.

Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. Lima, Perú: San Marcos.

Alsina, H. (1962). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.

Arenas, L. & Ramírez, B. (2009) La argumentación jurídica en la sentencia [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Cuba. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm (22-04-2013).

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s/f), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Anónimo. (s/f). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [En línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Ariano, E. (1996). El Proceso de Ejecución. Lima, Perú: Rodhas.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas

Casación No. 3568-2000/ICA Publicada en el Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, 30 de abril de 2001, p. 7249.

Casación No. 1369-2000/CHINCHA Publicada en el Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, 30 de enero de 2001, p. 6806-6807

Casación No. 1933-2002/SAN ROMAN-PUNO Publicada en el Diario Oficial El Peruano: Sentencias En Casación, 31 de enero de 2003, p. 9912

Casación No. 814-01/HUANUCO, Publicada en la revista Dialogo con la Jurisprudencia, T. 46, p. 32

Casación No. 1342-95/ LIMA, VSCS, Alberto Hinostroza M., Jurisprudencia Civil, T. II, p. 129.

Casación No. 2003-95/ LIMA, VSCS, Alberto Hinostroza M., Jurisprudencia Civil, T. II, p. 39

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:

EXPEDIENTE: 00705-2018-0-2501-JP-CI-03

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO y OTRO JUEZ : CARLOS ARTURO LI RIOS

ESPECIALISTA: TANIA CHACON PUERTAS DENUNCIADO: GUTTI TERAN, CARMEN VICTORIA DEMANDADO : GRUPO SIAS S.A.C.

DEMANDANTE: TORRES RODRIGUEZ, MANUEL TIBERIO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Chimbote, tres de junio

Del año dos mil diecinueve.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

Se trata de la demanda de folios 28/34, interpuesta por **MANUEL TIBERIO TORRES RODRIGUEZ** contra **GRUPO SIAS S.A.C.** -subsanaada mediante escrito de folios 38/39- conteniendo primera pretensión sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, con la finalidad cumpla con pagarle la suma de **CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$.5,700.00)**; y como segunda pretensión **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$.49, 400.00)** en la categoría resarcitoria **LUCRO CESANTE**; más intereses legales, costos y costas del proceso.

Fundamentos de la demanda

1. La parte demandante, indica que otorgó en arrendamiento a la demandada el bien inmueble ubicado en la esquina de José Gálvez N°301-303 con la Av. José Pardo N°799, por un plazo de duración de 03 años (07 de setiembre del año 2012 al 06 de setiembre del 2015), conviniendo como pago de renta mensual la suma de US\$.1,900.00 Dólares americanos, el mismo que sería efectivizado mediante depósito en la cuenta corriente N°0011-0295-35-0200674060 del BBVA Continental.

2. Asimismo, señala que la demandada no le ha pagado la renta de los tres últimos meses; vale decir, los meses de Julio, agosto y setiembre del año 2015; esto pese habérselo requerido oportunamente, ascendiendo el adeudo a la suma de US\$.5, 700.00 Dólares Americanos.

El recurrente, afirma que tras la conclusión del contrato de arrendamiento, la demandada tampoco cumplió con realizar la devolución inmediata del bien inmueble sub litis conforme a lo convenido en la cláusula novena, situación que lo obligó a promover un proceso judicial de desalojo por la causal de vencimiento de contrato, el cual fue tramitado ante el tercer Juzgado de Paz letrado civil de Chimbote en el expediente N°01340-2015-0-2501-JR-CI-01, obteniéndose finalmente sentencia favorable a favor del demandante, en cuya ejecución se llevó a realizar el lanzamiento, en virtud del cual se efectuó la entrega del referido bien inmueble el día 18 de agosto del año 2017.

3. Además, asegura que desde el día siguiente de la culminación del arrendamiento por vencimiento del referido contrato, hasta la fecha en que se realizó la entrega del bien inmueble sub litis en virtud del lanzamiento de fecha 18 de agosto del año 2017; la demandada no solo mantuvo la posesión ilegítima del bien inmueble, sino que se vio imposibilitado de poder entregarlo en arrendamiento a favor de terceros durante un periodo total de 26 meses, en el que hubiera podido obtener un ingreso neto mensual de US\$.1,900.00 Dólares americanos, situación que le ha ocasionado un perjuicio económico (Lucro Cesante) en la suma de US\$.49,400.00 Dólares Americanos.

Admisión de la demanda

Mediante resolución número DOS, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, de folios 40, se resuelve admitir la demanda, en la vía de proceso abreviado; corriéndose traslado a la parte demandada, quien contesta mediante escrito de folios 69/71; por lo cual mediante resolución número CUATRO, de fecha veinticuatro de setiembre del año dos mil dieciocho, de folios 79, se tiene por contestada la demanda en los términos expuestos.

Fundamentos de la contestación de la demanda

1.- La demandada, señala que es cierto que existió un contrato de arrendamiento con vigencia de 03 años, sobre el cual realizó un documento denominado conclusión anticipada de contrato de alquiler de fecha cierta 30 de julio del año 2015 y contrato de cancelación de obligaciones de la misma fecha, ambos celebrados con la señora Carmen Victoria Gutti de Torres (esposa del demandante) y su representada, los que obran en el expediente N°1340- 2015 sobre desalojo, el cual fue tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

2. - Asimismo, manifiesta que la esposa del demandante Carmen Gutti De Torres celebró un contrato de arrendamiento de local comercial con el señor Julio Cesar Salinas Venegas con fecha 01 de agosto del 2015, y éste último les subarrendó dicha propiedad el día 03 de agosto del año 2015, la cual formaba parte del patrimonio de la sociedad conyugal conformada por el demandante y Carmen Gutti Terán, conforme se verifica del precitado expediente judicial.

3.- Por último, indica que cumplió con los pagos mensuales de renta en favor de Julio César Salinas Venegas, y este a su vez a favor de la señora Carmen Victoria Gutti de Torres (copropietaria del inmueble), en la suma de US\$.600.00 Dólares americanos hasta la fecha de desocupación del bien inmueble (agosto del año 2017), razón por la que rechazan la deuda de 03 meses en la suma de US\$.5,700.00 Dólares Americanos, así como estar obligados al pago de indemnización por daños y perjuicios en la suma de US\$.49,400.00 Dólares Americanos a favor del actor por lucro cesante.

Otras actuaciones procesales

Posteriormente mediante resolución número SIETE, de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciocho, de folios 98/99, es declarada rebelde al proceso a la denunciada civil Carmen Victoria Gutti Terán, asimismo se tiene por saneado el proceso.

Luego por resolución número NUEVE, de fecha cinco de marzo del año dos mil diecinueve, de folios 119/120, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de la parte demandante y de la parte demandada, se dispone el juzgamiento anticipado prescindiéndose de la audiencia de pruebas, disponiéndose oficiar al Segundo Juzgado Especializado en lo Civil para que envié por breve plazo el expediente N°1340-2015, el cual finalmente fue remitido en copias certificadas, las cuales se encuentran incorporadas a los actuados en folios 138/324; por lo que, siendo el estado del proceso, se encuentra expedito para ser resuelto.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Del proceso judicial

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)⁽²⁾.

SEGUNDO: Pretensión procesal

En el presente caso sub litis, se aprecia que la pretensión procesal planteada por el demandante **MANUEL TIBERIO TORRES RODRIGUEZ**, se circunscribe en que la empresa demandada **GRUPO SIAS S.A.C.**, cumpla con pagarle **SUMA DE DINERO** y además una **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, en las sumas dinerarias de **CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$.5, 700.00)**, y **CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$. 49,400.00)**, respectivamente; más intereses legales, costos y costas del proceso.

TERCERO: De los medios de prueba

Al respecto, de conformidad con el artículo 188º del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones⁽³⁾. En este sentido, a efectos de satisfacer adecuadamente dicha pretensión, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme al sistema de valoración probatoria regulado en nuestro ordenamiento procesal civil. ***Además se debe considerar que la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (artículos 197º y 196º del Código Procesal Civil)***⁽⁴⁾.

CUARTO: Identificación y formulación del problema jurídico

En ese contexto, por resolución número NUEVE, a fojas 119/120, se fijaron los puntos controvertidos a dilucidar: **i)** Determinar la existencia de la obligación por parte de la empresa demandada y la denunciada civil a favor de la demandante; **ii)** De ser así, determinar si dicho monto corresponde a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS, más intereses legales; **iii)** Determinar si la conducta de la empresa demandada y la denunciada civil resulta antijurídica; **iv)** Determinar si la empresa demandada y la denunciada civil serían responsables de los daños alegados por la parte demandante; **v)** Determinar si la empresa demandada y la denunciada civil estarían obligadas al pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor del demandante; **vi)** De ser el caso, determinar el quantum indemnizatorio, más intereses legales, costas y costos del proceso.

QUINTO: Requisito de procedencia

Nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1219° inciso 1) del Código Civil, reconoce al acreedor un derecho y a la vez le otorga diversos mecanismos de protección o tutela ordinaria que garanticen la efectividad de esa situación jurídica subjetiva, siendo uno de ellos la **FACULTAD** de emplear las medidas legales necesarias a fin de que el deudor le procure aquello a lo que está obligado, entre otras acciones. El uso de las referidas medidas legales supone necesariamente, como condición *sine qua non*, que el acreedor demuestre la preexistencia de la obligación, o, como prefiere la doctrina, de la relación jurídica obligatoria o relación causal. Toda relación obligatoria tiene su Origen en una determinada **FUENTE** reconocida por la ley. Por tanto, la preexistencia de una determinada obligación pasa inexorablemente por la demostración de la respectiva fuente que la motivo y a su vez la origen.

SEXTO: Fuentes de las obligaciones

Ahora bien, en cuanto a las fuentes de las obligaciones, como indica el profesor Ferrero Costa ⁽⁵⁾, nuestro Código Civil no se pronuncia dentro del libro de derecho de obligaciones, sobre dichas fuentes. En nuestro Código Civil se consagra todo un Libro -el séptimo- a las Fuentes de las Obligaciones, de donde resultan las siguientes fuentes: los contratos, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa, la promesa unilateral y la responsabilidad extracontractual ⁽⁶⁾ Además de estas fuentes típicas de las obligaciones, existen otras derivadas de la autorregulación que de sus propios intereses hacen lícitamente los particulares. Con razón el autor citado refiere que, “fuentes de las obligaciones son todos aquellos supuestos de hecho a los que el ordenamiento jurídico le da idoneidad para generar relaciones obligatorias”.

SETIMO: La fuente en el caso de autoEn este sentido, revisando los medios de prueba presentados por la parte demandante se advierte que para demostrar el origen o fuente de la obligación que reclama ha presentado como medios probatorios: **i) Contrato de arrendamiento de local comercial**, de fecha 03 de setiembre del año 2012, de folios 04/07, en el cual se verifica la firma del demandante y de la representante de la empresa **GRUPO SIAS S.A.C.**; **ii) Sentencia emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado**, de fecha 21 de noviembre del año 2016, de folios 08/15, donde se declara fundada la demanda de desalojo; **iii) Sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil**, de fecha 16 de mayo del año 2017, de folios 16/19, donde se confirma lo resuelto por el A quo; **iv) Acta de lanzamiento**, de folios 20/22, donde se verifica que se llevó a cabo el desalojo el día 18 de agosto del año 2017.

OCTAVO: Análisis del caso

Para resolver la presente litis, debemos tomar en consideración aspectos primordiales relacionados con la parte emplazada, con la finalidad de establecer la existencia de algún vínculo obligacional o responsabilidad civil, que valide las pretensiones postuladas por la parte actora.

En este orden de ideas, se debe precisar que las pretensiones incoadas por **MANUEL TIBERIO TORRES RODRIGUEZ**, versan en estricto sobre una **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, además de una **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** por los montos dinerarios ascendentes a las sumas de **US\$.5, 700.00 y US\$.49, 400.00 Dólares Americanos** respectivamente, para lo cual emplaza en calidad de demandada a la empresa **GRUPO SIAS S.A.C.**

Siendo esto así, se debe valorar que la precitada empresa según los documentos ofrecidos por la parte actora - los cuales obran de folios 04/22 de los actuados- sería eventualmente la deudora de la obligación reclamada, correspondiéndole pagar suma de dinero e indemnizar al recurrente; sin embargo, no hay que perder de vista que la empresa demandada, mediante escrito de contestación de demanda de fecha 24 de agosto del año 2018 - el cual corre en folios 69/71 - niega tal situación, argumentando que respecto del contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado con el demandante **MANUEL TIBERIO TORRES RODRIGUEZ**, se realizaron posteriormente los actos jurídicos denominados: **i) Conclusión anticipada de contrato de arrendamiento y ii) cancelación de obligaciones**, ambos de fecha 30 de julio del año 2015, los cuales fueron suscritos con la esposa del demandante **CARMEN GUTTI TERÁN**, lo que trajo como consecuencia que el contrato de arrendamiento suscrito con el demandante quede resuelto, pudiéndose constatar que la empresa **GRUPO SIAS S.A.C.**, quedó liberada de sus obligaciones como arrendataria.

Es por ello, que afirma no adeudar tres meses de merced conductiva al demandante, ni encontrarse obligada a indemnizarlo por lucro cesante, pues el bien lo siguió poseyendo facultado por el contrato de subarrendamiento que posteriormente suscribió el día 03 de agosto del año 2015 con el señor **JULIO CESAR SALINAS VENEGAS**, el cual era arrendatario de la señora **CARMEN GUTTI TERAN**.

Sobre la pretensión obligación de dar suma de dinero

En primer lugar, se debe valorar que se encuentra acreditado según se verifica en el contrato de arrendamiento de local comercial -obrante en folios 04/07- que el demandante **MANUEL TIBERIO TORRES RODRIGUEZ (único interviniente e integrante de la sociedad conyugal Torres-Gutti)** y el **GRUPO SIAS S.A.C** celebraron un contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en Av. José Gálvez N°301-303 con la Av. José Pardo N°799 del Casco urbano de Chimbote, cuyo plazo de duración se pactó por tres años (desde el día 07 de setiembre del año 2012 hasta el día 06 de setiembre del año 2015).

En segundo lugar, se encuentra acreditado con las sentencias y el acta de lanzamiento obrantes en folios 08/22 de los actuados, que la demandada **GRUPO SIAS S.A.C.** fue desalojada del bien inmueble el día 18 de agosto del año 2017, pues según criterio del juzgador, la precitada empresa estuvo en posesión del bien inmueble sin consentimiento del demandante (actual copropietario), basándose en los actos jurídicos celebrados de manera unilateral por su esposa (actual copropietaria), no habiéndose respetado el contrato suscrito primigeniamente con el demandante.

En tercer lugar, este despacho considera que dicha situación no resulta determinante para resolver la presente litis, pues analizando los argumentos esbozados por las partes procesales, se observa respecto a la **pretensión sobre obligación de dar suma de dinero**, que se encuentra acreditado en los documentos sobre conclusión anticipada de contrato de arrendamiento y cancelación de obligaciones -obrantes en folios 187/188- que la suma de dinero reclamada en la

presente litis, la cual derivaría de tres meses de arriendos impagos en la suma total de \$ 5,700.00 Dólares Americanos (contrato de arrendamiento de fecha 03 de setiembre del año 2012), fueron cancelados en su oportunidad a la señora **CARMEN VICTORIA GUTTI TERÁN** en su calidad de legítima integrante de la **sociedad conyugal Torres-Gutti**; pues el divorcio entre el actor **MANUEL TIBERIO TORRES RODRIGUEZ** y la denunciada civil **CARMEN VICTORIA GUTTI TERÁN** recién se produjo en el año 2017; fecha posterior a la celebración de los precitados actos jurídicos que datan del día 30 de julio 2015.

Bajo este razonamiento y valoración de la prueba, se verifica que en el contrato de arrendamiento de fecha 03 de setiembre del año 2012, las partes pactaron que el pago de los arriendos serían realizados mediante depósito en cuenta bancaria **BBVA N° 0011-0295- 35-0200674060**, la cual era una **CUENTA MANCOMUNADA** cuyos titulares eran los señores **MANUEL TIBERIO TORRES RODRIGUEZ y CARMEN VICTORIA GUTTI TERÁN**.

Siendo esto así, se colige que los arriendos abonados en dicha cuenta, se encontraban bajo la esfera de protección y alcance de ambas personas; máxime, si el demandante celebró dicho contrato sin la intervención directa de su entonces cónyuge (acto jurídico al cual convenientemente considera válido).

Sin embargo, extrañamente para el demandante no sucede lo mismo con los actos jurídicos celebrados por su ex cónyuge (denunciada civil) **CARMEN VICTORIA GUTTI TERÁN** y el **GRUPO SIAS S.A.C**, pues el actor en su escrito de alegatos de folios 127/135, manifiesta que dichos actos no puede surtir efectos en su persona al no haber participado en su celebración, afirmando que los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos invocando para tal fin el artículo 1363° del Código Civil; máxime, cuando precisa que dichos contratos tenían efectos jurídicos sobre el contrato de arrendamiento celebrado entre su persona y la empresa demandada con fecha 03 de setiembre del año 2012.

ES BAJO ESTAS PREMISAS QUE SE PUEDE DETERMINAR LO SIGUIENTE:

- La existencia de un contrato de arrendamiento de fecha 03 de setiembre del año 2012, celebrado entre **MANUEL TIBERIO TORRES RODRIGUEZ** y **GRUPO SIAS S.A.C**, respecto del bien inmueble que formaba parte del patrimonio de la sociedad conyugal conformada por los señores **MANUEL TIBERIO TORRES RODRIGUEZ (demandante) y CARMEN GUTTI TERÁN (denunciado civil)**; obrante en folios 04/07 de los actuados.

-La existencia de los documentos sobre conclusión anticipada del contrato de alquiler y documento sobre cancelación de obligaciones, ambos de fecha 30 de julio del año 2015, celebrados entre **CARMEN VICTORIA GUTTI DE TORRES** y **GRUPO SIAS S.A.C**; respecto del bien inmueble que formaba parte del patrimonio de la sociedad conyugal conformada por los señores **MANUEL TIBERIO TORRES RODRIGUEZ (demandante) y CARMEN GUTTI TERÁN (denunciado civil)**, obrantes en folios 187/188 de los actuados.

De lo detallado precedentemente, se puede colegir que ambos cónyuges en su oportunidad, actuaron de manera unilateral y en representación de la sociedad conyugal, celebrando sendos actos jurídicos, sin encontrarse plenamente facultados para ello.

En este orden de ideas, se establece que la demandada **GRUPO SIAS S.A.C** **habría actuado de buena Fe al contratar con ambos cónyuges; pues consideró que dichas personas se conducían respetando los intereses de la sociedad conyugal**.

Es por ello, que resulta evidente la intención del demandante respecto a desconocer los actos jurídicos celebrados por su ex esposa (copropietaria) lo cual obviamente no tiene asidero alguno en el presente proceso; pues de ser así y bajo esa lógica, el acto jurídico celebrado por el actor con la empresa demandada (contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 03 de setiembre del año 2012), tampoco surtiría efecto respecto de su ex cónyuge (denunciada civil).

Siendo esto así, se verifica que la demandada **GRUPO SIAS S.A.C.**, resolvió el contrato de arrendamiento con la ex cónyuge del demandante (actual copropietaria) **CARMEN VICTORIA GUTTI TERAN** en representación de la **sociedad conyugal Torres- Gutti**, cancelando para tal fin y de manera directa los arriendos restantes pactados en el contrato, tal como consta en los documentos de folios 187/188.

Resulta importante acotar, que según el documento de conclusión anticipada de contrato de alquiler de folios 187, la representante de la sociedad conyugal **CARMEN VICTORIA GUTTI TERAN** realizó la devolución de \$ 1,000.00 Dólares Americanos a la empresa **GRUPO SIAS**

S.A.C por concepto de depósito de garantía, con lo cual las partes quedan conformes respecto al contrato de alquiler de local comercial de fecha 03 de setiembre del año 2012.

Es por las consideraciones expuestas, que este despacho determina que la empresa demandada no mantiene obligación dineraria alguna con el actor, pues se colige que los actos jurídicos suscritos con ambos cónyuges, **fueron celebrados de buena fe**, habiendo cumplido la emplazada inicialmente con cancelar sus obligaciones mediante depósitos en la cuenta bancaria de los integrantes de la sociedad conyugal; para finalmente cancelar los arriendos correspondientes a los tres últimos meses, de manera directa a la señora **CARMEN VICTORIA GUTTI TERAN** la cual actuó en representación de la **sociedad conyugal Torres- Gutti**; por lo que, no resulta amparable la pretensión sobre obligación de dar suma de dinero incoada en el presente proceso.

Sobre la pretensión indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad extracontractual (Lucro cesante)

Para resolver este extremo de la demanda, se debe verificar si la parte emplazada mantiene responsabilidad civil extracontractual con el actor, al no haber desocupado el bien inmueble a la fecha de vencimiento del primer contrato de fecha 03 de setiembre del año 2012; para tal fin, se debe acreditar que dicha conducta es antijurídica.

NOVENO: Examen del primer elemento (Antijuricidad)

Sobre este primer elemento, se tiene que la demandada, en efecto siguió poseyendo el bien inmueble a la fecha del vencimiento del contrato de arrendamiento suscrito con demandante; sin embargo, se debe valorar, que el precitado contrato quedó resuelto antes de la fecha pactada a través del documento de conclusión anticipada de contrato de alquiler -obrante en folios 157- el cual fue celebrado de buena fe con la copropietaria, **CARMEN GUTTI TERAN** en representación de la sociedad conyugal Torres- Gutti .

Es así, que **GRUPO SIAS S.A.C** pasó posteriormente a ser subarrendataria del mismo bien inmueble que ocupaba el día 03 de agosto del año 2015; ello conforme al contrato obrante en folios 159/160, en el cual se verifica que previamente su subarrendador **JULIO CESAR SALINAS VENEGAS**, celebró un contrato de arrendamiento de local comercial con la señora **CARMEN VICTORIA GUTTI DE TORRES** (en representación de la sociedad conyugal) en el cual autorizaba a su arrendatario, a poder subarrendar el bien inmueble a personas jurídicas o naturales que tengan el mismo objeto social.

En este orden de ideas, se colige que en dicho acto jurídico la señora **CARMEN VICTORIA GUTTI DE TORRES** actuó en representación de la sociedad conyugal, tal cual lo hizo el actor **MANUEL TIBERIO TORRES RODRIGUEZ** en su oportunidad, al arrendar el bien inmueble al **GRUPO SIAS S.A.C.** mediante contrato de fecha 03 de setiembre del año 2012.

Entonces queda claro, que la posesión ejercida -posterior a la conclusión anticipada del contrato de alquiler- por el **GRUPO SIAS S.A.C.**, se encontraba amparada en el contrato de subarrendamiento celebrado con el señor **JULIO CESAR SALINAS VENEGAS**, concluyéndose que no existió mala fe por parte de la demandada en su posesión; pues creyó que la señora **CARMEN VICTORIA GUTTI TERÁN**, suscribía documentos y contratos en representación y de común acuerdo con su esposo

-tal cual lo hizo contrario sensu en su oportunidad el actor- pues en dicho periodo aún eran cónyuges; sin conocer la empresa demandada los **-ahora-** evidentes conflictos matrimoniales que se suscitaron entre ambos ex cónyuges.

Por otro lado, si bien es cierto, el demandante acredita mediante las sentencias de folios 08/19, haber desalojado a la empresa demandada en su oportunidad; ello no resulta suficiente, para acreditar la existencia de antijuricidad en la conducta de la emplazada, pues su posesión fue realizada de buena fe, conforme al contrato de subarrendamiento suscrito con autorización de la ex cónyuge del demandante; por lo que en aplicación del artículo 1971° del Código Civil que establece: **“No hay responsabilidad en los siguientes casos:**

1. En el ejercicio regular de un derecho.”. Por lo tanto, se determina la ausencia de antijuricidad, y la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de la emplazada **GRUPO SIAS S.A.C**, pues la misma actuó de buena fe, y básicamente amparada en los actos jurídicos sobre conclusión anticipada de contrato de alquiler, en el contrato de subarrendamiento de fecha 03 de agosto 2015 suscrito con el señor **JULIO CESAR SALINAS VENEGAS.**

DÉCIMO: Exámen del segundo elemento (Daño)

Habiéndose demostrado la inexistencia de una conducta antijurídica en la presente litis, la pretensión sobre indemnización por daños y perjuicios en la categoría resarcitoria lucro cesante no resulta procedente; pues si bien el demandante ha reclamado una supuesta existencia de **LUCRO CESANTE** argumentando que debido a la posesión del bien inmueble por parte de la empresa emplazada desde el vencimiento del contrato de arrendamiento hasta la fecha de lanzamiento el día 18 de agosto del año 2017 **-conforme se verifica en el documento obrante en folios 20/22-** se vio imposibilitado de cederlo en arrendamiento a favor de terceros durante 26 meses, habiendo dejando de percibir por ello la suma de US\$.49,400.00 Dólares Americanos; sin embargo, tomando en consideración que la posesión de la demandada fue realizada de buena fe, aunado al hecho indubitable que el actor no es único propietario de dicho bien inmueble; máxime, cuando fue su actual copropietario (**ex esposa-denunciada civil**) quien entregó en arrendamiento el bien inmueble en cuestión en representación de la sociedad conyugal, por lo que resultaría ilógico pretender ser indemnizado por la empresa emplazada bajo estas circunstancias, las cuales difieren respecto de los hechos expresados en el escrito postulatorio de demanda.

DÉCIMO PRIMERO: Exámen del tercer elemento (Nexo Causal)

El nexo causal, como dijimos anteriormente es el vínculo jurídico de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño inferido a la víctima. En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual (caso de autos) se ha regulado la teoría de la causa adecuada contenida en el artículo 1985º del Código Civil, que no es otra cosa que la originada por la conducta abstractamente considerada como capaz de producir daño, de acuerdo al curso ordinario y normal de los acontecimientos (**factor in abstracto**), pues más allá de que física o materialmente el daño se haya causado, y como tal haya correspondencia entre éste y la conducta del agente (**facto in concreto**), es necesario que dicha conducta sea capaz (o adecuada) de producir dicho daño.

En el caso concreto de autos, no se ha probado que la conducta desplegada por la parte emplazada haya sido capaz e idónea para causar el tipo de daño reclamado a la parte recurrente; pues no se verificó vulneración jurídica alguna por parte de la demandada en su actuar.

DECIMO SEGUNDO: Examen del cuarto y último elemento (factor de atribución)

Bajo este contexto, este despacho considera que la parte emplazada no habría incurrido en ninguna responsabilidad civil extracontractual; pues su conducta se encuadraría en lo establecido en el artículo 1971° del Código Civil: **“No hay responsabilidad en los siguientes casos: 1. En el ejercicio regular de un derecho....”**

DECIMO TERCERO: Intereses legales

De los considerandos precedentes; se puede colegir que al haberse establecido que la parte demandada no tiene obligación legal de pago con el actor, corresponde desestimar la pretensión accesoria respecto al pago de intereses legales ⁽⁷⁾, y es así, por aplicación lógica del aforismo jurídico según el cual “lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal”.

DÉCIMO CUARTO: Costas y costos

Finalmente, de acuerdo al principio de condena de costas y costos del proceso previsto en los artículos 412° y 413° del Código Procesal Civil, el reembolso de los mismos deberá ser asumido por la parte vencida, esto es por la parte demandante.

Por tales consideraciones, el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa, de conformidad con el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política el Estado Peruano, impartiendo justicia en nombre de la Nación:

III. PARTE RESOLUTIVA:

1. - Declaro INFUNDADA la demanda sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO Interpuesta por MANUEL TIBERIO TORRES RODRIGUEZ contra GRUPO SIAS S.A.C.

2.-Declaro INFUNDADA la demanda sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por MANUEL TIBERIO TORRES RODRIGUEZ contra GRUPO SIAS S.A.C.

3. - Con costas y costos del proceso.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente: **ARCHÍVESE** en la forma de ley.-

Notifíquese conforme a ley.

SEGUNDA SENTENCIA:

4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00705-2018-0-2501-JP-CI-03

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

JUEZ : ROMERO HIDALGO CHRISTIAN ANTONIO

ESPECIALISTA: SIXTO FIGUEROA ILDEFONZO

DENUNCIADO: GUTTI TERAN, CARMEN VICTORIA

DEMANDADO : GRUPO SIAS SAC,

DEMANDANTE: TORRES RODRIGUEZ, MANUEL TIBERIO

RESOLUCIÓN N°DIECIOCHO.

Chimbote, cinco de marzo

Del año dos mil veinte.-

SENTENCIA DE VISTA

4. ASUNTO:

Viene en apelación la sentencia contenido en la resolución número doce de fecha 03 de junio del 2019, emitido por el Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado Especializado en lo Civil y Penal del Santa, que resuelve: 1) Declaro infundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta por Manuel Tiberio Torres Rodríguez, contra Grupo Sias S.A.C.; 2) Declaro infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Manuel Tiberio Torres Rodríguez contra Grupo Sias S.A.C.; 3) Con costas y costos del proceso.

6. ANTECEDENTES:

El señor Manuel Tiberio Torres Rodríguez interpone demanda de obligación de dar suma de dinero, contra Grupo Sias S.A.C., para que cumpla con pagarle la suma de **US\$ 5,700.00 Dólares Americanos**, más sus intereses respectivos; y, la suma de US\$ 49,400.00 Dólares Americanos por concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, más costas y costos del proceso.

La demandada contesta la demanda mediante escrito de folios 69 a 71, fundamentando en su contestación de demanda que ellos suscribieron un documento denominado conclusión anticipada de contrato de alquiler de fecha 30 de julio de 2015 y contrato de cancelación de obligaciones de la misma fecha con la señora Carmen Victoria Gutti de Torres (esposa del demandante) y que le han pagado a ella la suma de US\$ 600.00 Dólares mensuales hasta la fecha de desalojo.

El Juzgado ha emitido Sentencia en resolución número doce, materia de cuestionamiento.

CONTROVERSIA RECURSAL:

3.1 FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE MANUEL TIBERIO TORRES RODRÍGUEZ:

Los argumentos del apelante consisten en que el juez ha incurrido en los siguientes errores: 1) ambos cónyuges habrían actuado en su oportunidad en igual situación, de manera unilateral y en representación de la sociedad conyugal, sin encontrarse plenamente facultados para ello; 2) La demandada no mantendría ninguna obligación dineraria con el actor, en razón de que la suma de dinero reclamada habría sido cancelada a la denunciada civil en su calidad de supuesta legítima integrante de la entonces sociedad conyugal Torres – Gutti; 3) la posesión realizada por la demandada sobre el bien inmueble materia de arrendamiento por un periodo de 26 meses, fue realizada de buena fe y por ende no se configuraría la antijuricidad como elemento de la responsabilidad civil materia de la pretensión indemnizatoria.

IV. FUNDAMENTOS DEL JUZGADO REVISOR:

Ámbito del Pronunciamiento.

- b) El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable, no sólo la revisión de los errores *in iudicando* sino también de los errores *in procedendo*, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el Juzgador.
- c) Roberto G. Loutayf Ranea¹, alude que “*El principio de congruencia –dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, “porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios Constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum”;* por lo que, en aplicación del indicado principio, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expresados por las codemandadas en sus recursos impugnatorios.
- d) De acuerdo a lo establecido por el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, todo ello en atención a la finalidad concreta y abstracta del proceso, el cual es resolver una controversia con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, así como el de lograr la paz social en justicia.

Sobre la representación de la sociedad conyugal.

- d) En atención a la igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges en el hogar, la administración de los bienes sociales compete a los dos, pero permite que cualquiera de ellos faculte al otro, para que asuma con exclusividad dicha administración respecto de todos o alguno de los bienes, en concordancia con el artículo 146 del Código Civil que establece la representación entre cónyuges. Así, la representación de la sociedad conyugal puede realizarse indistintamente por cualquiera de los cónyuges, de acuerdo al artículo 292 del Código Civil, siempre y cuando esta no afecte el

patrimonio de la sociedad conyugal; siendo así, en el presente caso el demandante al suscribir el contrato de alquiler del bien inmueble ubicado en la esquina de José Gálvez N° 301-303 con la Av. José Pardo N° 799, actuó en beneficio de la sociedad conyugal, respecto del 80% de las acciones y derechos de la propiedad antes mencionada ya que ese es el porcentaje adquirido por la sociedad conyugal, siendo el 20% restante de propiedad del demandante; a eso se suma que la denunciada civil, en ese entonces esposa del demandante, no presentó oposición alguna respecto a la suscripción de dicho acto jurídico, por lo que se presume estuvo de acuerdo con la suscripción del contrato de alquiler que firmo el demandante con la demandada; en tal sentido, el contrato de alquiler del bien inmueble ubicado en la esquina de José Gálvez N° 301-303 con la Av. José Pardo N° 799, fue suscrito bajo los parámetros legales exigidos por ley.

Sobre la copropiedad.

- f) Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenecen pro indiviso, a dos o más personas; los copropietarios no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir sobre parte de la alícuota; de acuerdo con ello, si bien la copropiedad comparte con el derecho de propiedad dentro de las limitaciones que se derivan de la función social de la propiedad los caracteres de absolutividad (plenitud de poderes), exclusividad (esfera de actuación autónoma e independiente que no admite concurrencia de esferas de actuación idénticas a favor de terceros) y tendencial perpetuidad, el derecho de copropiedad difiere de aquella en lo que atañe a la organización del ejercicio de las facultades de uso, disfrute y disposición de la cosa común; en la existencia de una normatividad propia destinada a reglamentar los derechos de cada copropietario sobre la denominada cuota ideal, la formación de una voluntad común para la conclusión de los actos de administración y disposición sobre la cosa común, así como también la implementación de mecanismos de distribución y reparto entre los copropietarios de las cargas a que se encuentra afectada la cosa común; y, la previsión de una normativa para poner fin al estado de indivisión. En suma, la diferencia está en que en la propiedad no hay más actuación que la del respectivo titular, mientras que en la copropiedad la concurrencia de dos o más titulares en el lado activo de una misma relación jurídica real sobre uno o más bienes propios, ha dado lugar a la organización de esferas de actuación individual y esferas de actuación colectiva. En consecuencia, es posible afirmar que la copropiedad es un derecho real autónomo sobre bien propio que pertenece a dos o más personas de manera indivisa (sin partes materiales) y mediante la asignación de cuotas ideales que representan la participación de cada quien en la cotitularidad del mismo, en el que coexisten dos tipos de esferas de actuación, unas atribuidas de manera individual a cada copropietario y otras de manera colectiva, es decir, con referencia a todos los copropietarios a los cuales se entiende vinculados en su actividad por la concurrencia con los demás o por las decisiones unánimes o, por lo menos, mayoritarias del conjunto, siendo el parámetro ordinario de esa concurrencia y de esas decisiones el valor de las participaciones que a cada quien correspondan.
5. Con fecha 10 de julio de 2015 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa emite la resolución número cincuenta y siete, en la que se resuelve confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda por causal de separación de hecho, invocada por Manuel Tiberio Torres Rodríguez contra Carmen Victoria Gutti Terán, asimismo, declara el feneamiento de la sociedad de gananciales desde el 08 de julio de 2001 y en consecuencia en ejecución de sentencia, deberá realizarse el inventario de los bienes sociales de las partes

procesales, correspondiéndole a cada cónyuge el 50% de los bienes de gananciales, dentro de los cuales se encuentra el bien inmueble ubicado en la Av. José Pardo N° 793, 797, formando esquina con la Av. José Gálvez N° 301, 303 y 307 (Mz. 21 Lt. 20) del casco urbano de Chimbote, cuyo derecho de propiedad a favor de las partes se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 11014234 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote. En ese sentido, al momento de la suscripción del documento denominado conclusión anticipada del contrato de alquiler y del documento de cancelación de obligaciones, ambos de fecha 30 de julio de 2015, suscrito entre la demandada Grupo Sias S.A.C. y la señora Carmen Victoria Gutti de Torres – quien a dicha fecha estaba divorciada del demandante – por tanto, dicho bien ya no formaba parte de la sociedad de gananciales del matrimonio Torres – Gutti sino que pertenecía 50% a cada uno; por lo que ya no opera la figura jurídica de la representación de la sociedad conyugal; siendo así, dichos documentos no son validos porque, para la suscripción de dichos documentos la señora Carmen Victoria Gutti Terán no tenía legitimidad para obrar como representante de la sociedad conyugal, es más la sociedad conyugal solo era dueña del 80% de las acciones y derechos de dicho bien, por lo que la señora Carmen Victoria Gutti Terán no podía disponer de la totalidad del bien.

Sobre la Obligación de Dar Suma de Dinero.

- iv) La obligación es el vínculo que impone el cumplimiento de un deber; la obligación constituye una relación jurídica existente por lo menos entre dos personas, llamadas deudor y acreedor, es decir, entre un sujeto pasivo y otro activo, quienes se han obligado mediante un contrato; por el cual los agentes se podrán exigir mutuamente el cumplimiento de lo prometido; siendo así, solo puede exigir quien posee alguna fuerza para alcanzar su demanda; esa fuerza supone la posibilidad de los agentes no sólo de pretenderse mutuamente el cumplimiento de lo debido (pretensión material), sino de recurrir a la tutela jurisdiccional (acción) para pretender el cumplimiento de lo debido (pretensión procesal). En otras palabras, el agente económico cuenta con la posibilidad de recurrir al sistema judicial para conseguir lo prometido; la obligación no solo implica la ligazón del deudor al acreedor, y la sujeción del primero sobre el segundo, sino también el poder del acreedor para compeler a su deudor para que cumpla con ejecutar lo que se obligo; ya que ambos se han ligado y con esto pueden exigirse mutuamente el cumplimiento.

Análisis de la demanda de obligación de dar suma de dinero.

- e) El demandante manifiesta que suscribió un contrato de alquiler por espacio de tres años (desde el 07 de setiembre de 2012 hasta el 06 de setiembre de 2015) con la demandada Grupo Sias S.A.C., respecto del bien inmueble ubicado en la esquina de la Av. Gálvez N° 301-303, con la Av. José Pardo N° 799 del casco urbano de Chimbote por el monto mensual de US\$ 1,900.00 Dólares Americanos; el demandante manifiesta que la demandada no ha cumplido con pagar los últimos tres meses de arrendamiento (julio, agosto y setiembre de 2015), cuya suma total asciende a US\$ 5,700.00 Dólares Americanos; en su defensa la demandada refiere que con fecha 30 de julio de 2015 celebra un documento de denominado conclusión anticipada de contrato de alquiler y un contrato de cancelación de obligaciones con la señora Carmen Victoria Gutti de Torres, quien fue esposa del demandante, como se ha desarrollado en el sexto considerando de la presente resolución; en ese sentido, la señora Carmen Victoria Gutti de Torres, al momento de la suscripción de dichos actos jurídicos no contaba con legitimidad para obrar, porque para entonces ya estaba divorciada del señor Manuel Tiberio Torres Rodríguez; por lo tanto, la demandada ha incumplido

con cancelar al demandante lo pactado en el contrato de alquiler de fecha 03 de setiembre de 2012, debiendo de cancelar el monto adeudado por tres meses de arriendo que en total suman US\$ 5,700.00 Dólares Americanos, más sus respectivos intereses.

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios.

- f) La demandada solicita indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de US\$ 49,400.00 Dólares Americanos, por concepto de lucro cesante; en tal sentido, el lucro cesante es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima como consecuencia del daño, y que esta no se habría producido si el evento dañino no se habría producido, concordante con el artículo 1321 que señala: “*Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecute sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento*

*por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el **lucro cesante**, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o*

Defectuoso de la obligación, obedeciera a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo que en ella fue contraída”. En tal sentido, no es precisamente cierto que la regla deba ser que, ante la generación de un daño derivado de una falta de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso se esté obligado a indemnizar; se requiere, además, de un justificante para otorgar protección a un sujeto de derechos frente a otro. Visto desde otra perspectiva: quien exige una indemnización por daños y perjuicios, por considerar que se le ha generado un daño, necesita fundamentar su pedido, y probar que la responsabilidad del deudor ha tenido sustento en su comportamiento doloso o negligente, es entonces, en esta medida que será responsable por los daños y perjuicios generados en la esfera jurídica del acreedor.

- v) El demandante, para acreditar que la demandada le debe de indemnizar por daños y perjuicios, respecto a la no desocupación del inmueble ubicado en la esquina de la Av. Gálvez N° 301-303, con la Av. José Pardo N° 799 del casco urbano de Chimbote, luego de cumplido el plazo del contrato primigenio, presenta diversos medios probatorios, con los cuales pretende acreditar que la demandada se estableció en dicho inmueble, sin tener las autorizaciones respectivas haciéndole perder dinero, motivo por el cual se le debe de indemnizar; medios probatorios que serán analizados para comprobar el daño sufrido por la demandada, así se tiene:

De folios 4 a 7 se encuentra el contrato de arrendamiento de local comercial, ubicado en la esquina de la Av. Gálvez N° 301-303, con la Av. José Pardo N° 799 del casco urbano de Chimbote, el cual tiene como plazo duración tres años, desde el 07 de setiembre de 2012 hasta el 06 de setiembre de 2015.

De folios 8 a 15 se encuentra copia de la sentencia del Tercer Juzgado de Paz Letrado – Civil y Penal, del expediente N° 1340-2015, contenida en la resolución número cinco de fecha 21 de noviembre de 2016, en la que se declara fundada la demanda de desalojo por causal de vencimiento de contrato interpuesta por Manuel Tiberio Torres Rodríguez contra Grupo Sias S.A.C. en la que se ordena que la demandada cumpla con desocupar y restituir al actor restituir el bien inmueble de su propiedad ubicada en la esquina de la Av. Gálvez N° 301-303, con la Av. José Pardo N° 799 del casco urbano de Chimbote; siendo confirmada por el Segundo Juzgado

Especializado Civil de Chimbote (de folios 16 a 19) mediante resolución número nueve de fecha 16 de mayo de 2017.

De folios 20 a 22 se anexa el Acta de Lanzamiento de fecha 18 de agosto de 2017, en el que se deja constancia que la demandada desocupa el bien inmueble ubicado en la esquina de la Av. Gálvez N° 301-303, con la Av. José Pardo N° 799 del casco urbano de Chimbote;

- vi) De los medios probatorios presentados por el demandante para acreditar que los daños sufridos deben ser indemnizados por el demandante, se tiene del contrato de alquiler, que la demandada debía desocupar el inmueble ubicado en la esquina de la Av. Gálvez N° 301-303, con la Av. José Pardo N° 799 del casco urbano de Chimbote, al término del contrato de forma inmediata tal como se verifica de la cláusula novena de dicho contrato; por lo que, al no desocupar la demandada el inmueble en el plazo estipulado en el contrato, genera un perjuicio al demandante, perjuicio que debe de ser indemnizado, más aún, si para que la demandada cumpla con devolver el bien, el demandante ha tenido que recurrir al órgano jurisdiccional interponiendo una demanda de desalojo por vencimiento de contrato, el mismo que se siguió en el expediente N° 1340-2015, y en el que se le dio la razón al demandante Manuel Tiberio Torres Rodríguez, en las dos instancias jurisdiccionales, llevándose a cabo la diligencia de lanzamiento el día 18 de agosto de 2017, tal como se acredita con la copia del Acta de Lanzamiento que se anexa de folios 20 a 22; en tal sentido, la demandada incumplió el contrato que suscribió con el demandante al no desocupar el bien inmueble en la fecha estipulada en dicho contrato, más aún, si el demandante le notifico a la demandada mediante carta notarial de fecha 17 de agosto de 2015 (folios 153), que debía desocupar y entregar el inmueble en la fecha establecida en la cláusula novena del contrato de alquiler.
- d) Asimismo, la demandada en su defensa refiere que sub arrendo el bien inmueble de propiedad de la sociedad conyugal Torres – Gutti, al señor Julio Cesar Salinas Venegas el día 03 de agosto de 2015, luego de que suscribiera un documento denominado conclusión anticipada de contrato de alquiler de fecha 30 de julio de 2015 y el contrato de cancelación de obligaciones de la misma fecha, ambos celebrados con la señora Carmen Victoria Gutti de Torres; señalando, que pagó el alquiler mensual, en la suma de US\$ 600.00 dólares al señor Julio Cesar Salinas Venegas en forma ininterrumpida, hasta la fecha de desocupación en el mes de agosto de 2017; asimismo, menciona que quien arrendo el inmueble al señor Julio Cesar Salinas Venegas fue la señora Carmen Victoria Gutti de Torres, también propietaria del bien.
- e) De la revisión de la copia literal N° 11014234 perteneciente al inmueble materia de litis, se aprecia en el asiento C00004 (folios 59) que se rectifica y aclara el asiento C00003 de dicha partida registral, en el sentido que el 80% de acciones y derechos del predio inscrito en dicha partida pertenece a la sociedad conyugal conformada por Manuel Tiberio Torres Rodríguez y Carmen Victoria Gutti de Torres y el otro 20% restante corresponde a Manuel Tiberio Torres Rodríguez en calidad de bien propio, dicha rectificación fue presentada el día 28 de febrero de 2014; asimismo, en el asiento D00004, se inscribe la medida cautelar en forma de Administración a favor de Manuel Tiberio Torres Rodríguez, sobre el bien inmueble inscrito en dicha partida, designando como administrador judicial a Manuel Tiberio Torres Rodríguez, asiento inscrito el 07 de agosto de 2015; en el asiento D00005 se designa como administradora judicial del 50% del predio a la señora Carmen Victoria Gutti Terán, asiento inscrito el día 07 de abril de 2016; en el asiento E00001 se inscribe la cancelación de la medida cautelar en forma de administración judicial inscrita en el asiento D00004. De los medios

probatorios del expediente N° 1340-2015, anexo al presente expediente se verifica que a folios 152 se encuentra copia de la Carta Notarial N° 3040-15 de fecha 31 de julio de 2015, donde el demandante Manuel Tiberio Torres Rodríguez le informa a la demandada que con resolución número tres de fecha 13 de julio de 2015 el Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote le ha concedido Medida Cautelar en Forma de Administración del bien inmueble que están ocupando, por lo que, los pagos a partir de la fecha deben realizarlos a su nombre (Manuel Tiberio Torres Rodríguez) bajo responsabilidad de la demandada (Grupo Sias S.A.C.); a folios 153 se encuentra copia de la Carta Notarial N° 3280-15 de fecha 17 de agosto de 2015, por medio del cual el demandante le comunica a la demandada, que en cumplimiento de la cláusula novena del contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 03 de setiembre de 2012, la demandada deberá de desocupar y entregar el local comercial en los términos de la cláusula mencionada; a folios 154 se encuentra la copia de la Carta Notarial N° 1223-2015 de fecha 29 de agosto de 2015 por medio del cual el demandante le comunica a la demandada la no renovación del contrato de arrendamiento, que fuera suscrito el día 03 de setiembre de 2012.

- f) En tal sentido, de los medios probatorios descritos en el párrafo precedente, se verifica que desde el 28 de febrero de 2014 es de conocimiento público que la sociedad conyugal Torres – Gutti solo tiene el 80% de las acciones y derechos del bien inmueble ubicado en la esquina de la Av. Gálvez N° 301-303, con la Av. José Pardo N° 799 del casco urbano de Chimbote, por lo que, la señora Carmen Victoria Gutti Terán no puede disponer de la totalidad de dicho bien como representante de la sociedad conyugal, como así, lo manifiesta la demandada en su escrito de contestación de demanda, en el que menciona que suscribieron un documento denominado conclusión anticipada de contrato de alquiler de fecha 30 de julio de 2015 y el contrato de cancelación de obligaciones de la misma fecha; situación contraria al demandante quien si podía representar la totalidad de dicho bien ya que poseía el 20% de dicha propiedad a título personal y el 80% en representación de la sociedad, por lo que dichos acuerdos son nulos, más aún, como ya se ha desarrollado en el punto 8 de la presente resolución al momento de la suscripción de dichos documentos ya se había expedido la sentencia de divorcio, aunado a ello, el demandante mediante carta notarial de fecha 31 de julio, le informa a la demandada que con resolución número tres de fecha 13 de julio de 2015 el Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote le ha concedido Medida Cautelar en Forma de Administración del bien inmueble que están ocupando, por lo que, la demandada al suscribir el contrato de sub arriendo de fecha 03 de agosto tenía conocimiento que dicha propiedad estaba administrada por el demandante por orden judicial, siendo así, los documentos y pagos que haya realizado la demandada respecto del bien materia de litis con persona distinta al demandante es a su entera responsabilidad, debiendo de cumplir con pagar la mensualidad completa como indemnización, durante el periodo que actuó como administrador judicial de dicho predio (desde el 07 de setiembre de 2015 hasta el 07 de abril de 2016), fecha en que se inscribe la designación de administración judicial del 50% de la propiedad a Carmen Victoria Gutti Terán; en tal sentido a partir de dicha fecha solo se debe de reconocer el 60% de la renta mensual solicitada por el demandante como indemnización (desde el 07 de abril de 2016 hasta el 18 de agosto de 2017); liquidándose de la siguiente manera:

De 07/09/2015 hasta 07/04/2016	7 mese s
--------------------------------	----------------

1900.00*7 meses	\$ 13,300.00
De 07/04/2016 hasta 18/08/2017	16 meses 11 días
1900.00*60/100	\$ 1,140.00
1140* 16 meses y 11 días	\$ 18,658.00
Total	\$ 31,958.00

Sobre el nexa causal y el lucro cesante.

- g) El nexa causal es el elemento básico de la responsabilidad civil, es la relación causa efecto que debe existir entre un acto u omisión ilícito civil y el daño ocasionado por el mismo, para que surja la responsabilidad y por tanto el deber de indemnizar; esta relación de causalidad es imprescindible para hacer responsable de los daños causados al actor del acto ilícito; en este mismo sentido, se dice que el antecedente que habitualmente produce un resultado es causa, que debe ser previsible y evitable, establece la llamada causalidad adecuada o base razonablemente suficiente para generar la correspondiente responsabilidad civil; y, el lucro cesante se circunscribe a la lesión de un interés patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia del incumplimiento contractual por el deudor o bien por el acto ilícito que se imputa a un tercero; es la ganancia frustrada que no es preciso que se fundamente en un título que exista en el patrimonio del acreedor al momento del daño. Esto es, no resulta imprescindible que en el momento en el que se produce el hecho dañoso, el incremento patrimonial susceptible de integrar el lucro cesante que se haya concretado, sino que basta que se pudiera haber llegado a concretar en el futuro; en tal sentido, al haberse comprobado que la demandada se mantuvo en posesión del bien sin tener un contrato que lo respalde, se configura el nexa causal entre lo sucedido y el daño ocasionado al demandante, motivo por el cual dicho daño debe de ser indemnizado para resarcir lo que el demandante ha dejado de percibir por concepto del alquiler del local comercial materia de Litis como indemnización en el monto de US\$ 31,958.00 Dólares Americanos, más los intereses correspondientes, en tal sentido se ampara la demanda, declarándose fundada la misma respecto a la indemnización solicitada por el demandante.

A modo de conclusión.

- h) El demandante solicita el pago de las tres últimas mensualidades de pago (julio, agosto y setiembre de 2015) respecto del contrato de alquiler de local comercial en la suma de US\$ 5,700.00 dólares como obligación de dar suma de dinero y el pago de la indemnización por lucro cesante respecto de los meses que la demandada ocupó el local comercial sin contrato por el monto de US\$ 49,400.00 dólares, la misma que luego del análisis correspondiente se ha modificado en la suma de US\$ 31,958.00 dólares, por lo tanto se debe amparar lo peticionado por el demandante, declarándose fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero e indemnización.

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con las normas invocadas, se resuelve:

- f. **FALLO:**

REVOCAR la sentencia de primera instancia que resuelve: 1) Declaro infundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta por Manuel Tiberio Torres Rodríguez, contra Grupo Sias S.A.C.; 2) Declaro infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Manuel Tiberio Torres Rodríguez contra Grupo Sias S.A.C.; **MODIFICANDOLA** se declara **FUNDADA** la demandada interpuesta por Manuel Tiberio Torres Rodríguez contra Grupo Sias S.A.C. sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; en consecuencia, se ordena que la demandada cumpla con pagar a la parte demandante la suma de US\$ 5,700.00 dólares por obligación de dar suma de dinero y la suma de US\$ 31,958.00 dólares como indemnización por daños y perjuicios, más intereses legales, costas y costos del presente proceso. Interviniendo el señor Juez que autoriza por disposición Superior. **ARCHIVASE**, y **DEVUELVA** al Juzgado de origen.

ANEXO 2: OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (individualización de la sentencia); indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto; indica el planteamiento de las pretensiones, el problema sobre lo que se decidirá; Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (en atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales , aseguramiento de las formalidades del proceso, que llevo el momento de la sentencia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas, No excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguaje extranjera, ni viejos tópicos, argumentos retórico. Si cumple/No cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas, No excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguaje extranjera, ni viejos tópicos, argumentos retórico. Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados `por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión). Si cumple/No cumple.</p> <p>2.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple /No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es que el receptor decodifique las excepciones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p>	

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el (Proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha Llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su Objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los Extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que Sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple . De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		o cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

1) PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 Parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:



La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.



Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión							[7 - 8]	Alta
						X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Fundamentos:



De acuerdo al cuadro de:

Dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.



Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.



Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.



El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

↑ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

↑ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10]	=	Los valores pueden ser 9 o 10	=	Muy alta
7 - 8]	=	Los valores pueden ser 7 u 8	=	Alta
[5 - 6]	=	Los valores pueden ser 5 o 6	=	Mediana
[3 - 4]	=	Los valores pueden ser 3 o 4	=	Baja
1 - 2]	=	Los valores pueden ser 1 o 2	=	Muy baja

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Fundamentos:

↑ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

↑ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

↑ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

↑ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

↑ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

↑ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rasgos de la calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy alta 2X 1=2	Alta 2X 2=4	Mediana 2X 3=6	Baja 2X 4=8	Muy baja 2X 5=1 0			
Parte Considerativa	Nombre de la Sub Dimensión			X			14	(17-20)	Muy alta
	Nombre de la Sub Dimensión							(13-16)	Alta
	Nombre de la Sub Dimensión							(9-12)	Mediana
	Nombre de la Sub Dimensión				X			(5-8)	Baja
	Nombre de la Sub Dimensión							(1-4)	Muy baja

Fundamentos:

- ↑ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ↑ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de
- ↑ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ↑ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ↑ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ↑ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

17 - 20]	= Los valores pueden ser	17, 18, 19 o 20 =	Muy alta
[13 - 16]	= Los valores pueden ser	13, 14, 15 o 16 =	Alta
[9 - 12]	= Los valores pueden ser	9, 10, 11 o 12 =	Mediana
[5 - 8]	= Los valores pueden ser	5, 6,7 u 8 =	Baja
[1 - 4]	= Los valores pueden ser 1, 2,3	o 4 =	Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

ANEXO 4: DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre los delitos de lesiones culposas graves, Expediente 00705-2018-0-2501-JP-CI-03 Juzgado de Paz Letrado Especializado en lo Civil y Penal del Santa-Chimbote.

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declaro bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 25 de Marzo del 2021

LIZBETH ISABEL CADENILLAS IZAGUIRRE
DNI N° 71090796 - Huella digital

ANEXO 5: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x	x													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			x	x												
4	Exposición del proyecto al JI o asesor.				x	x											
5	Mejora del marco teórico					x	x										
6	Redacción de la revisión de la literatura						x	x									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)						x	x	x	x							
8	Ejecución de la metodología								x	x							
9	Resultados de la investigación									x	x						
10	Conclusiones y recomendaciones									x	x	x	x				
11	Redacción del informe final											x	x				
12	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación											x	x				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación												x	x			

ANEXO N° 6: PRESUPUESTO

PRESUPUESTO DE DESEMBOLSABLE DEL ESTUDIANTE			
CATEGORIAS	BASE	% NUMERO	TOTAL(S/.)
Suministros			
. Impresion			180.00
. Fotocopias			60.00
. Papel bond A-4			50.00
.Lapicero			3.00
Servicios:			
. Uso de Turnitin	40.00	3	120.00
Gastos de viaje			
.Pasaje para recolectar informacion			100.00
TOTAL DE PRESUPUESTO			513.00

PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)			
Categoría	Bas e	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	40.00	5	200.00
• Búsqueda de información en base de datos	45.00	3	135.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	30.00	4	120.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	40.00	1	40.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Total de presupuesto no desembolsable			747.00